

ARARTEKO

INFORME
AL PARLAMENTO VASCO
1989

INFORME DEL ARARTEKO
AL PARLAMENTO VASCO
AÑO 1989

Vitoria-Gasteiz

Marzo 1990

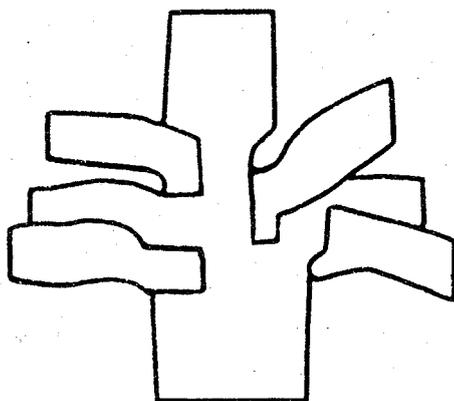
© ARARTEKO

Fotocomposición e impresión: Estudios Gráficos ZURE, S.A.
Cubierta, cartulina heliotropo.

Papel reciclado.

D.L.: BI-1968-90.

I.S.B.N.: 84-87122 - 12 - 4



ARARTEKO

INFORME
AL PARLAMENTO VASCO
1989

INDICE

INFORME ANUAL DEL ARARTEKO - 1989

INDICE	7
CAPITULO I.—PRESENTACION DEL ARARTEKO	13
CAPITULO II.—METODOLOGIA DEL INFORME	21
CAPITULO III.—PRINCIPALES ACTUACIONES DEL ARARTEKO ..	25
3.1. ACTIVIDADES	27
3.2. ACTUACIONES DE OFICIO	31
CAPITULO IV.—FUNCIONES DEL ARARTEKO	33
4.1. INVESTIGACION	35
4.2. MEDIACION	36
4.3. ORIENTACION	36
4.4. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	37
CAPITULO V.—ITER DE LA QUEJA	39
5.1. INICIACION Y PRESENTACION	41
a) Iniciación y presentación	41
b) Procedimiento interno	42
c) Admisión e inadmisión	42
5.2. TRAMITACION Y ESTUDIO	44
a) Petición de información a la Administración	44
b) Deber de colaboración	44
c) Valoración de la información y elaboración de la contestación ..	45
d) Dictamen y aprobación	46
5.3. PROPUESTA DE MEDIDAS A ADOPTAR POR EL ARARTEKO ..	46
CAPITULO VI.—RELACIONES DEL ARARTEKO CON EL PARLA- MENTO VASCO	49
CAPITULO VII.—RESUMEN DE QUEJAS POR AREAS	55
7.1. PRESIDENCIA Y JUSTICIA	57
a) Introducción	57
b) Selección de quejas	58
7.2. INTERIOR	62
a) Introducción	62
b) Selección de quejas	63

7.3. HACIENDA	66
a) Introducción	66
b) Selección de quejas	66
7.4. EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	70
a) Introducción	70
b) Selección de quejas	71
7.5. CULTURA Y TURISMO	82
a) Introducción	82
b) Selección de quejas	83
7.6. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	84
a) Introducción	84
b) Selección de quejas	85
7.7. SANIDAD Y CONSUMO	87
a) Introducción	87
b) Selección de quejas	89
7.8. INDUSTRIA Y COMERCIO	106
a) Introducción	106
b) Selección de quejas	107
7.9. AGRICULTURA Y PESCA	107
a) Introducción	107
b) Selección de quejas	108
7.10. TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS	108
a) Introducción	108
b) Selección de quejas	109
7.11. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE	110
a) Introducción	110
b) Selección de quejas	111
7.12. GESTIONES DIVERSAS	119
a) Introducción	119
b) Selección de quejas	119
CAPITULO VIII.—ESTADISTICA	127
8.1. OBSERVACIONES GENERALES	129
8.2. ESTADISTICA PROCEDIMENTAL	132
8.3. ESTADISTICA SOCIOLOGICA	135
8.4. ESTADISTICA POR ADMINISTRACIONES AFECTADAS	136
8.5. ESTADISTICA TERRITORIAL	139
8.6. ESTADISTICA POR AREAS	139
DIAGRAMAS	143

CAPITULO IX.—SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES. CON-	
CLUSIONES FINALES	163
9.1. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES	166
A) Inactividad de la Administración. El silencio administrativo	166
B) Exceso de formalismo y falta de información de las Administra-	
ciones públicas	169
C) El derecho sancionador de la circulación de vehículos	170
D) Actividades molestas y contaminación por ruidos	172
E) Cobertura de riesgos en el deporte	173
F) Expropiación forzosa y el respeto a los derechos de los afectados	175
G) Del planeamiento urbanístico, la edificación y el uso del suelo	176
9.2. CONCLUSIONES FINALES	178

CAPITULO I

PRESENTACION DEL ARARTEKO

El País Vasco no es ningún cuerpo extraño en el occidente de Europa.

(Telesforo de Aranzadi)

Con fecha 2 de marzo de 1989 fui nombrado Ararteko por el Parlamento Vasco, conforme a la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se creó y reguló la Institución del Ararteko, y tomé posesión del cargo el día 8 del mismo mes. En sus palabras de salutación, el Presidente del Parlamento, Excmo. Sr. D. Jesús Eguiguren, destacó que: "...la Ley establece que el Ararteko es el Alto Comisionado del Parlamento para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, garantizándolos de acuerdo con la ley, velando por que se cumplan los principios generales del orden democrático contenidos en el art. 9 del Estatuto de Autonomía. En tal sentido, constituye su función primordial salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias de la Administración pública vasca."

Mi disertación en el acto fue muy escueta: "...Agradezco a todas las personas que componen este Parlamento la confianza depositada en mí. Asumo los deberes y facultades del Ararteko en esta Comunidad Autónoma, según lo establecido por la Ley, para salvaguardar ante cualquier abuso de autoridad, como proclaman los Estatutos de los poderes que se me encomiendan, y para corregir las posibles imperfecciones que existan para la buena y justa defensa de los derechos del ciudadano; al servicio del pueblo, haciendo mía aquella fórmula sofística de Protágoras en su libro *Sobre la verdad (Aleetheia)*: 'El hombre es la medida de todas las cosas'."

De esta manera, me puse al frente de una institución sin tradición en el País, sin una base de partida y a su vez distanciada históricamente de las funciones y deberes que en la época foral asumía el Síndico Procurador o Personero del Pueblo, que en ocasiones estaba perpetuado a través de la familia, y más preocupado por liberar al ciudadano de la sumisión de tipo feudal en cada localidad. Síndicos que existieron tanto en Bizkaia como en Gipuzkoa, al igual que en Alava, figuras que hoy son historia.

Ensayamos la democracia y en ella se me brinda la oportunidad de servir al País una vez más, pero en esta ocasión desde instancias más altas y al propio tiempo de mayor responsabilidad. Atrás quedaron los gloriosos y siempre triunfantes clamores de los mesiánicos portadores de los valores eternos, y descendí a la amarga realidad de la vida, a la tenue voz del poeta que fui, sin vanas promesas sobre el asfalto:

*Como un hombre,
para que sea más humano.*

*Quisiera llegar al alma de mi hermano,
al alma de mi hermano
por aquel camino nuevo,
camino no hollado,
para sugerirle un nuevo afecto
nunca sentido.
Con el amor más puro
y antes de convertirme en ceniza.
En un sentimiento amoroso.
Y ahondar en su ser que es el mío
hasta hacer de mí esencia suya;
hasta confundir la savia de ambos,
en solidaridad.
No como un ángel, sino como un hombre,
para que sea más humano.*

Desde este breve espacio en que vivimos, hemos de interpretar la diversidad y complejidad del universo al margen de ideas partidistas, desde donde como Ararteko he de anteponer lo humano, esperanzado en colaborar en la tarea de progreso de nuestra sociedad en la medida que me corresponde. Dentro del marco de la cobertura legal, en el acotado espacio que me ha sido otorgado, doy paso a la actuación sin apartarme del objetivo institucional, sabedor de los riesgos que conlleva, dispuesto a compartir aciertos y desaciertos, con la esperanza de mejorar en futuros ejercicios hasta consolidar esta Institución en el marco de una sociedad de derecho a la que los demócratas de este País aspiramos.

El año 1989 ha supuesto el inicio de la Institución, que, como todos los comienzos, no ha estado exento de dificultades, pero en buena medida se han solventado, y los resultados son satisfactorios. Hoy podemos afirmar que la Institución del Ararteko es conocida ya en nuestra sociedad, y son muchos los ciudadanos que acuden a ella para presentar sus quejas sobre la Administración vasca.

El balance es, pues, muy favorable, y no dudo de que la Institución es positiva para la Comunidad Autónoma vasca, tanto desde el punto de vista social como incluso el económico, por el tipo de algunos de los problemas que hemos podido solucionar, y así lo podrá comprobar el Parlamento en la memoria que presento.

En este primer Informe he de destacar de manera sobresaliente el agradecimiento a mis homólogos del Estado español por la colaboración prestada, así como por sus buenos consejos. Debo agradecer sobre todo a D. Alvaro Gil Robles (Defensor del Pueblo) el honrarme con su presencia en el acto de mi toma de posesión, y aconsejarme y ayudarme a lo largo de todo el ejercicio. Me resultaron inolvidables las IV Jornadas de "Ombudsmen" celebradas en Sevilla, a las que también se unió como invitado el "Provedor de Justiça" de Portugal. Fueron unos interesantes encuentros, de impecable organización, bajo la dirección y el buen hacer de D. Manuel Conde-Pumpido (Defensor del Pueblo Andaluz); en un ambiente de fraternidad y estrecha camaradería, constituyeron una ocasión de inestimable valor para este aprendiz de "Ombudsman". Recuerdo a D. Luis Cobiella (Diputado del Común de Canarias), quien me subrayó la necesidad de primar en mi tarea, sobre todo, los derechos humanos señalados

en el Título I de la Constitución; a D. Frederic Rahola (Síndic de Greuges de Catalunya), que me aconsejó la vía de anteponer preferentemente un arreglo pacificador en los conflictos de todo tipo; a D. Emilio Gastón (Justicia de Aragón), quien, con alma de gran poeta, me impregnó de humanismo y se dignó a visitarme en nuestra primera sede provisional. Todos ellos participaron, con sus orientaciones, en la organización del gabinete de trabajo, y atendieron a mis diversas consultas, ofreciéndome en todo momento un apoyo total e incondicional. Consejos magistrales que he de agradecer, haciéndolo extensivo a sus respectivos Adjuntos, asesores y personal auxiliar.

El interés mostrado por los Comisionados Parlamentarios me llevó a desplazarme personalmente a sus respectivas sedes, para tomar un contacto directo con ellos, así como con su personal, donde, con camaradería, no dudaron en prestarme sus atenciones, informándome sobre sus formas de organización y facilitándome documentación y material, sin cuya ayuda no hubiéramos avanzado en la medida que lo hemos hecho.

Debido al retraso sufrido en la aprobación de los presupuestos, perdimos la ocasión de acudir a un encuentro de "Ombudsmen" que se celebró en Salzburgo el 21 de octubre, con motivo de una Asamblea General Extraordinaria del Instituto Europeo del "Ombudsman", del que esta Institución es miembro. Hubiera constituido una oportunidad excelente de ampliar contactos con nuestros homónimos representantes de los países europeos, para profundizar en aquellos temas comunes en la labor que desarrollamos.

En este resumen de la tarea desarrollada en el primer año de andadura, queremos también hacer mención de la colaboración proveniente de distintas instituciones y organismos, como son el Instituto Vasco de la Mujer "Emakunde", las Asociaciones de Consumidores y la Asociación Pro Derechos Humanos.

La tramitación inaplazable de una abrumadora avalancha de quejas enviadas ya desde las primeras semanas requería paralelamente una dotación suficiente de recursos humanos, que se demoró debido fundamentalmente a la aprobación tardía (ya bien avanzado el año) de los presupuestos de la Institución para el ejercicio de 1989. Si bien el Parlamento tuvo a bien dotarme provisionalmente de un personal mínimo que se ocupara de las tareas administrativas más elementales, éste tuvo que regresar al poco tiempo a su destino inicial por exigencias de la propia dinámica de trabajo del Parlamento. Por todo ello, los medios humanos se han visto limitados a un total de ocho personas incluidos el titular y el Adjunto. Asimismo, en algunos casos de especial complejidad en lo relativo a la labor de asesoramiento jurídico he tenido que recurrir a colaboraciones solicitadas por encargo al exterior.

A medida que se fue configurando el equipo de personal, me esforcé en instruirles en las principales directrices de trabajo, potenciando en primer lugar la comunicación humana, e insistiendo en la necesidad de mantener como norma una discreción y confidencialidad absolutas sobre las reclamaciones, aspecto primordial para un correcto tratamiento de las quejas, así como de las personas que acudían angustiadas a la Institución por supuestas injusticias padecidas.

La conciencia de un trabajo en equipo fue asimismo otro aspecto a tener en cuenta, de modo que en un principio todos se ocuparon alternativamente en diversas áreas para poseer conocimientos generales del funcionamiento de la Institución, hasta irse incorporando a funciones más especializadas conforme a su idoneidad. La realidad actual me ha demostrado haber obrado acertadamen-

te: "Etxeak behar eta bideak ekarri" (El camino aporta lo que el hogar necesita), como bien dijo nuestro Orixe.

He procurado que el personal sea bilingüe, aleccionándolo para que sea respetuoso en el uso de ambas lenguas, imprimiendo el espíritu que inspiró al poeta catalán Salvador Espriu en aquellos versos que dicen: "Diversos són els homes i diverses les parles, i han convingut molts noms a un sol amor" (Diversos son los hombres y diversas las hablas, y han convenido muchos nombres a un solo amor), pues sólo a partir de esa premisa seremos comprensivos, tolerantes y respetuosos en la sociedad que nos ha tocado vivir, optando por la natural pluralidad en el uso y convivencia de ambas lenguas. Como ya lo expresó Cervantes en palabras del universal D. Quijote, "...Homero no escribió en latín, porque era griego; ni Virgilio escribió en griego, porque era latino. En resolución: todos los poetas antiguos escribieron en la lengua que mamaron en la leche, y no fueron a buscar las extranjeras para declarar la alteza de sus conceptos; y siendo esto así, razón sería se extendiese esta costumbre por todas las naciones, y que no se desestimase al poeta alemán porque escribe en su lengua, ni el castellano, ni aun el vizcaíno que escribe en la suya." (Quij.,II,16).

La labor desarrollada en este primer año no hubiera sido posible sin la indispensable colaboración del Adjunto, D. Jesús M.ª Arteaga Izaguirre, jurista de reconocida experiencia al que, en uso de las facultades que se me conceden en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 3/85 de 27 de febrero, y previa conformidad del Parlamento Vasco, en base al dictamen emitido por la Comisión de Instituciones e Interior el día 16 de marzo, nombré para el cargo de Adjunto al Ararteko, mediante resolución del día 28 del mismo mes. Hombre organizativo y expeditivo, con el que compenetré de manera inmediata, se ha hecho acreedor de los mejores elogios por haber arrostrado el mayor peso del trabajo.

En lo referente a la orientación de sus intervenciones, esta Institución ha dirigido la máxima atención a los colectivos más indefensos, hospitales y residencias de ancianos preferentemente, lo que ha dado lugar a las principales actuaciones de oficio. Es el caso de la mediación realizada en el Hospital Ortiz de Zárate de Vitoria-Gasteiz, donde se planteaba un asunto laboral encontrándose en huelga el personal del servicio subcontratado de limpieza. También son de destacar las intervenciones en la Residencia Sanitaria Nuestra Señora de Aranzazu y el Hospital de la Cruz Roja de San Sebastián, visitando a los heridos allí internados tras los sucesos de La Salve en Donostia. Igualmente, otras actuaciones de oficio se han llevado a cabo con motivo de problemas de orden público, valorando este Ararteko la gravedad de la situación y posible indefensión de los ciudadanos.

Si bien en la época de mayor vigencia del Derecho Foral Vizcaíno las Juntas Generales disponían de facultades para hacer justicia sobre sus ciudadanos dentro y fuera del territorio, por concesión de la Corona, hoy en día las quejas que le presentan al Ararteko en esta materia de justicia se remiten y trasladan al Defensor del Pueblo, ya que no es materia propia del ámbito de actuación de esta Institución.

Desde la sede del Ararteko, sita en la planta 3.ª del Parlamento, hemos atendido a la doble tarea de tramitar las quejas y organizar el funcionamiento y la puesta en marcha de la Institución. Este Ararteko ha estado dispuesto a cooperar con los grupos parlamentarios y con las puertas abiertas para recibir sus sugerencias, así como a los reclamantes que los parlamentarios han querido presentar, como ha sucedido en más de una ocasión.

Este Ararteko se muestra satisfecho por la atención dispensada por la Administración a la hora de recabar datos, aunque en ocasiones hemos tenido que reclamar la información solicitada. Como anécdota recordamos que se publicó la noticia de una queja antes incluso de darle salida en el Ayuntamiento afectado, todo ello en términos nada edificantes para el Ararteko ni para el que los emitió.

En esta memoria, entre otros contenidos, expongo la muestra resumida de las quejas más notables presentadas por cada área y sus datos estadísticos, que reflejan aspectos del funcionamiento de la Institución y de la Administración pública vasca en general. Desde el punto de vista de este Ararteko el saldo se puede considerar positivo; doy fin a este primer ejercicio insatisfecho por no haber podido cerrar mayor número de quejas, pero esperanzado y dispuesto a avanzar con la experiencia adquirida, hacia mejores resultados en la difusión de nuestra labor y en la consolidación de la Institución.

No quisiera concluir esta presentación sin reiterar mi más sincero agradecimiento a D. Jesús M.^a Arteaga, Adjunto de la Institución, y, cómo no, a todo el resto del personal que compone el equipo: Josune Oyarbide Antía, Miren Kerejeta Rekalde, Lorea Arrieta Zubillaga, Nati Monforte Díaz de Otazu y Arantza Larrea Sarasola. Gracias a todos ellos ha sido posible el funcionamiento de esta Institución, así como la realización de este Informe.

Por último, considero necesario señalar que este Ararteko ha mantenido, como norma de conducta, la más absoluta ecuanimidad e independencia frente a intereses y conflictos partidistas, siempre en defensa de la honorabilidad y del prestigio de la Institución, teniendo como norte la objetividad y la verdad en la defensa del ciudadano, haciendo suyas las palabras de Salvador Espriu:

*Direm la veritat, sense repòs,
per l'honor de servir, sota els peus de tots.
(Diremos la verdad, sin reposo,
por el honor de servir, bajo los pies de todos)*



EL ARARTEKO
JUAN SAN MARTIN ORTIZ DE ZARATE

CAPITULO II

METODOLOGIA DEL INFORME

Se presenta ante el Parlamento el preceptivo informe correspondiente a la gestión realizada por esta Institución del Ararteko en su primer año de funcionamiento.

Se ha utilizado como método expositivo el único posible, teniendo en cuenta la precariedad de medios materiales y humanos propios de los comienzos de cualquier institución, buscando que la exposición sea lo más clarificadora posible, en orden al cumplimiento del mandato legal sobre el contenido del informe, en el entendimiento de que en próximas comparecencias se irá perfeccionando la metodología del mismo.

Se estructura el informe en una primera parte donde se expone la actuación del Ararteko durante este primer ejercicio, reflejando tanto las actividades de carácter representativo e institucional como las actuaciones de oficio.

En una segunda parte, de carácter teórico, la intención es conseguir el conocimiento de las funciones propias de la Institución, así como señalar cuál es el iter procedimental de la queja. Se persigue con ello mostrar en este primer año cuáles son dichas funciones, así como reflejar cuál es el procedimiento para el estudio y tramitación de las quejas. A continuación se procede a la presentación de un somero análisis de las quejas planteadas en cada área, así como a una selección de las mismas. El criterio que se ha seguido para agrupar dichas quejas por áreas responde más a un criterio orgánico, en relación con los Departamentos de las Administraciones públicas afectadas, que a un criterio según la materia.

Asimismo, se ha introducido un análisis estadístico que, a fin de remediar la aridez de cifras y datos, va acompañado de gráficos y diagramas que facilitarán su lectura.

Por último, se extraen una serie de sugerencias y recomendaciones que, sin ánimo de ser exhaustivas, tratan de reflejar algunas de las deficiencias encontradas en el funcionamiento de los poderes públicos, realizándose un sucinto balance global a modo de conclusión.

CAPITULO III

**PRINCIPALES ACTUACIONES
DEL ARARTEKO**

3.1. ACTIVIDADES

En el ejercicio de las funciones y competencias de la Institución, tanto el Ararteko como el Adjunto han estado presentes en un gran número de actos públicos, unos más protocolarios que otros, y han mantenido contactos y han prodigado entrevistas con altas personalidades tanto del ámbito de la Comunidad Autónoma como de fuera de ella, siendo de elogiar la buena acogida que en todo momento se le ha dispensado a la Institución y, cómo no, a sus representantes.

Aunque la carencia de personal ha impedido realizar más actividades, sí hay que destacar el esfuerzo personal que se ha hecho para acudir a aquellos actos, acontecimientos o instancias que se han considerado de interés en cada momento, sin descuidar con ello el buen funcionamiento de la Institución.

Como corolario de lo expuesto a continuación se recoge cronológicamente un resumen de las muchas e importantes actividades en las que ha participado la Institución, y en particular el Ararteko y el Adjunto, a lo largo de 1989:

– **17 de marzo.** Donostia. El Ararteko asiste a las honras fúnebres del fallecido ex-Lehendakari D. Jesús M.^a de Leizaola.

– **28 de marzo.** El Ararteko nombra al Ilmo. Sr. D. Jesús M.^a Arteaga Izaguirre como Adjunto al Ararteko, previo dictamen favorable y unánime de la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco en sesión celebrada el 16 de marzo. El nombramiento fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 64, de 6 de Abril.

– **24 de abril.** Vitoria-Gasteiz. El Ararteko recibe a la Asociación Pro Derechos Humanos en el País Vasco. En esta primera toma de contacto, el Presidente de la misma, D. Juan Luis Ibarra, expuso las líneas generales y los campos de actuación de esta Asociación, a la vez que ofreció sus servicios y expresó su esperanza de fructífera colaboración en todo aquello que esta Institución considere necesario.

– **27-30 de abril.** Sevilla. El Ararteko y el Adjunto participan en las IV Jornadas del Defensor del Pueblo y “Ombudsmen” de las Comunidades Autónomas, organizadas en esta ocasión por el Defensor del Pueblo Andaluz, y a las que asistió también como invitado el Provedor de Justiça de Portugal.

Las sesiones de trabajo de estas habituales jornadas, que anualmente tienen lugar entre el Defensor del Pueblo estatal y los Defensores autonómicos, suponen un enriquecedor intercambio de experiencias a lo largo de los debates y puesta en común de diferentes aspectos relativos a la labor que llevan a cabo estas Instituciones.

Durante los cuatro días en que se sucedieron las Jornadas, los asistentes fueron recibidos por el Presidente del Parlamento, el Presidente de la Junta, el Presidente de la Diputación, el Delegado del Gobierno en Andalucía y el Alcalde de Sevilla.

Así mismo, visitaron el recinto de la EXPO'92 y, acompañados por el Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta, visitaron también el Polo de Desarrollo Industrial de Huelva.

— **4 de mayo.** Comparecencia del Ararteko por decisión propia ante la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco, a quien dio cuenta de la actuación de esta Institución durante los primeros cuarenta días de andadura.

— **5 de mayo.** Primera visita oficial del Ararteko al Defensor del Pueblo en Madrid.

— **12 de mayo.** Vitoria-Gasteiz. Participación en las Jornadas del Ararteko, organizadas por el IVAP. A la sesión de clausura asistieron, entre otras personalidades, el Lehendakari, el Defensor del Pueblo estatal, el Síndic de Greuges de Catalunya, el Asesor Jefe del Justicia de Aragón, el Viceconsejero de Función Pública y el Director del IVAP.

— **20-29 de mayo.** Campaña de publicación en prensa de información de interés público sobre el procedimiento de presentación y cumplimentación de reclamaciones ante la Institución.

— **23 de mayo.** Bilbao. Asistencia del titular de la Institución al acto de constitución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma vasca.

— **24 de mayo.** Oñati. El Adjunto al Ararteko, D. Jesús M.^a Arteaga, asiste a la inauguración del Instituto de Sociología Jurídica.

— **25 de mayo.** Barcelona. Primera visita oficial del Ararteko a la Institución del Síndic de Greuges de Catalunya. Asimismo, se entrevista con el Presidente del Parlamento de Cataluña.

— **29 de mayo.** En Vitoria-Gasteiz, la Institución del Ararteko organiza la celebración de la primera reunión de Adjuntos a los Defensores de todo el Estado.

Intercaladas con las sesiones de trabajo tuvieron lugar las recepciones del Presidente del Parlamento y del Lehendakari de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

— **2 de junio.** Madrid. Participación del Ararteko en el programa "La Noche" de TVE junto a sus homónimos en el Estado, tertulia cuyo tema monográfico fue la institución del "Ombudsman" en España.

— **5 de junio.** Vitoria-Gasteiz. Coincidiendo con la celebración del Día Mundial del Medio Ambiente, respondiendo a la invitación del Departamento de

Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, el Ararteko inaugura la llamada "Línea Verde/Hari Berdea" (900-411111), servicio telefónico creado por la Viceconsejería de Medio Ambiente con el fin de servir de intermediario entre los ciudadanos y las instituciones en temas medioambientales.

— **6 de junio.** Charla del Adjunto al Ararteko en el Salón Parroquial de San Martín de Ataun (Gipuzkoa).

— **7 de junio.** Vitoria-Gasteiz. En el marco de los Encuentros Internacionales sobre Justicia Alternativa, que se desarrollaron los días 7, 8 y 9 de ese mes en el Palacio Villasuso de Vitoria-Gasteiz, organizados por la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, asistió como invitado el Adjunto al Ararteko, quien pronunció unas palabras sobre la labor de esta Institución en relación al tema objeto de los encuentros.

— **7 de junio.** Emisión de la entrevista realizada por Luciano Rincón en el programa "En su rincón", de TVE-Telenorte, en la que el titular de la Institución presenta y resume el tipo de labor que se realiza, así como las características generales de las quejas registradas hasta ese momento.

— **8 de junio.** Publicación de un folleto informativo acerca del campo de actuación de esta Institución, modo de remitir las reclamaciones y otras indicaciones de tipo práctico. Fue distribuido a todos los Ayuntamientos, Diputaciones, Departamentos del Gobierno Vasco e instituciones de ellos dependientes.

— **20 de junio.** Asistencia en la sede del Parlamento Vasco a la presentación del libro "Derecho de las Drogodependencias. Legislación y Trabajos Parlamentarios", de la Colección Informes y Documentos.

— **28 de junio.** El Ararteko asiste a la inauguración en Irún del Hospital Comarcal del Bidasoa.

— **4 de julio.** Barcelona. Asistencia del Ararteko a la toma de posesión del Excmo. Sr. D. Frederic Rahola i D'Espona, reelegido en su cargo de Síndic de Greuges de Catalunya. Presidió el acto el Presidente del Parlamento Catalán.

— **14 de julio.** El titular de la Institución se desplaza a Zaragoza para entrevistarse con el Justicia de Aragón, el Excmo. Sr. D. Emilio Gastón. Entre los actos que se sucedieron en esta primera visita protocolaria es de destacar la recepción del Vicepresidente de las Cortes de Aragón.

— **26 de julio.** Vitoria-Gasteiz. El Ararteko se entrevista con la Ilma. Directora del Instituto Vasco de la Mujer "Emakunde", Ilma. Sra. Dña. Charo Arteaga.

— **15-18 agosto.** Canarias. Visita del Ararteko y el Adjunto a sus homónimos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Tras la reunión fueron recibidos por el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife.

— **14 de setiembre.** Zaragoza. Se celebra la II Reunión de Adjuntos a Defensores del Pueblo estatales y autonómicos. Como es habitual en estas

reuniones, el tema se enmarca en las funciones de coordinación en la labor de estas instituciones. Fueron recibidos por el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno de Aragón, y también por el Presidente de las Cortes de Aragón.

— **20-21 de setiembre.** Madrid. El Ararteko visita al Defensor del Pueblo; la entrevista se suma a las diversas reuniones que mantiene periódicamente con el titular de la institución estatal.

— **6 de octubre.** Bilbao. El Ararteko pronuncia en el Hotel Ercilla de esta capital una conferencia dentro del Curso organizado por las Asociaciones de Consumidores del País Vasco.

— **7 de octubre.** Oñate. El Ararteko asistió en la Universidad de Oñate a la celebración del acuerdo entre el Gobierno Vasco, el Gobierno de Navarra, Diputaciones Forales y Euskaltzaindia.

— **11-14 de octubre.** Visita al Parlamento Vasco y a esta Institución del Justicia de Aragón, Excmo. Sr. D. Emilio Gastón. Entre otros actos es recibido por el Vicepresidente del Parlamento, Ilmo. Sr. D. Francisco Ormazabal.

— **25 de octubre.** Gernika. El Ararteko asiste como invitado al acto conmemorativo del X Aniversario del Estatuto de Autonomía del País Vasco que se celebra en la Casa de Juntas de Gernika.

— **3 de noviembre.** Zaragoza. El titular de la Institución se desplaza a la capital aragonesa para asistir a las conferencias del Seminario de Investigación para la Paz en el Centro Pignatelli.

— **4 de noviembre.** Zaragoza. Reunión del Ararteko con el Justicia de Aragón, el Director de Naciones Unidas en España D. José Rodríguez Elizondo, y el Director del Centro Pignatelli, Sr. Alemani.

— **17 de noviembre.** Donostia. El Ararteko asiste a la inauguración de la exposición antológica de la obra del escultor Remigio Mendiburu, en el Museo de San Telmo de San Sebastián.

— **27 de noviembre.** Madrid. El Ararteko y el Adjunto asisten a la conferencia que pronuncia el Defensor del Pueblo en Madrid, en el Club Siglo XXI.

— **5 de diciembre.** Ataun. El Ararteko y el Adjunto realizan una visita a D. José Miguel de Barandiarán, patriarca de la cultura vasca, para presentarle sus respetos y obsequiarle con un pequeño regalo con motivo de la celebración de sus cien años de vida, a cumplir el día 31 de ese mes.

— **9 de diciembre.** Durango, Feria del Libro Vasco. El Ararteko hace la presentación de las traducciones de Platón al euskara realizadas por Iokin Zaitegi, con prólogo del titular de la Institución.

— **22 de diciembre.** Bilbao. Visita al Parque Infantil de Navidad, instalado en el recinto de la Feria de Muestras de Bilbao, donde, al igual que en años

anteriores, el Parlamento Vasco dispone de un “stand”, réplica de la sede del Parlamento en Vitoria-Gasteiz, en el cual los niños en edad escolar agrupados por colegios organizan, participan y desarrollan los debates preparados por ellos mismos sobre aquellos temas de actualidad que centran su interés. Durante los días de vacaciones los niños llevan a cabo la actividad del llamado “Parlamentu Txikia”, este año con la novedad de la visita del Ararteko y el Adjunto. Al final de las sesiones de la mañana y de la tarde el Ararteko dirige unas palabras a los asistentes, y responde gustosamente a todas las preguntas que los “pequeños parlamentarios” quieren formularle. Asimismo, procede a la entrega de credenciales a los “parlamentarios” que participan en la sesión de ese día.

Cabe comentar acerca de esta actividad la atención que mostraron los niños por los debates que tenían lugar en el interior del recinto, y también su interés por el trabajo que los “pequeños periodistas” desarrollaban en el “stand” de prensa del “Parlamentu Txikia”, sin olvidarnos del gran atractivo que supuso para ellos las instalaciones de vídeo-juegos y concursos sobre cuestiones relativas al funcionamiento de la actividad parlamentaria y sobre las instituciones de reciente creación, como es la del Ararteko, organizado y coordinado todo ello por los servicios del Parlamento en Vitoria-Gasteiz.

A esta primera visita se sucedieron otras que realizó el Adjunto al Parque Infantil de Navidad durante los días en que estuvo en funcionamiento.

— **24 de diciembre.** Emisión en ETB-2 de un reportaje grabado por el equipo del programa “Palabra de Ley”, encaminado a dar a conocer a los ciudadanos diversos aspectos del trabajo de esta Institución en lo relativo al proceso de tramitación que se sigue con las reclamaciones recibidas, sede provisional del Ararteko y personal a su servicio.

3.2. ACTUACIONES DE OFICIO

Los problemas organizativos y de todo tipo que conlleva la creación de una nueva institución hasta ahora inexistente, y en especial la carencia de personal, no han permitido desarrollar la importante y selectiva actuación de oficio tal y como el Ararteko hubiera deseado.

Aun así, el Ararteko ha estado presente allí donde la importancia del problema así lo requería, lo que ha dado lugar a un total de nueve actuaciones de oficio, consideradas en su conjunto como un primer sondeo en aquellos temas con los que la Institución se ha mostrado prioritariamente sensibilizada, bien porque la problemática afecta a colectivos humanos en situación de indefensión, o porque las anomalías suponen a corto o medio plazo un detrimento para la comunidad. Han sido en su mayoría actuaciones encaminadas a recabar datos, investigar y comprobar “in situ” el estado y funcionamiento de centros hospitalarios, dispensarios y residencias de ancianos de la Comunidad Autónoma.

A título indicativo exponemos la que fue motivada por la gravedad de la situación higiénica y sanitaria que se derivó de la huelga que iniciaron el 30 de marzo, en demanda de mejoras sociolaborales, los trabajadores de las empresas de limpieza contratadas por Osakidetza para el Hospital Ortiz de Zárate de Txagorritxu en Vitoria-Gasteiz. A esta situación vinieron a sumarse los incidentes que tuvieron con la Cruz Roja, además de un desentendimiento cada vez mayor

con la Dirección del centro, todo lo cual desembocó en una situación alarmante que motivó la intervención de la Institución en el conflicto.

Recabada la información pertinente, la Institución dio cuenta de todo ello a las autoridades competentes, incidiendo en la necesidad de propiciar un relanzamiento de las conversaciones entre las partes implicadas. Finalmente, el día 20 de abril la huelga fue desconvocada al aceptar el Comité la propuesta presentada por Osakidetza.

En la misma línea de actuación prioritaria sobre colectivos en situación de indefensión, exponemos a continuación la intervención de oficio realizada en la Residencia Asistida San José de San Sebastián, integrada en la Fundación José Matía Calvo y concertada con el Departamento de Salud y Bienestar Social de la Diputación Foral. Acoge a personas mayores con enfermedad incapacitante, o pacientes que, bien por inmovilidad prolongada, o por la edad u otras causas, presentan graves dificultades no sólo para la deambulaci3n, sino también para cubrir por sí mismas sus necesidades diarias de aseo, comida, etc...

La financiación de la estancia corre a cargo del Departamento citado, del Ayuntamiento de origen del residente y del propio asilado según sus posibilidades económicas. La capacidad del centro es de 53 camas, pero el centro acoge en la práctica a 38 ancianos, debido al problema de disponibilidad general de espacio y ventilación para este tipo de residentes.

Recabada la información necesaria, y tras la comprobación "in situ" de las condiciones en que se encontraba el edificio, este Ararteko remitió al Departamento correspondiente de la Administración afectada las observaciones pertinentes en el sentido de que, si bien el centro se encontraba bien atendido y no se observaba ninguna irregularidad en la asistencia prestada a los ancianos, era necesario acometer obras de reforma de infraestructura, mejora y ampliación de espacio, y su mayor aireación, especialmente en la zona de comedores, puesto que la estructura y división de espacios mantenidas hasta entonces no eran adecuadas para la asistencia a ancianos de las características arriba señaladas.

La Administración, consciente a su vez de las necesidades de mejora de la Residencia, y recogiendo las sugerencias del Ararteko, aprobó la concesión de una ayuda económica a la Fundación Matía Calvo, en la cual está integrada la citada Residencia, destinada a la reforma del edificio.

En las restantes actuaciones de oficio se ha procedido a comprobar "in situ" el funcionamiento y el estado de diversos centros sanitarios, residencias de ancianos, así como calabozos municipales.

La valoración y conclusiones de estas intervenciones formarán parte de un tratamiento más global, que se pretende realizar en próximos ejercicios, mediante estudios monográficos de aquellos sectores que más incidencia tienen en los derechos de los ciudadanos. Han sido necesarias, asimismo, intervenciones de oficio en algunos casos de orden público que, dada su gravedad, han exigido la actuación de esta Institución.

CAPITULO IV

FUNCIONES DEL ARARTEKO

El artículo 1.º de la Ley de creación y regulación de la Institución del Ararteko expresa claramente que la misión de la Institución es defender todos los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, recogidos en el Título I de la Constitución, y velar por el cumplimiento de los principios generales del orden democrático contenidos en el art. 9 del Estatuto de Autonomía, de los cuales son titulares los ciudadanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y con esta finalidad puede supervisar la actuación de la Administración. Para conseguir esta misión el Ararteko puede ejercer las funciones siguientes:

4.1. INVESTIGACION

La función primaria y básica es la investigación de los actos y resoluciones de la Administración dependiente del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales y de los Ayuntamientos. La investigación puede afectar no sólo al personal y funcionarios de ellos dependiente, sino también a particulares que en virtud de un acto administrativo habilitado presten un servicio público (concesionarios...). Así, se pueden investigar tanto los actos y resoluciones de los organismos de la Administración pública, como la “conducta” de las personas al servicio de la Administración.

La actuación investigadora se inicia una vez que ha sido admitida la queja a trámite o iniciado el expediente de oficio. En dicho momento, el Ararteko adopta las medidas de investigación oportunas para esclarecer el objeto de la queja. Investigación y esclarecimiento, por tanto, son dos aspectos del poder de supervisión que tiene el Ararteko, que le pueden llevar, si lo estima conveniente, a la adopción de las medidas previstas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley que más adelante expondremos.

La Ley del Ararteko le atribuye un amplio abanico de facultades a fin de llevar a buen término la investigación y esclarecimiento del problema objeto de la queja. El artículo 23 de la Ley establece que la Administración, y en general todos los poderes públicos dependientes de ella en sus diversos ámbitos, están obligados a auxiliar al Ararteko en sus investigaciones con carácter preferente y urgente.

Los poderes de inspección que tiene la Institución quedan reflejados en la obligación de las autoridades, los funcionarios y en general todo el personal dependiente de la Administración afecto a un servicio público, de facilitar al Ararteko o a la persona en quien delegue las informaciones, la asistencia y la entrada en todas las dependencias, centros y sedes de organismos y entidades; y también los datos, los expedientes y otros documentos necesarios que permitan llevar a término adecuadamente las actuaciones investigadoras. Éstas han de

practicarse con la reserva y la discreción más absoluta, si bien, en caso de que el Ararteko lo crea conveniente, puede incluir su contenido en los informes al Parlamento.

En caso de falta de colaboración, los artículos 27, 28 y 29 de la Ley dan al Ararteko un cierto poder sancionador. No es una función de sanción directa, porque el Ararteko no es un juez ni tiene fuerza ejecutiva, pero sí puede ejercer ciertas facultades si se le niega la colaboración en un caso concreto, ya que puede hacer público el nombre de las personas y Departamentos, de los organismos o entidades que obstaculicen el ejercicio de sus funciones, y también destacar esta actuación en el informe anual al Parlamento o comunicarla a la Comisión de Derechos Humanos.

Asimismo, la autoridad y el personal al servicio de la Administración que impidan la actuación del Ararteko, negándose a tramitar los informes, los documentos y los expedientes que se soliciten, demostrando una actividad hostil o entorpecedora de la labor de investigación de la Institución, pueden ser objeto de una acción por responsabilidad penal promovida por el Ararteko por posible delito de desobediencia. Sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal cualquier indicio racional de criminalidad.

4.2. MEDIACION

Otra función muy importante es la mediadora, consustancial en una institución que quiere ser un instrumento de diálogo y de puente entre el administrado y la Administración pública vasca o entre instituciones; un diálogo abierto, constante, operativo y constructivo que busque una posible solución de los problemas planteados. Tan es así, que la traducción al castellano de la propia palabra Ararteko es la de “mediador”.

La Institución del Ararteko, con la autoridad moral y el sentido de equidad con que actúa, con la confianza que genera y sobre todo con el prestigio de autoridad imparcial, se halla en una posición privilegiada para cumplir esta función conciliadora entre las partes. De hecho, la Institución ya ha tenido oportunidad de intervenir como instancia conciliadora en diversos conflictos, con resultados muy positivos en algunos de ellos.

4.3. ORIENTACION

La tercera función es la informadora y orientadora al administrado; también se considera básica, teniendo en cuenta la grave desinformación que existe en amplios sectores de la población en relación con la Administración pública. La Institución informa a los administrados sobre cuáles son sus derechos y las vías para defenderlos.

El grado de desinformación es grande, y comienza por el alto nivel de desconocimiento que los ciudadanos tienen sobre la existencia y posibilidades de intervención de la Institución del Ararteko. Por ello, en nuestras oficinas se orienta a los ciudadanos que lo solicitan sobre las competencias de la Institución y también sobre la forma y manera de presentar una queja, así como del estado en que se halla la tramitación de una queja ya presentada.

Esta información al interesado continúa en todo momento durante la tramitación de la queja, incluso con relación a las que se rechazan o no se admiten a trámite, ya que se ha de comunicar los motivos de la no admisión y procurar orientar para resolver su problema.

4.4. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Finalmente, el Ararteko puede ejercer una función de promoción de modificaciones de los criterios utilizados por la Administración para la producción de los actos y resoluciones administrativas, y también puede sugerir cambios en normas vigentes. Si en la investigación de una queja o de un expediente el Ararteko deduce que la aplicación de las disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial, podrá recomendar o sugerir al Parlamento, Gobierno, Juntas Generales, Diputaciones Forales, Ayuntamientos o a las entidades y organismos de ellos dependientes, las medidas o modificaciones que le parezca oportuno introducir en los textos normativos, a fin de dotar a la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los administrados, y de los ciudadanos en general.

CAPITULO V

ITER DE LA QUEJA

5.1. INICIACION Y PRESENTACION

A) Iniciación y presentación

El procedimiento es iniciado por el Ararteko bien de oficio, cuando por sus propios medios conozca de una situación irregular, o bien a instancia de parte.

El Parlamento, a través de la Comisión de Derechos Humanos o de una Comisión de Investigación o de Encuesta, o los parlamentarios individualmente, podrán proponer al Ararteko la iniciación de una investigación, de cuyo resultado se dará cuenta al Parlamento mediante informe ordinario.

Se puede dirigir al Ararteko, solicitándole que intervenga en relación con la actuación de un poder público, cualquier persona física o jurídica, sin ninguna restricción, hasta el punto de que no es fácil encontrar una institución de acceso más directo para el ciudadano, sin los impedimentos que —entre otros— pudieran representar la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal o el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión.

El acceso es gratuito, porque todas las actuaciones del Ararteko así lo son para la persona interesada, y no es necesaria ni la asistencia de abogado ni la de procurador.

Las quejas pueden ser presentadas tanto en forma oral como por escrito, en euskara o en castellano.

Si se desea presentar una queja en forma oral, el procedimiento es simple: una vez personado el alegante en la sede de la Institución, sita en la C/ Dato, n.º 20-3.º izquierda, de Vitoria-Gasteiz, el personal de la Institución escucha la queja que plantea el afectado, y a continuación se transcribe en la misma lengua que ha escogido en un impreso elaborado a tal efecto, se le da lectura de lo transcrito, y si está conforme procede a la firma de la queja.

Las quejas han de ser presentadas cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por el interesado —se ha de invocar un interés legítimo relativo al objeto de la queja— mediante un escrito razonado, acompañado de los documentos que puedan servir para aclarar el caso y expresando claramente cuál es su pretensión.

b) Entre la producción del hecho que es objeto de la queja y la formulación de ésta al Ararteko no puede transcurrir más de un año.

De forma parecida a lo que han hecho otros Comisionados Parlamentarios del resto del Estado, no se ha aplicado esta última condición a las quejas recibidas durante los primeros meses de funcionamiento de la Institución. En cambio, el inicio de las actuaciones, cuando se produzcan de oficio por el

Ararteko, no está sometido a ningún plazo preclusivo, de manera que las quejas presentadas fuera de plazo podrían dar origen a la actuación de la Institución si el Ararteko, valorando su importancia, decide iniciarlas de oficio.

B) Procedimiento interno

El procedimiento se inicia con la recepción de los documentos presentados por los ciudadanos, pudiendo hacerlo bien directamente en la sede de la Institución, o bien enviándolos por correo, siendo este último procedimiento el más habitual.

Inmediatamente, esta documentación es examinada por el Ararteko y el Adjunto; estos documentos son fechados y registrados, y si se trata de un escrito de inicio de la queja se abre un expediente con su consiguiente carpeta y una ficha, donde serán anotadas todas las actuaciones que se practiquen a lo largo de la tramitación de la queja.

A continuación se expide al peticionario un oficio de acuse de recibo, donde se hace constar la recepción del escrito de petición o queja, con el número que se le asigne, advirtiéndole que la presentación de la queja no suspende en ningún caso los plazos previstos en las leyes para recurrir tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni suspende la ejecución de los actos o resoluciones afectadas. Además, en el acuse de recibo se hace constar que la queja pasa a estudio, a fin de decidir sobre su admisión o inadmisión.

A continuación, el Adjunto, en coordinación con el Ararteko, hace una primera lectura de la queja al efecto de asignarla provisionalmente, y según la materia de que se trate, a una de las áreas administrativas en que están divididos los asuntos objeto de queja. También comprueba si la tramitación de la queja es o no competencia de la Institución del Ararteko, la legitimación del peticionario, el cumplimiento de los requisitos formales, su posible urgencia a los efectos de una tramitación inmediata, y si hace referencia a la actividad de un órgano de la Administración pública del Estado en la Comunidad Autónoma, ya que en estos casos se ha de remitir la queja al Defensor del Pueblo, que es quien ha de tramitar la queja, si es pertinente, ante la Administración estatal. Además, se examina si la queja hace referencia a un conflicto entre particulares, en cuyo caso se rechaza automáticamente.

El expediente es pasado para informe y trámite a la asesoría, donde el Jefe de Asesoría procede al reparto de la queja, asignándola al asesor encargado del área que por razón de la materia así corresponda.

Si los documentos aportados no son claros o son insuficientes para hacer una calificación provisional de la queja, se envía al peticionario un escrito solicitándole una ampliación de datos y se suspende, mientras tanto, cualquier actuación.

C) Admisión e inadmisión

Son supuestos de inadmisión, y por tanto de rechazo de las quejas, los siguientes:

a) Las quejas anónimas, ya que toda petición tiene que ser presentada por escrito y firmada por el interesado, indicando su nombre, apellido y domicilio, y a ser posible número de teléfono.

b) Las quejas donde se advierta mala fe por parte del interesado, o un uso abusivo del procedimiento con el interés de perturbar o paralizar a la Administración.

c) Las quejas en las que no se aprecie interés legítimo.

d) Las quejas con falta de fundamento o inexistencia de pretensión o que constituyan simples apreciaciones personales. Por ello, el escrito a presentar por el interesado ha de estar motivado, y debe reflejar una mínima argumentación que recoja una exposición de los hechos que configuran el caso, así como una alusión a los posibles derechos o libertades fundamentales presumiblemente transgredidos.

e) Cuando se trate de una cuestión jurídico-privada —entre particulares—. En estos casos el Ararteko es incompetente, ya que la misión de la Institución consiste en supervisar la actuación de la Administración en relación con los ciudadanos, no las relaciones de los particulares entre sí.

f) Cuando, estudiada la queja, se observe que la cuestión no se ha planteado previamente ante el organismo competente.

Por un lado, el Ararteko no tiene como función ni como competencia sustituir a los órganos de la Administración, y por otro lado se reconoce el derecho de la Administración a examinar previamente la pretensión del ciudadano, de modo y manera que no puede entenderse que hay una actuación irregular del órgano administrativo cuando éste ni tan siquiera ha tenido oportunidad de conocer tal pretensión. En estos casos, se informa al peticionario sobre cómo y dónde puede ejercer su derecho, y se posibilita así el normal funcionamiento de los mecanismos de control interno o jerárquico dentro de la propia Administración.

g) Finalmente, el Ararteko no puede investigar las quejas cuyo objeto se halla pendiente de una resolución judicial. Y, si se diera el caso de que, habiendo iniciado una investigación, la persona interesada interpusiera demanda o recurso ante los tribunales, el Ararteko debe suspender sus actuaciones.

Si la queja es rechazada, el interesado tiene derecho a una respuesta de la Institución, que debe explicarle el motivo o motivos del rechazo e informarle sobre las vías más oportunas para defender sus derechos, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que crea más pertinentes.

Las decisiones y las resoluciones del Ararteko no son objeto de recurso de ninguna clase, pero nada impide que el Ararteko acepte una queja que no se ha admitido anteriormente, si las posteriores alegaciones del interesado aportan nuevos datos o fundamentos que justifiquen, a criterio del Ararteko, la admisión definitiva de la queja.

La tramitación de los expedientes de queja, a diferencia de otras Administraciones públicas que están sujetas a la Ley de Procedimiento Administrativo,

es del todo informal y sumaria, por lo que en cualquier momento se pueden adoptar las decisiones o realizar las investigaciones que resulten más convenientes para la correcta resolución de la queja.

5.2. TRAMITACION Y ESTUDIO

A) Petición de información a la Administración

Habiendo sido admitida la queja a trámite o iniciado el expediente de oficio, el Ararteko tomará las medidas de investigación que considere oportunas para esclarecerlo.

Podrá requerir al Departamento, al organismo, a la entidad o a la dependencia administrativa afectada para que en breve plazo sus jefes correspondientes le envíen un informe escrito. Y si la queja afecta a la conducta de personas al servicio de la Administración el Ararteko lo comunicará al superior jerárquico del afectado y, si es conveniente, al jefe de personal de quien dependa, y al mismo tiempo requerirá al afectado para que, en el plazo que le fijará, responda por escrito sobre los hechos o las circunstancias objeto de la queja o del expediente y adjunte los documentos o testimonios complementarios que considere adecuados. El Ararteko puede también requerir a la persona afectada para que comparezca personalmente a informar.

Como se puede observar, una queja puede referirse a la actividad de un organismo o dependencia de la Administración, o afectar a la conducta de las personas al servicio de la misma con relación a la función administrativa que desarrollan, e incluso pueden coincidir los dos supuestos a la vez.

En general, las solicitudes de información sobre actuaciones de órganos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma se dirigen al Director de la Secretaría General Técnica y de Relaciones con el Parlamento, quien se encarga de tramitar la petición y de recabar la información solicitada. Las peticiones de informe sobre actuaciones de los órganos de la Administración de los territorios históricos se dirigen al Diputado Foral competente por razón de la materia, y las de la Administración local a los Alcaldes o Presidentes de las entidades respectivas.

B) Deber de colaboración

Los órganos de las distintas Administraciones incluidas dentro del ámbito de actuación de la Institución del Ararteko tienen el deber legal de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados.

La negativa o negligencia de un funcionario o entidad, o cualquier actitud que impida o dificulte al Ararteko el acceso a la documentación administrativa o a las dependencias en que se encuentre, se considera como entorpecimiento de su labor, y de dicho comportamiento se da cuenta al superior jerárquico.

Si el funcionario u organismo persiste en la actividad hostil o entorpecedora, podrá ser objeto de un informe especial, y además figurará destacado en la sección que corresponda del informe anual a presentar ante el Parlamento, con

lo que su nombre y su comportamiento aparecerá publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco y en la edición de la memoria que se publique.

Por último, el Ararteko, valorando la gravedad de la situación, podrá ejercitar acción judicial de responsabilidad contra los funcionarios, e incluso, si apareciesen indicios racionales de criminalidad, está obligado a ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

C) Valoración de la información y elaboración de la contestación

Recibida la información de la Administración —conseguida unas veces por contactos verbales y otras por informe escrito—, es estudiada y valorada por el asesor de área, y si la considera suficientemente esclarecedora formula propuesta de resolución a la Junta de Asesoramiento, cuya composición más adelante se detalla, a fin de que el Ararteko tome la determinación más conveniente de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Si la respuesta de la Administración aclara las circunstancias que concurren en la queja de modo que se aprecia que ésta no tenía fundamento, el Ararteko así lo comunicará por escrito al alegante, indicándole que con ello la Institución procede al archivo del expediente. También se da cuenta de la resolución adoptada por el Ararteko al órgano administrativo afectado, y si a ello hubiera lugar se le agradece la colaboración prestada. Estas actuaciones ponen fin a la tramitación del expediente, por lo que a continuación se procede a su archivo.

b) Si la respuesta de la Administración se estima insuficiente —bien porque el órgano afectado no aclara alguno de los puntos objeto de la investigación, bien porque lo hace de forma parcial o incompleta—, se envía al organismo correspondiente un nuevo escrito solicitándole que aclare los puntos oscuros o que complete los que faltan a la mayor brevedad.

c) Si la respuesta de la Administración reconoce que la queja tramitada tiene fundamento, es necesario distinguir dos supuestos:

a') Que la Administración, al mismo tiempo que reconoce el fundamento de la queja, anuncia haber adoptado las acciones o resoluciones necesarias para rectificar el error o la infracción denunciada. En este caso, se comunica la respuesta al reclamante y se notifica al organismo administrativo que el Ararteko suspende sus actuaciones, pendiente de tener constancia de que se ha corregido la actuación denunciada.

b') Que la Administración, sin dejar de reconocer el fundamento de la queja, manifiesta que para resolver con eficacia el problema se requiere una fórmula jurídica adecuada, aún no existente en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, el Ararteko puede hacer las recomendaciones a las que hace referencia el artículo 11 c) de la Ley, además de recogerlo como sugerencia en el informe anual. Estas recomendaciones podrán dirigirse tanto al Parlamento Vasco como al Gobierno, Juntas Generales, Diputaciones Forales, Ayuntamientos, o a instituciones y concesionarios de ellos dependientes.

D) Dictamen y aprobación

En aquellos supuestos en que a lo largo de la tramitación de la queja se planteen cuestiones sobre las que sea necesario adoptar una decisión para el mejor planteamiento de la queja, se reúne la Junta de Asesoramiento de una manera informal y debate y decide sobre aquellas cuestiones de trámite o de concepto que ofrezcan dudas a los asesores a lo largo de la tramitación del expediente.

Una vez que el asesor ha elaborado la propuesta de resolución de la queja, ésta es supervisada por el Jefe de la Asesoría, quien puede introducir las modificaciones, matizaciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Periódicamente, se reúne de una manera informal la denominada Junta de Asesoramiento, formada por el Ararteko, Adjunto y miembros de la Asesoría. Allí, por los asesores se exponen y plantean las contestaciones a las quejas elaboradas a lo largo de la semana y que cuentan con el previo visto bueno del Jefe de la Asesoría.

En esta Junta se debate la propuesta de solución de la queja, se valoran las posibles opciones que puedan existir en cada caso y, finalmente, se aprueba un dictamen de contestación a la queja que se eleva al Ararteko para su aprobación y firma. Esta operación de firma tiene lugar en el mismo acto, si no ha sido necesario introducir alteraciones a la propuesta elaborada por el asesor, o si no al día siguiente, una vez reelaborado el escrito de contestación a la queja en el sentido indicado por la Junta.

En los casos de vacante, ausencia temporal o imposibilidad física, las funciones decisorias del Ararteko son asumidas por el Adjunto.

5.3. PROPUESTA DE MEDIDAS A ADOPTAR POR EL ARARTEKO

El Ararteko, una vez terminada la fase de investigación, y a la luz de la información facilitada por el interesado y la Administración, puede proponer la adopción de diversas medidas.

Puede, por ejemplo, proponer al Departamento, al organismo o a la entidad afectada fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.

Cuando la Administración ha de actuar de acuerdo con la legalidad, el Ararteko, si cree que aquella actuación conduce a un resultado injusto, no equitativo, poco racional o quizás discriminatorio, puede proponer la adopción de las siguientes medidas:

a) sugerir a la Administración una modificación de los criterios utilizados en la producción de los actos o resoluciones de que se trate.

b) si lo anterior es insuficiente, sugerir a la Administración o al Parlamento la modificación de las normas legales o reglamentarias que provoquen o puedan provocar actuaciones injustas o perjudiciales para los administrados.

Debemos recordar que, en todo caso, siempre que el Ararteko lo crea necesario, puede, en el ejercicio de las funciones de investigación y resolución de una queja o de un expediente, formular a las autoridades y al personal al

servicio de la Administración pública o que dependen de ella las advertencias, las recomendaciones, las sugerencias y los recordatorios relativos a sus deberes legales, si bien en ningún caso puede modificar o anular actos o resoluciones administrativas.

El Ararteko disfruta, por lo tanto, de una competencia general para formular ante las autoridades y funcionarios de la Administración, dentro del marco competencial, todo tipo de recomendaciones, cuyo contenido normalmente expone una pretensión que espera sea satisfecha por parte de la Administración. Esta pretensión no tiene por qué coincidir forzosamente con la del peticionario, ya que el Ararteko puede enriquecerla o incluso modificarla según su criterio si lo considera justo y oportuno.

CAPITULO VI

**RELACIONES DEL ARARTEKO
CON EL PARLAMENTO VASCO**

Tanto por la Institución del Ararteko como por parte del Parlamento Vasco se apreció el interés de regular las relaciones entre ambas instituciones, para lo cual, de común acuerdo por los representantes de ambas, se elaboró una breve normativa que finalmente fue aprobada por Resolución del Presidente del Parlamento Vasco de fecha 23 de noviembre de 1989 y que por considerarla de interés a continuación se transcribe:

Artículo 1.º. Informes y comunicaciones del Ararteko

Toda comunicación entre los órganos del Parlamento y el Ararteko se realizará a través del Presidente de la Cámara. De igual modo, el Ararteko dirigirá siempre los escritos que remita al Parlamento al Presidente del mismo.

Artículo 2.º. Informe anual

1. Todos los años el Ararteko presentará al Parlamento un informe, cuyo contenido mínimo será el que figura en la legislación vigente. El informe se presentará ante la Mesa durante el primer trimestre de cada año natural.

2. Recibido el informe, y una vez calificado y admitido a trámite, la Mesa acordará su remisión a la Comisión de Derechos Humanos, cuyo presidente incluirá el asunto en el orden del día de una sesión que en todo caso se celebrará dentro del mes siguiente a la entrada del mismo en el registro de la Comisión.

3. La tramitación en Comisión de este asunto será la siguiente:

- a) Exposición general del Ararteko sobre su informe.
- b) Turno de diez minutos para cada grupo parlamentario, al efecto de formular preguntas o pedir aclaraciones.
- c) Contestación del Ararteko.

4. Posteriormente, el informe anual será presentado al Pleno conforme al siguiente procedimiento:

- a) Exposición por el Ararteko de un resumen del informe, tras lo cual se ausentará de la sesión.

b) Turno de quince minutos para cada grupo parlamentario, al efecto de fijar sus posiciones, sin que puedan presentar propuestas de resolución con motivo de la presentación del informe, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias ordinarias.

Artículo 3.º: Informes extraordinarios.

1. Cuando el Ararteko presente a iniciativa propia un informe con el carácter de extraordinario, en virtud de la gravedad o urgencia de los hechos contenidos en el mismo, el procedimiento para su tramitación será el siguiente:

a) Calificación y admisión a trámite, y remisión a la Comisión de Derechos Humanos o al Pleno, atendida la trascendencia del mismo.

b) Toma de conocimiento por el órgano designado competente por la Mesa, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior, en un plazo inferior a quince días tras la admisión a trámite.

2. El Ararteko deberá señalar expresamente en su escrito de remisión el carácter extraordinario del informe y las causas por las que, a su juicio, procede tal calificación. Podrá, igualmente, recomendar a la Mesa su remisión al Pleno o a la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 4.º. Otros informes y comunicaciones del Ararteko.

1. El Ararteko deberá comunicar el resultado de sus investigaciones al Parlamento mediante informe ordinario, cuando dichas investigaciones se hayan iniciado a instancia de la Comisión de Derechos Humanos o de una Comisión de Investigación o de Encuesta.

2. Igualmente podrá ser solicitada su comparecencia por cualquier otra Comisión, o comparecer a iniciativa propia a través del procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento del Parlamento Vasco.

3. También podrá remitir al Parlamento comunicaciones con el siguiente objeto:

a) Señalar las deficiencias de la legislación, siempre y cuando esté justificado ponerlas de manifiesto sin esperar a la presentación del informe anual.

b) Poner en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos la negativa del Gobierno a proporcionar la documentación fundamental para el buen fin de sus investigaciones.

c) Solicitar la aprobación del Parlamento, a través de la Comisión de Derechos Humanos, de los acuerdos de coordinación y colaboración de carácter general con el Defensor del Pueblo.

Artículo 5.º. Dotación de medios por parte del Parlamento al Ararteko.

1. El Ararteko deberá presentar el anteproyecto de presupuesto de la Institución a la Mesa del Parlamento durante el mes de octubre, para su inclusión en el de la Cámara.

2. El anteproyecto de presupuesto del Ararteko se ajustará, en la estructura y denominación de sus partidas, a las reglas que rijan para la elaboración del Presupuesto del Parlamento.

3. En el anteproyecto de presupuesto, el Ararteko hará constar expresamente la dotación de personal que solicita de la plantilla del Parlamento.

CAPITULO VII

RESUMEN DE QUEJAS POR AREAS

Se procede, en este capítulo del informe, a presentar un somero análisis de las quejas planteadas en cada área, así como una selección de las mismas.

Es preciso señalar, para un correcto tratamiento de la cuestión, que la conformación de las áreas ha respondido más a un criterio orgánico, en relación con los Departamentos afectados del Gobierno Vasco y del resto de Administraciones públicas vascas, que a un criterio según la materia, por lo que en algunos supuestos han existido dudas sobre la correcta ubicación en áreas de alguna de las quejas, sobre todo en asuntos compartidos o en quejas que abarcan más de una materia.

Por otra parte, respecto a la selección de quejas debemos constatar que, como suele suceder en estos casos, no están todas las que son, ni son todas las que están.

El criterio utilizado ha sido reseñar únicamente aquellos expedientes que están concluidos, y sólo en algunos supuestos en que por su especial interés se ha estimado conveniente se han incluido quejas que se encuentran en tramitación en el momento de redacción de este informe. Decantarnos por esta opción tiene como consecuencia que las quejas expuestas y ya resueltas sean en algunos casos las más sencillas, lo que ha motivado su pronta resolución, y en otros respondan a aquellas en que, "prima facie", se ha constatado que la Administración ha actuado irregularmente o, por el contrario, que las quejas presentadas eran infundadas, sin que falten aquellas que por su especial gravedad y urgencia han exigido, debido a su trascendencia, una pronta resolución.

Asimismo, y como segunda consecuencia, nos encontramos con que alguna de las quejas más complejas, bien porque la solución del problema es mucho más complicada, bien porque requieren un estudio más profundo, o simplemente por existir muchos sectores implicados, se encuentran aún en trámite, y, por tanto, serán objeto de exposición y análisis en la futura memoria.

7.1. PRESIDENCIA Y JUSTICIA

A) Introducción

Han sido presentadas en esta área un total de 29 quejas, lo que supone un 6 % del total de las presentadas.

La distribución estadística de la queja por Administraciones afectadas es la siguiente:

— Gobierno Vasco	10
— Diputaciones	3
— Ayuntamientos	16

La gran mayoría de los asuntos estudiados en esta área se refieren a la materia de función pública, tanto en relación con el régimen estatutario general (pruebas selectivas, provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa, régimen disciplinario), como en lo referente a cuestiones retributivas y de derechos pasivos.

Las quejas referidas a la función pública docente y sanitaria, dada su especificidad, han sido incluidas en las áreas de Educación y Sanidad, respectivamente.

Por otro lado, se han presentado solicitudes en relación con los derechos pasivos del personal que prestó servicios en la Administración Autónoma del País Vasco durante el primer Gobierno Vasco en tiempos de la II República.

Asimismo, se plantean quejas sobre la no aplicación de la normativa sobre el uso del euskara en la Administración, así como sobre cuestiones procedimentales.

En relación con la subárea de Justicia, alguna de las quejas presentadas son relativas a cuestiones jurisdiccionales, por disconformidad en la forma en que su abogado ha llevado la actuación procesal. En estos casos, se les señala las acciones legales existentes frente a la actuación incorrecta de un abogado, o, en su caso, la posibilidad de exponer el caso ante el Colegio de Abogados correspondiente.

Por otro lado, se han planteado distintas quejas en relación con demoras en el desarrollo de los distintos procedimientos jurisdiccionales, así como en la ejecución de las resoluciones judiciales.

En estos casos, el art. 9.2 de la Ley de creación y regulación de la Institución establece que “cuando el Ararteko reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, las remitirá al órgano con capacidad para investigar o resolver”.

Por ello, se han remitido dichos supuestos al Defensor del Pueblo y, en algunos casos, al Ministerio Fiscal.

Es de constatar en relación con la Administración de Justicia que, si bien se ha avanzado mucho en la dotación de medios materiales, no es menos cierto que la duración de procedimientos excede de lo estrictamente razonable, creando situaciones que generan desconfianza en la Justicia y afectan gravemente a los derechos de los ciudadanos, por la dilación injustificada de los procesos judiciales, que en algunos casos graves podría entenderse que conculca el derecho de los ciudadanos a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, reconocido constitucionalmente en el art. 24 de la Carta Magna.

B) Selección de quejas

Solicitud de funcionaria para traslado a la Comunidad Autónoma (63/89)

La siguiente queja es representativa de varias que se han presentado en el mismo sentido.

La alegante, funcionaria del INSERSO con plaza en Bizkaia, concursó y obtuvo una nueva plaza en Burgos. Posteriormente, las competencias del INSERSO fueron transferidas a nuestra Comunidad Autónoma.

Actualmente, esta persona desea volver a Bizkaia mediante un traslado, pero le es imposible. Tras haber efectuado diversas gestiones sin lograr su objetivo, recurrió a la Institución del Ararteko.

Estudiado el tema, se vio que presentaba cierta complejidad, pues las funciones y servicios del INSERSO fueron transferidos a la Comunidad Autónoma vasca mediante Decreto 376/87, de 10 de diciembre, y poco después, en virtud de la Ley de Territorios Históricos, estas mismas competencias se transfirieron a su vez a los territorios históricos. En el caso que nos ocupa, la transferencia al territorio histórico de Bizkaia se efectuó mediante Decreto 387/87, de 30 de diciembre.

Sobre los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas, la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, establecen que se integrarán plenamente en la Función Pública de tales Comunidades y su situación administrativa es la de servicio activo en ellas.

Igualmente, los funcionarios de la Administración del Estado que mediante concurso pasen a ocupar puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas, como es el caso de la demandante, quedan sometidos al régimen estatutario y legislación de la Comunidad Autónoma, aunque mantengan su condición de funcionarios de la Administración del Estado.

Sin embargo, la legislación —y en particular la Ley de la Función Pública Vasca en su artículo 57—, aunque reconoce el derecho a la movilidad de los funcionarios entre la Administración pública vasca y otras Administraciones, exige la previa aprobación de la relación de puestos de trabajo (con sus características, retribuciones complementarias y requisitos para el mismo) y su correspondiente valoración.

Esta labor está actualmente en proceso de elaboración en la Administración pública vasca y en la mayoría de las demás Administraciones, por lo que los funcionarios que encontrándose en este momento fuera de nuestra Comunidad Autónoma deseen trasladarse a ella deberán esperar a que se elaboren y aprueben las relaciones y valoraciones de puestos de trabajo citadas, que posibilitarán la posterior convocatoria del concurso de traslados correspondiente, en cuyo caso se encuentra la demandante, de lo cual se le dio traslado para el exacto conocimiento de cuál era su situación y sus expectativas.

La legalidad en la contratación temporal de personal. (440/89)

Se recibe escrito de quien se había presentado a la convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Güeñes para la contratación de un auxiliar administrativo por un período de dos meses, alegando incumplimiento de la legalidad vigente en dicha contratación.

Los hechos son los siguientes. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 17 de abril de 1989, adoptó el acuerdo de contratar un auxiliar administrativo por dos meses. Se establecieron las pruebas selectivas, que consistían en una prueba de mecanografía, redacción sobre un tema de la Administración local y una prueba de euskara, fijándose las valoraciones correspondientes para la realización de las pruebas y estableciéndose como requisitos los exigidos para el acceso a la función pública. El anuncio de dicha convocatoria se realizó con fecha 18 de abril, solamente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y el plazo de presentación de solicitudes finalizaba el día 29.

La demandante considerando que la selección no había sido correcta y se había efectuado con criterios de amiguismo, presentó recurso ante el Alcalde alegando deficiencias en los siguientes aspectos:

— Publicidad de la convocatoria y plazo de solicitudes (11 días).

— Tribunal calificador. Fue la Comisión de Gobierno quien se constituyó como tal, mientras que quienes calificaron el ejercicio fueron el Alcalde y cuatro concejales, de los que tres no eran miembros de tal Comisión.

— Calificación del ejercicio. Solamente una de las tres pruebas —la de euskara— fue calificada por un técnico en la materia. Además no hubo representación de los funcionarios.

Este recurso fue denegado. Igualmente, solicitó ver los exámenes de dos personas y el suyo, de lo que no recibió respuesta, aplicándosele el silencio administrativo negativo.

Recibida la queja en esta Institución, se recabó información y se investigó el caso, observándose que, efectivamente, el procedimiento de contratación seguido por el Ayuntamiento no había sido el correcto, ni en el plazo, ni en la composición del tribunal, ni en el hecho de no facilitar el acceso a los exámenes a quien lo solicitó.

En vista de todo ello, se envió escrito al Alcalde con una recomendación al respecto; asimismo, se informó a la demandante del resultado de nuestro estudio.

El escrito remitido al Alcalde de Güeñes dice así:

“Como resultado de la investigación y estudio llevados a cabo por esta Institución, referente a la queja presentada por la alegante con respecto a la contratación temporal de un auxiliar administrativo, mediante proceso convocado con fecha 18-4-89, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko, nos vemos en la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

“1.º. De cara a la necesaria publicidad de las convocatorias en los procesos de selección de personal temporal, habrán de procurar fijar plazos no inferiores a 15 días, procurando así mismo insertar el anuncio al menos en la prensa diaria, en los casos en que no sea obligatoria su inclusión en el Boletín Oficial.

“2.º. En la composición de los tribunales de selección habrá de respetarse el principio de especialidad.

“Así mismo es preciso realizar el recordatorio legal de la obligación de toda Administración de facilitar el acceso del interesado a la documentación obrante, así como el de la expedición de copias en su caso, todo ello con la máxima celeridad posible.”

Personal de limpieza del Ayuntamiento y ampliación del contrato (36/89)

El secretario del Comité de Personal del Ayuntamiento de Tolosa se dirigió a esta Institución planteando una cuestión relativa al personal de limpieza.

Este colectivo tiene, desde su inicio, un contrato discontinuo a tiempo parcial. Al ir ampliándose las dependencias municipales y, con ello, la posible labor de este personal, el Ayuntamiento procedió a contratar empresas de limpieza, desoyendo la solicitud de los trabajadores citados de ampliar sus contratos.

El firmante del escrito consideraba que la Corporación municipal estaba incumpliendo el Acuerdo regulador de las condiciones de empleo del personal al servicio de la Administración local y foral de Euskadi, que en su art. 22 señala que "todo trabajador público tendrá derecho a trabajar las 1.714 horas anuales". Por ello, se creían en el derecho de que este personal fuera contratado a jornada completa por el Ayuntamiento.

Admitido a trámite, se procedió a su estudio, concluyéndose que el Ayuntamiento no tenía la obligación que el reclamante le atribuía de ampliar la jornada laboral a estos trabajadores y convertirlos en trabajadores de dedicación completa.

El "IX Acuerdo regulador de las condiciones de empleo del personal al servicio de la Administración local y foral de Euskadi", correspondiente al año 1989 (ARCEPAFE), en su art. 22.1, establece que "...excepto en aquellos casos en que la dedicación del trabajador sea singular y con un horario específicamente reducido, todo empleado público tendrá derecho a trabajar las 1.692 horas anuales".

Por otra parte, los trabajadores con contrato fijo-discontinuo, al que pertenecía este grupo de personal de limpieza, está regulado por el R.D. 2.104/84, de 21 de noviembre, que en su art. 11 los define como "los que sean contratados para trabajos de ejecución intermitente o cíclica... que no exijan la prestación de servicios todos los días en el cómputo del año."

El ARCEPAFE sí contempla el hecho de que, mediante la negociación colectiva, los trabajadores fijos discontinuos puedan acceder a la condición de trabajadores fijos con prestación de servicios continuos.

El Ararteko concluyó que la actuación de la Administración municipal no presentaba irregularidades legales en el tratamiento de este caso, por lo que se procedió a comunicárselo así a las partes y al posterior archivo del expediente.

Solicitud de certificado de convivencia con sus padres. (293/89)

Un ciudadano presentó escrito de queja ante esta Institución manifestando que el Ayuntamiento de Valle de Trápaga no le expedía un certificado de convivencia con sus padres, que precisaba para poder deducir en su declaración del IRPF.

Había solicitado dicho certificado al Ayuntamiento, quien, de acuerdo con los datos obrantes del Padrón Municipal de habitantes y el informe de la Jefatura de la Policía Municipal, se lo había denegado. La denegación se basaba en que el reclamante tenía una dirección diferente a la de sus padres y, por lo tanto, no existía tal convivencia.

Este ciudadano alegaba que, si bien eso era cierto, él se ocupaba de sus padres y pasaba en su domicilio el tiempo que le dejaba libre su trabajo.

En esta Institución se procedió al estudio del tema, llegándose a la conclusión de que, tal y como interpretaba el Ayuntamiento, no se da convivencia real cuando existen dos direcciones diferentes, y, además, el reclamante admitía que no pernoctaba en el domicilio de sus padres, sino en el suyo propio.

Por tanto, se consideró que la actuación del Ayuntamiento —y de los servicios de Hacienda— al no admitir la deducción sin el debido justificante había sido correcta, por lo que se dio por cerrado el expediente.

Cotización a la MUNPAL por el Ayuntamiento y derecho de jubilación. (7/89)

El alegante se persona ante el Ararteko exponiendo que de 1945 a 1955 trabajó como auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Zumaia, y posteriormente durante cinco años en una empresa industrial cotizando a la Seguridad Social. A efectos de cumplir el requisito mínimo de 15 años de cotización, y tener así derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, cual es el interés del alegante, necesita que el Ayuntamiento donde estuvo trabajando cotice ante la MUNPAL por sus 10 años de servicios prestados, conforme a la Ley 11/60, de 12 de mayo, por la que se creó la MUNPAL.

El interesado se dirige al Ayuntamiento, y éste le contesta que la Corporación Municipal no está obligada a cotizar por sus servicios prestados a la MUNPAL, ya que el alegante no estaba en activo en el año 1960, cuando se creó la MUNPAL, ni había ocupado plaza en propiedad en la plantilla del Ayuntamiento, sino que había prestado servicios como interino, y que en todo caso ésta sería una cuestión a resolver cuando el alegante cumpliera los 65 años, que es la edad de jubilación forzosa, no siendo condición suficiente el haber cumplido los 60 años.

Se realizan diversas gestiones y se solicita informe del correspondiente Departamento Foral de Relaciones Municipales, quien informa con prontitud que este supuesto está recogido en la disposición transitoria 2.^a-4 de los Estatutos de la MUNPAL, y que cuando el interesado cumpla la edad de jubilación forzosa (a los 65 años) debe instruir el expediente de solicitud de pensión de jubilación, presentándolo en el Ayuntamiento, para que éste lo tramite ante la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, órgano único competente para hacer el señalamiento de la pensión.

Al alegante se le comunicó cuáles eran sus derechos y el trámite a seguir cuando cumpla la edad de jubilación forzosa, y se procedió al archivo del expediente.

7.2. INTERIOR

A) Introducción

En esta área se incluyen aquellas quejas relativas a materias tales como seguridad ciudadana, tráfico, juego... y en general las relativas al orden público, entendido en su sentido más amplio.

Han sido presentadas en esta área 19 quejas, lo que supone el 6 % del total de las presentadas. De ellas, el 37 % hacen referencia a actuaciones de la Administración local y el resto a actuaciones del Gobierno Vasco:

– Gobierno Vasco	12
– Ayuntamientos	7

Encuadrando las quejas por materias, tenemos que el grupo más importante hace referencia a tráfico, por entender el alegante que la multa de circulación impuesta era injusta, ya que no era él el conductor del vehículo en el momento de la infracción.

También hay quejas protestando por registros domiciliarios supuestamente irregulares, por la tenencia en bares y cafeterías de máquinas de juego sin la preceptiva autorización administrativa, así como por supuestas decisiones irregulares de la Ertzaintza que afectan al personal a su servicio.

Merece destacar que en esta área, y a diferencia de lo que sucede en otras Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía reconoce competencias al País Vasco, por lo que las quejas son tramitadas por el Ararteko y no es necesario tramitarlas ante el Defensor del Pueblo, como sucede en otras Comunidades Autónomas.

B) Selección de quejas

Sanción por tenencia ilegal de máquinas recreativas. (145/89)

La Ertzaintza requirió al alegante, arrendatario de un bar en Bilbao, una máquina de juego por ser ilegal. Como dicha máquina estaba en el local antes de que el afectado lo arrendara, convino con el propietario y éste accedió a hacerse cargo de la sanción correspondiente.

Sin embargo, pasado el tiempo, y tras haber dejado ya el bar, el alegante recibió escrito de Hacienda Foral reclamándole la cantidad de 600.000 ptas. en concepto de multa por tenencia ilegal de dicha máquina.

Considerando que no era a él a quien correspondía pagarla, y que además carecía de recursos económicos para ello, el alegante planteó el problema ante la Institución del Ararteko.

Realizadas gestiones varias, el problema quedó solucionado al reconocer Hacienda Foral que el alegante no estaba obligado al pago, de lo cual se dio traslado al alegante para su inmediato conocimiento, y se procedió al archivo del expediente.

Retirada ilegal del vehículo de la vía pública y posterior subasta. (39/89)

El alegante tuvo aparcado su coche en la vía pública durante mes y medio por motivo de enfermedad. En el transcurso de dicho periodo; la Policía Municipal formuló denuncia y procedió a la retirada del vehículo mediante el servicio de grúa.

Contra esta actuación, el alegante presentó un pliego de descargos al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y, al no recibir respuesta, a los ocho meses

presentó otro escrito en demanda de contestación. Para entonces, el coche había sido ya subastado como chatarra.

Según el Ayuntamiento, éste le comunicó al afectado que se procedería a subastar su vehículo si no lo retiraba en el plazo de un mes, así como que su pliego de descargo había sido aceptado, por lo que se le retiraba la multa y demás tasas pendientes.

Al no responder el reclamante a estos avisos, según el Ayuntamiento, fue cuando se resolvió iniciar el trámite de subasta, publicándose anuncios en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava. Posteriormente, y tras haber sido declarado no apto para la circulación por un inspector del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, el vehículo fue subastado y vendido a la chatarra, por un precio de 3.615 ptas.

Cuando el reclamante tuvo conocimiento de la venta reclamó una indemnización muy superior a la antes señalada, que el Ayuntamiento no aceptó, por lo que decidió acudir a la Institución del Ararteko, presentando su problema.

Poco después, tras gestiones varias, el alegante comunicaba haber llegado a un acuerdo satisfactorio con la Administración municipal, por lo que el expediente queda cerrado procediéndose a su archivo.

Los registros domiciliarios de la Ertzaintza. (109/89)

El alegante presentó escrito en esta Institución manifestando que la Ertzaintza había efectuado registros reiterados e ilegales en su domicilio, sin razón aparente.

El Ararteko, puesto en contacto con el Departamento de Interior del Gobierno Vasco, supo que, efectivamente, la Ertzaintza había entrado en dos ocasiones en el domicilio del alegante. La primera en compañía de dos de sus hijos, quienes voluntariamente accedieron a que los agentes fueran con ellos a su casa para recoger los objetos que éstos habían robado, lo cual no puede ser considerado como registro domiciliario.

La segunda fue mediante la debida orden judicial, y estuvo motivada por las sospechas fundadas que tenía la Ertzaintza de que algunos hijos del reclamante fuesen los autores materiales de un robo denunciado, ya que dos de ellos habían sido detenidos en varias ocasiones por esta razón.

Se aprecia que no ha existido irregularidad alguna por parte de la Ertzaintza, ya que sus actuaciones se han realizado dentro del marco de la legalidad, y que la queja presentada carecía de fundamento, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Infracción del Código de la Circulación por exceso de velocidad e identificación del conductor del vehículo. (484, 639, 787, 813/89)

Un supuesto de queja que se repite con frecuencia es aquel en que el alegante manifiesta que ha sido sancionado por la autoridad de tráfico competente por exceso de velocidad, cuando en el momento de la infracción no era él el conductor del vehículo sino un tercero, sin que por los agentes de la autoridad se procediera en el momento de la infracción a la detención del vehículo para la identificación de su conductor. En algunos casos incluso alegan

a su favor la sentencia del Tribunal Constitucional número 219/88, del 22 de noviembre (Sala 2.^a).

La actuación del Ararteko en estos casos ha sido recordar el contenido del artículo 278-2.º del Código de Circulación, por el que el titular del vehículo está obligado a identificar al conductor del mismo en el momento en que se cometió la infracción, y, en caso de no hacerlo así, subsidiariamente está obligado al pago de la sanción pecuniaria que corresponde a la infracción cometida.

Convocatoria para cubrir plazas en la Unidad Especial de Investigación Criminal (UEIC) de la Ertzaintza. (267/89)

El alegante se dirige a la Institución exponiendo que había solicitado tomar parte en las pruebas de selección de plazas en la Unidad Especial de Investigación Criminal de la Ertzaintza. En dicha convocatoria, de fecha 2-XII-88, se valoraba como mérito y se daba prioridad a los funcionarios que hubieran prestado servicios en unidades orgánicas de investigación o de Policía Judicial, además de años de servicios, trabajos y labores de investigación, etc., y, pese a reunir importantes méritos, el alegante no había sido preseleccionado.

De las investigaciones llevadas a cabo por el Ararteko en el Departamento de Interior del Gobierno Vasco resulta que las plazas que se pretendía cubrir mediante dicha convocatoria lo eran en régimen de comisión de servicios, por lo que el acceso definitivo a dichas plazas para su provisión en propiedad se deberá realizar mediante posterior convocatoria pública, y que, conforme a las bases de la convocatoria, la Comisión de Valoración encargada de la selección entendió que el alegante no reunía méritos suficientes para ser preseleccionado y que existían candidatos con mayores méritos y puntuación.

Del resultado de las investigaciones se dio traslado al interesado, comunicándole que no había reunido el mínimo exigido de 5 puntos para poder ser preseleccionado, y que la Institución consideraba correcta la actuación del Departamento de Interior, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Conminación al cierre antes del horario máximo permitido por causar molestias. (281/89)

El alegante protesta contra la actuación del Ayuntamiento de Leioa a través de la Policía Municipal, ya que regenta un bar cuya categoría como establecimiento público le permite cerrar a las 1,30 horas y 2 horas de la madrugada, según sean respectivamente días laborables o fines de semana, y, sin embargo, la Policía Municipal le obliga a cerrar a las 11 horas, lo que considera discriminatorio.

Por el Ararteko se realizan las investigaciones oportunas, quedando esclarecido que en su día, en dicho bar, y por denuncia de los vecinos, se había realizado una medición sonora, la cual dio como resultado que se sobrepasaban los límites máximos de ruido autorizados en el permiso municipal de apertura del establecimiento. Para solucionar este problema la Alcaldía le concedió al interesado un plazo de tres meses, para que realizara las necesarias obras de insonorización del bar. Transcurridos estos tres meses las obras no fueron ejecutadas, por lo que hubiera procedido el inmediato cierre del establecimiento.

Sin embargo, en un gesto de flexibilidad, se permitió al titular del establecimiento que continuara el bar en funcionamiento, siempre y cuando cerrara antes de las 23 horas, de manera que los ruidos no perjudicaran al resto de moradores del inmueble.

Del contenido del informe municipal se dio traslado al alegante, y al estimarse correcta la actuación del Ayuntamiento se procedió al archivo del expediente.

7.3. HACIENDA Y FINANZAS

A) Introducción

Han sido presentadas en esta área 38 quejas, lo que supone el 8 % del total de las presentadas en 1989.

La mayoría de los alegantes protestan por actuaciones de la Hacienda Local, siendo su distribución por Administraciones afectadas las siguientes:

– Gobierno Vasco	1
– Diputaciones	11
– Ayuntamientos	19

Dentro de las Haciendas Locales, la mayoría de las quejas hacen referencia al Impuesto Municipal sobre la Circulación de Vehículos, y en particular se manifiestan contra problemas surgidos como consecuencia de transferencias de vehículos, al no aplicarse el prorrateo sobre la cuota anual del impuesto, dando lugar a que, habiendo disfrutado sólo durante unos pocos días al año de su vehículo, se encuentre el administrado obligado a contribuir como si lo hubiera poseído durante todo el año. También se han planteado problemas derivados de la incorrecta tramitación de la transferencia o cambio de titularidad del vehículo, lo que provoca que la cuota anual se siga girando al antiguo titular y no al nuevo.

Otras quejas presentadas también contra las Haciendas Locales hacen referencia a la aplicación de tasas diferenciadas por el uso y disfrute de servicios municipales, según los usuarios sean o no vecinos del municipio que las presta.

Respecto a las quejas presentadas contra las Haciendas Forales, la gran mayoría hacen referencia a disconformidades de los alegantes con las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo menos numerosas las que hacen referencia a otros impuestos como son el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto sobre Sucesiones...

B) Selección de quejas

Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos: pago prorrateado de la cuota anual. (146, 229, 154/89)

Se han recibido tres quejas planteando la misma cuestión: los afectados han sido requeridos por sus respectivos Ayuntamientos para el pago de la

totalidad de la cuota anual del Impuesto Municipal sobre la Circulación, pese a que sus vehículos sólo habían circulado unos pocos días en dicha anualidad. Dos de los casos presentados corresponden a nuevas matriculaciones o altas de vehículos que tuvieron lugar los días 16 y 30 de diciembre, viéndose obligados a abonar la cuota del impuesto correspondiente a todo el año, en las mismas condiciones a aquel vecino que matriculó su vehículo el día 2 de enero del mismo año.

El tercero dio de baja a su vehículo a primeros de febrero para llevarlo al desguace, pero le obligaron también a abonar la cuota del impuesto correspondiente a todo el año. A continuación compró un nuevo vehículo y le dio de alta en setiembre del mismo año, y tuvo que pagar nuevamente la cuota anual del impuesto entero, resultando al final que, aunque había dispuesto de vehículo durante menos de seis meses al año, sin embargo le habían girado recibos de circulación como si hubiera sido titular de dos vehículos a lo largo de todo el año.

Los reclamantes consideran injusto este hecho, y solicitan que se pueda prorratear la cuota del recibo, de manera que sólo se abone en proporción al tiempo que efectivamente ha circulado el vehículo durante dicho año.

Admitido a trámite y estudiado el tema, se comprobó que el cobro del impuesto de referencia por anualidades enteras era legal. Así lo establecía el art. 83 del R.D. 3.250/76, de 30 de diciembre, sobre Haciendas Locales, señalando que el impuesto se devengará por primera vez cuando el vehículo se matricula, y posteriormente el 1 de enero de cada año, añadiendo que el importe de la cuota será, en cualquier caso, irreductible.

En el mismo sentido se expresa el art. 368 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, si bien viene a establecer la opción para cada Ayuntamiento de prorratear la cuota del impuesto por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Por último, el art. 97.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, trasladando literalmente a las respectivas normas forales de cada uno de los tres territorios históricos, establece por fin la obligatoriedad para los Ayuntamientos de prorratear por trimestres naturales el importe de la cuota del impuesto de circulación en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, con lo cual normativamente el motivo de la queja se puede dar por solucionado.

De las gestiones realizadas, y de la opinión de la Institución se da traslado a los alegantes, y al no apreciarse negligencia por parte de las Administraciones municipales se procede al archivo del expediente.

Tasa por uso y disfrute de piscinas municipales, y diferenciación de cuotas por razón de empadronamiento. (540/89)

El alegante titular de un piso en la localidad alavesa de Elciego, aunque residente y por tanto empadronado en Vitoria-Gasteiz, se dirige a esta Institución manifestando que el Ayuntamiento de la referida localidad ha establecido dos tipos de cuotas para el uso y disfrute de las piscinas municipales: una más económica para los empadronados en el municipio, y otra distinta para los que no reúnen tal condición, sin diferenciar en este segundo grupo si el usuario es o no titular de algún bien inmueble en el municipio y, por tanto, si contribuye o no

a la Hacienda Local, cual es el caso del alegante, que paga la Contribución Urbana de su vivienda al Ayuntamiento de este municipio.

Estudiado el caso y recabado el correspondiente informe de dicho Ayuntamiento, se comprueba que la tasa por servicios de piscina municipal está regulada por la Ordenanza Fiscal n.º 11, aprobada por la Diputación Foral de Alava. En ella se recoge que, para tener derecho a un precio preferente especial más reducido en el abono de temporada y a la bonificación en los abonos familiares, es preciso estar empadronado en el citado municipio.

Sin embargo, desde esta Institución se envió una recomendación al Alcalde, en el sentido de que, para evitar diferencias tarifarias que algunos podrían considerar discriminatorias, sería positivo unificar las cuotas de las tasas, especialmente teniendo en cuenta que muchos de los usuarios de piscinas, aunque no están empadronados en la localidad, sí contribuyen a la Hacienda municipal, por ser propietarios de inmuebles sitos en la villa.

Al no apreciarse incumplimiento alguno de la legalidad vigente, se notifica así al alegante, y se procede al archivo del expediente.

Liquidación del Impuesto sobre la Contribución Urbana al anterior titular de la vivienda. (187/89)

El alegante plantea que hace siete años vendió su anterior vivienda, y que la Hacienda Foral de Gipuzkoa todavía le sigue girando el recibo del Impuesto sobre la Contribución Urbana, pese a haber reclamado en varias ocasiones ante la propia Hacienda Foral.

Puestos en contacto con el Departamento Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, éste informó que el interesado tenía pendiente cumplimentar un impreso, y que una vez cumplimentado quedaría solucionado el problema y no se seguiría gravando incorrectamente al anterior titular.

Puesto en conocimiento del alegante la necesidad de presentar dicho impreso ante Hacienda Foral, éste actuó conforme se le indicaba, con lo cual en lo sucesivo el Impuesto sobre la Contribución Urbana se girará al nuevo propietario de la vivienda.

Al no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración foral, se procedió al archivo del expediente.

En demanda de mayores desgravaciones fiscales para familias numerosas y modificación de los baremos para concesión de becas de estudio (575/89)

El alegante, un padre de familia con cinco hijos, todos ellos estudiantes, presenta escrito ante esta Institución quejándose de las escasas ayudas fiscales y para estudios existentes para familias numerosas, como la suya. Manifiesta que, si bien percibe unos ingresos dignos, le resultan escasos para atender las necesidades de los siete miembros que componen la familia.

El reclamante muestra su disconformidad con el sistema fiscal actual, y solicita la implantación de una mayor desgravación por hijos en el IRPF y la equiparación del tratamiento fiscal entre las familias con un solo perceptor (como es su caso) o más.

En cuanto a las ayudas para estudios, no consideraba justos los actuales baremos para la concesión de becas, que hacía que sus hijos no pudieran acceder a ellas, por lo que era partidario de reducir el cómputo de ingresos máximos por miembro de la unidad familiar.

Recabada la información pertinente y estudiado el caso, resultó lo siguiente:

Sobre el aspecto fiscal, el IRPF es recaudado por las Diputaciones Forales, según se establece en la Ley del Concierto Económico. La normativa aplicable en nuestra Comunidad Autónoma y en el Estado está en general homogeneizada. Sin embargo, las Diputaciones Forales han establecido un régimen tributario más favorable para las familias con hijos que el fijado por el Ministerio de Hacienda. Por ejemplo, en Gipuzkoa, de donde procede la queja, caben citar las siguientes deducciones de la cuota aplicadas en los últimos años y no establecidas en el Estado:

- 15.000 pts. por cada hijo que curse estudios superiores fuera del hogar.
- 2.000 pts. por hijo, en concepto de gastos de enfermedad, sin justificar.

Respecto a las ayudas para estudio, en las convocatorias que anualmente se realizan se establece que la renta máxima protegible a los efectos de obtener la beca aumenta en función del número de miembros computables de la familia. Según estas tablas, los ingresos percibidos por el reclamante exceden lo estipulado en ellas para los siete miembros computables.

Para la realización de este baremo, el Departamento de Educación del Gobierno Vasco se ve limitado por dos factores fundamentales: la limitación presupuestaria, y la obligación legal de facilitar el acceso a la educación a los alumnos más desfavorecidos económicamente. Por ello, al establecer el orden de prioridades, se prima a los alumnos de familias con menor nivel económico.

En vista de que los criterios aplicables por la Administración en ambos casos eran correctos y su actuación se ajustaba a la norma, se procedió a cerrar el expediente, tras dar clara cuenta de todo ello al promotor de la queja.

Reclamación de bienes incautados por el Gobierno Provisional de Euskadi en 1936. (38/89)

Con anterioridad al año 1937, el alegante había depositado diversos objetos en una caja de alquiler de un Banco. La caja contenía joyas, monedas de oro y plata, documentos y billetes de banco. En enero de 1937, según consta en acta notarial, la caja fue abierta por orden del Interventor General de Hacienda del Gobierno de Euskadi, apropiándose en nombre del Gobierno de las citadas monedas.

En una apertura posterior de la caja, en noviembre del mismo año, se observó que ésta había sido forzada y desaparecidos algunos objetos allí depositados, levantándose igualmente acta de ello.

El titular de la caja recuperó las joyas posteriormente, pero no así las monedas de oro ni los billetes de banco, por lo que acudió a esta Institución solicitando la mediación del Ararteko en la devolución de lo que le fue incautado por el Gobierno Vasco en 1937.

Admitido a trámite y estudiado el caso, se vio que el hecho estaba contemplado en la Ley 2/1984, de 30 de octubre, de Reversión de Bienes y Derechos

Incautados, Ley que aprobó el Parlamento Vasco para dar solución a problemas como el aquí expuesto y que fue desarrollada mediante Decreto 256/1985, de 18 de junio, del Departamento de Hacienda y Finanzas (B.O.P.V. 27-8-85).

En la mencionada Ley se establecía que la solicitud de devolución de bienes incautados debería efectuarse en el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor del reglamento que la desarrollaba, es decir, antes del 28 de agosto de 1987.

Sin embargo, el reclamante no dirigió tal solicitud al Departamento de Hacienda y Finanzas en el plazo estipulado, caducando así su derecho a solicitar la devolución de los bienes incautados. Así, en marzo de 1989, cuando el reclamante presentó su escrito ante el Ararteko, había excedido ya con creces el plazo fijado, por lo que no le amparaba el derecho a solicitar la revisión de lo incautado.

Comunicado todo ello al interesado, y en vista de que la Administración había actuado de acuerdo con la legalidad, se dio por concluida la actuación y se procedió al archivo del expediente.

Incorrecciones del cuadernillo explicativo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (492/89)

El alegante expone que había vendido un inmueble de su propiedad, y a la hora de la presentación de la Declaración del IRPF, guiándose del cuadernillo explicativo elaborado por la propia Hacienda Foral, aplicó en su declaración, al incremento del valor del inmueble, el coeficiente del 1,15, encontrándose con que la propia Hacienda Foral rectificó su declaración de Hacienda por entender que el coeficiente correcto aplicable al caso no era el 1,15 que se deducía de la aplicación de la regla de proporcionalidad, sino el que figuraba en las tablas del Reglamento Regulador del Impuesto.

Por la Institución se investigó y examinó el asunto, y se comprobó que el alegante tenía en parte razón, en el sentido de que de una interpretación literal del cuadernillo resumen publicado para la Declaración, el coeficiente que resultaba de aplicación era el 1,15, mientras que si se acudía a las tablas recogidas en la disposición transitoria 9.ª del Decreto Foral 35/85, por el que se aprobaba el Reglamento del Impuesto, el coeficiente de aplicación era superior, resultando más gravoso para el alegante en su condición de contribuyente.

En este caso el Ararteko interpretó, y así se lo hizo saber al interesado, que en el supuesto de contradicción entre el Reglamento Foral y el cuadernillo de instrucciones debía prevalecer lo dispuesto en el primero, ya que, al fin y al cabo, el cuadernillo no viene a ser otra cosa que un resumen de la citada norma foral. En ese sentido, la liquidación del IRPF estaba correctamente aplicada, si bien la Hacienda Foral debía asumir su parte de responsabilidad, en cuanto que el cuadernillo de instrucciones, en lo que se refería a dicho supuesto, inducía a engaño.

7.4. EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

A) Introducción

Las quejas presentadas ante la Institución correspondientes al área de Educación han sido 52, resultando un porcentaje de 11 % sobre el total de los expedientes admitidos.

Los sectores fundamentalmente afectados en cuanto a la problemática planteada en esta área son la enseñanza no universitaria, la enseñanza universitaria, ayudas al estudio en general y problemática del personal docente.

El contenido sustancial de las quejas en el nivel no universitario se refiere especialmente a las dificultades existentes en muchos centros educativos de la Comunidad Autónoma para satisfacer los deseos y derechos de los alumnos a recibir docencia en el modelo lingüístico por ellos elegido.

Con relación a la enseñanza universitaria, han sido varias las quejas que se han recibido solicitando la intervención del Ararteko, ante las dificultades existentes por parte de los profesores para la revisión de exámenes.

A pesar de existir normativa al efecto, y en concreto los Estatutos de la Universidad del País Vasco de 28 de marzo de 1985, que en su artículo 132, letra l, se refieren "a la evaluación de las pruebas escritas y orales, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento del centro", y, en la letra j, al derecho "a la revisión de las calificaciones, de acuerdo con la normativa que se establece", sin embargo en los mismos no se concreta el derecho del alumno a la revisión de los exámenes.

Por otra parte, la política de becas, como medio existente para paliar las diferencias económicas de las familias, es a menudo excesivamente formalista y rígida. La elevación del nivel económico máximo para su concesión profundizaría la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la educación en condiciones de igualdad, en consonancia con el artículo 27 de la Constitución.

Es preciso señalar, asimismo, que el personal docente se muestra preocupado con su futuro profesional, especialmente al creer que la normativa que se está aplicando en relación con la implantación paulatina de los modelos lingüísticos B y D en Educación General Básica, y, como consecuencia de ello, el desplazamiento forzoso del centro no resuelve satisfactoriamente su problema.

Se han estudiado además otros problemas que no han tenido soluciones totalmente satisfactorias, como el futuro de los alumnos de los antiguos Seminarios de Graduados Sociales, de San Sebastián y Vitoria y la regulación definitiva de los comedores escolares de los centros de enseñanza pública.

B) Selección de quejas

Programa Irale y enseñanza privada. (224/89)

Un profesor de EGB en un centro privado concertado bilbaíno deseaba participar en el programa IRALE de alfabetización y euskaldunización del profesorado promovido por el Departamento de Educación. Al presentar la correspondiente solicitud en la Delegación Territorial de Educación, la funcionaria que le atendió le indicó que los profesores de centros privados no tenían derecho a participar en dicho programa.

Sorprendido por esta afirmación, se dirigió a esta Institución exponiendo su caso.

Puestos en contacto con el Departamento de Educación, se informó que los profesores de centros privados tenían también derecho a participar en el programa IRALE, por lo que los interesados deberían realizar un examen para evaluar su nivel de conocimiento de euskara. Posteriormente, teniendo en cuenta la

puntuación obtenida y el número de plazas ofertadas para centros privados, se efectuaba la selección.

Se informó al interesado que, efectivamente, podía participar en el programa IRALE y cuáles eran los requisitos para ello, con lo que se dio por cerrado el expediente.

Alegaba no aceptársele en esta C.A. diploma válido en el resto del Estado. (159/89)

Un profesor de EGB solicitó en la Delegación Territorial de Educación de Alava una plaza de profesor sustituto de Educación Especial, presentando para ello la correspondiente documentación. Sin embargo, su petición fue desestimada por no poseer la titulación exigida por la Delegación.

No conforme con ello, presentó el problema ante esta Institución.

Recabada la oportuna información y estudiado el tema, se comprobó que efectivamente el reclamante carecía de la titulación requerida por las disposiciones legales, que establecen lo siguiente:

Para trabajar en Educación Especial como profesor es preciso cualquiera de los siguientes requisitos:

— Ser profesor de EGB, en posesión de la especialidad en Pedagogía Terapéutica (Decreto 2.925/1965).

— Ser profesor de EGB y Licenciado en Filosofía y Letras, Sección Pedagogía, especialidad en Educación Especial (Orden 16-6-72).

— Ser Licenciado en Filosofía y Letras (Sec. Ciencias de la Educación) y/o en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. Ciencias de la Educación) en las opciones o especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial (Orden 7-11-83).

El reclamante había presentado el diploma "Iniciación a la Educación Especial", de la UNED, alegando que era válido para el resto del Estado y que se le había rechazado en la Delegación Territorial de Educación. Sin embargo, el referido título no estaba homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia para la función de referencia (Orden 20-2-89 del MEC).

Por tanto, no encontrándose irregularidad alguna en el proceder de la Administración, tras dar cuenta de ello al interesado se dio por cerrado el expediente.

El profesorado y los modelos lingüísticos en la escuela. (30/89)

Un grupo de profesores de EGB, castellanoparlantes, enviaron escrito a esta Institución del Ararteko alegando que del R.D. 2.339/80, de 26 de setiembre, por el que se transfirieron diversos servicios del Estado a la Comunidad Autónoma vasca, se derivan perjuicios para sus intereses personales y profesionales. En concreto, se mostraban preocupados por la progresiva implantación de los modelos B y D (bilingüe y euskara) en la enseñanza pública vasca.

En dicho escrito alegaban que, a pesar de cubrirse antes las aulas del modelo A, son éstas las que se están cerrando, manteniéndose las correspondientes al B y D. Ello da lugar a que se produzcan bajas de profesores del modelo A, que son sustituidos por otros con distinto nivel lingüístico.

Manifestaban también que a algunos profesores se les había comunicado verbalmente su cambio de puesto de trabajo por falta de matrícula y cierre de aula.

Esto —señalaban— les ocasiona un grave perjuicio, pues, o bien aceptan el cierre del aula y optan por el concursillo (concurso de traslados dentro de la localidad), o bien se acogen al convenio firmado por el Gobierno Vasco y algunos sindicatos como solución momentánea, ya que pasada su vigencia vuelven a la situación anterior, teniendo la necesidad de concursar.

Por todo ello, proponían: que los maestros con plaza en propiedad definitiva que concursaron para una localidad tuvieran preferencia para ocupar las plazas que en la misma ciudad estaban siendo atendidas por provisionales, así como que pudieran ocupar plazas en Educación Permanente de Adultos y en los COP.

Igualmente, pedían que se habilitaran indemnizaciones por los perjuicios económicos que se les pudiera originar.

Entre otras medidas propuestas, figuraba el establecimiento de revisiones médicas periódicas y jubilaciones anticipadas, por el desgaste físico y psíquico que la situación descrita produce entre los enseñantes afectados. Finalmente, se pedía el estudio y adopción de nuevas normativas legales que solucionaran definitivamente el problema mencionado.

Estudiado el tema, se solicitó informe correspondiente al Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, quien manifestó lo siguiente:

“Tanto la Constitución española en su art. 3 como el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su art. 6 reconocen la oficialidad del castellano y el euskara en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma vasca, así como el derecho de sus habitantes a conocer y usar ambas lenguas”.

Las instituciones comunes de nuestra Comunidad, en su deber de garantizar lo anterior, establecieron los medios necesarios para lograr ese objetivo. Así, se dictó la Ley 10/1984, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera. En su art. 16.2 establece que “el Gobierno regulará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro, teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona”. Así mismo, el art. 17 dice que “el Gobierno adoptará las medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria”, y que para lograr estos fines se establecerían los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

La Ley anteriormente citada fue desarrollada por el Decreto 138/1983, de 11 de julio, que establece que el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria se efectuará en base a los modelos lingüísticos A (todo en castellano), B (bilingüe) y D (todo en euskara).

La evolución de la sociedad vasca y el proceso de euskaldunización han hecho que se primara el modelo D sobre los otros dos, por lo que la Administración vasca, a fin de contrarrestar los perjuicios, ha adoptado las siguientes medidas: programa IRALE para euskaldunizar al profesorado; concesión de

comisiones de servicio en un radio de 30 kms. a los propietarios de plazas suprimidas, y ayudas para la jubilación anticipada.

El informe del Departamento de Educación finaliza señalando que es intención del Departamento seguir en esa línea, y que para ello se adoptarán las medidas necesarias a fin de evitar que existan dentro de la función pública docente sectores perjudicados.

No apreciando irregularidades en la actuación de la Administración, se informó a los reclamantes, dando por finalizada la actuación de la Institución.

*Sistema de baremación en los concursos de traslados de los profesores.
(568/89)*

Una profesora de instituto de Bachillerato envió escrito a esta Institución manifestando su disconformidad con el sistema de valoración existente para los concursos de traslados.

Concretamente, lo que exponía era lo siguiente:

Tras haber impartido clases de FP como profesor con plaza en propiedad durante cuatro años, superó oposiciones libres para Institutos de Bachillerato. El mismo año se convocaron oposiciones restringidas para los profesores que llevaban más de seis meses impartiendo clases en BUP. En el referido turno restringido el temario era más reducido que el establecido para la convocatoria libre, y además se reconocía el tiempo que habían permanecido en el instituto como contratados o como interinos, mientras que a la reclamante no se le tenía en cuenta el período que había estado en FP, al que accedió mediante oposición, lo que motivaba que su situación en el escalafón fuera peor que la de aquellos que llevaban menos tiempo en la enseñanza pública.

Por otra parte, preguntaba cuál era el sistema de concesión de comisiones de servicios, ya que se le había denegado una comisión que había solicitado por determinadas cuestiones personales, a pesar de existir varias plazas libres por la creación de un nuevo centro, plazas que según la reclamante podrían ser ocupadas por personal interino o de oposiciones posteriores a la suya, lo que consideraba injusto.

Esta Institución recabó la información pertinente en el Departamento de Educación, quien manifestó que la preferencia de los opositores aprobados en turno restringido frente a los que lo hicieron en el libre está basada en el punto IX de la O.M. del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de marzo de 1983 (BOE 22 de marzo). Tras la oposición se les asigna destino provisional, y posteriormente, por participación en los concursos de traslados, les será asignado destino definitivo. Esta asignación se realiza siguiendo criterios de antigüedad y según el número de orden obtenido en la oposición.

Por otro lado, las comisiones de servicios fueron reguladas mediante Resolución del Departamento de 25-4-89, que establece entre otras causas, para su concesión, las motivadas por cuestiones de salud, tal como alegó la solicitante.

Las comisiones de servicios se conceden por una comisión integrada por representantes de la Administración y centrales sindicales. La denegación a la reclamante fue motivada por la existencia de otras personas con mayor derecho que ella. Sin embargo, posteriormente, tras la presentación del recurso correspondiente y la actuación de esta Institución, se revisó la solicitud, concediéndose la comisión de servicios pedida, por lo que se dio por cerrado el tema.

La implantación de los modelos lingüísticos en la enseñanza (321/89)

Se presentó en esta Institución una queja en la que, en cuatro escritos, grupos de padres de otros tantos colegios de EGB vizcaínos (tres de Bilbao y uno de Santutxu) presentaban su problema.

Tres de los escritos solicitaban poder efectuar la matrícula de inicio de EGB en el modelo D, mientras que el centro les ofertaba el nivel B. En el cuarto se pedía la inscripción en el modelo B, cuando el centro les ofrecía el A.

La petición la basaban los padres en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, que dedica el capítulo II al uso del euskara en la enseñanza. Esta Ley, en su art. 15, establece que "se reconoce a todo alumno el derecho a recibir la enseñanza, tanto en euskara como en castellano, en los diversos niveles educativos", y en el art. 16.2 señala que "el Gobierno regulará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro, teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona".

Asimismo, el Decreto 138/1983, de 11 de julio, que desarrolla la Ley anterior, en su art. 3.3 señala que "el Departamento de Educación y Cultura procederá a la implantación de los modelos de enseñanza bilingüe B y D previa petición o aceptación de un grupo de padres o tutores de los alumnos del centro suficiente para que éstos puedan formar al menos un grupo, de acuerdo con los ratios establecidos por el Departamento para el nivel correspondiente y teniendo en cuenta las posibilidades de profesorado y el plan de euskaldunización que establezca dicho Departamento".

El Decreto indica también que la implantación de los modelos B y D se hará "...previa audiencia del Consejo de Dirección y del Claustro del centro y del informe motivado de la Inspección Técnica del nivel educativo correspondiente".

Estudiado el tema, se solicitó informe al Consejo de Educación. Las razones que adujo el Departamento para determinar su decisión se basaban en las siguientes cuestiones: falta de espacio físico en los centros para implantar una línea más; falta de apoyo a las peticiones por parte de la Dirección de los centros y la Asociación de Padres de Alumnos y falta del profesorado bilingüe correspondiente, especialmente. No obstante, nos indicaba que se estaban estudiando soluciones para algún caso concreto.

Al considerar que, debido a las circunstancias existentes, la actuación de la Administración fue correcta, se informó a los reclamantes y se dio por concluido el expediente.

El valor de la vivienda a la hora de concesión de la beca (79/89)

Al haber sido denegada la beca a sus hijos, una señora vitoriana presentó escrito de queja ante el Ararteko.

La negativa estaba argumentada, según la Delegación Territorial de Educación de Alava, en el exceso de patrimonio del reclamante. Se tenía en cuenta el art. 15.a de la Orden de 15 de noviembre de 1988, del Departamento de Educación, por la que se convocaban ayudas para estudios no universitarios para el año 1988-89. Dicha norma establece que: "Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, podrá denegarse la solicitud de ayuda al estudio por razón del patrimo-

nio del conjunto de miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

“No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de tres millones de ptas. si tal valor no ha sido revisado a efectos fiscales entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1987, o de cinco millones de ptas. si fue revisado en dicho periodo. Cuando el valor catastral exceda de estas cantidades, del valor patrimonial total se descontarán tres o cinco millones de ptas., según los casos”.

En el caso en concreto, el valor catastral del domicilio familiar era de 4,5 millones de ptas., 1,5 más de lo establecido en el primer caso del apartado anterior, cantidad que pasaba a formar parte del patrimonio familiar y que dio lugar a la denegación de las becas.

No conforme con esta decisión, la reclamante pidió la revisión de ambas solicitudes, alegando que los seis miembros de la familia viven en una casa de protección oficial. Al mismo tiempo, presentó escrito de queja ante esta Institución.

Después de las gestiones oportunas, el Departamento de Educación comunicó que había aceptado el recurso presentado por la reclamante, por lo que se dio por cerrado el expediente.

Suspensión de los estudios de Graduado Social en esta Comunidad Autónoma. (160/89)

Los directores y jefes de estudios de los Seminarios de Graduados Sociales de Bilbao y San Sebastián se dirigieron al Ararteko para solicitar su mediación.

En Bilbao, San Sebastián y Vitoria se venían impartiendo estudios de Graduado Social como seminarios dependientes de la Universidad de Oviedo, en el caso de las dos primeras, y de la Universidad de Zaragoza en la tercera, mediante un acuerdo existente entre las tres Escuelas y las Universidades. Sin embargo, el R.D. 2.524/86, de 13 de junio, que incorpora estos estudios a la Universidad, indicaba como plazo el 30 de junio de 1989 para su adscripción a la Universidad como Escuelas Universitarias, o para su clausura.

El 4 de mayo no se había producido aún esta incorporación, por lo que, de no actuar con la mayor brevedad, estos seminarios se clausurarían este mismo año. No podrían cursar estudios ni proseguir los alumnos de los cursos 1.º y 2.º, y otros que habían efectuado la preinscripción para el próximo curso 1989-90.

En la fecha indicada —4 de mayo de 1989— se recibió en la Institución del Ararteko escrito firmado por los presidentes del Colegio y de la Asociación de Graduados Sociales, y por el director del Seminario de Estudios Sociales “Joaquín Azpiazu” de Bilbao, y posteriormente del director y jefe de estudios del Seminario “Marqués de Narros” de San Sebastián, expresando su preocupación. Ni el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, ni la Universidad del País Vasco, con quienes se habían relacionado, habían resuelto el problema, por lo que solicitaban del Ararteko su mediación para una solución. La Universidad del País Vasco no había respondido al escrito que le dirigieron.

Esta Institución fue consciente de la importancia del problema, tanto por el gran número de personas implicadas directamente en el problema como por la incidencia que la existencia o no de un tipo de estudios tiene para la sociedad. Por ello, inició inmediatamente sus gestiones.

La primera fue convocar a una reunión a los representantes de profesores y alumnos de las tres escuelas, pues el problema afectaba a todos por igual. Antes, el Ararteko se había puesto en contacto con la Universidad a fin de recoger su postura al respecto, que vio que era positiva.

Posteriormente se sucederían una larga serie de contactos, telefónicos y personales, envío de escritos por fax, telegramas, etc., que el Ararteko y el Adjunto llevarían a cabo con el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, el Vicerrector de Ordenación Académica y profesorado y representantes de dichas escuelas.

El 11 de mayo, en sesión plenaria celebrada por el Parlamento Vasco, aprobó una proposición no de ley en la que se instaba al Gobierno, y en particular al Departamento de Educación, a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las mismas.

Recogiendo esta inquietud, el 15 de junio, la Junta de Gobierno de la Universidad acordó solicitar al Gobierno la implantación de la titulación de Graduado Social Diplomado. Era un gran paso adelante, pero no llegaba a su fin. Ahora faltaba la autorización por parte del Departamento y su publicación en el B.O.P.V. Trámite éste, último y definitivo, que tardaría en producirse, al no haberse decidido la ubicación y el centro universitario que se encargaría de su gestión y organización.

El 28 de setiembre, el Consejero de Educación compareció ante la Comisión Parlamentaria correspondiente, en la que todos los grupos políticos le instaron a que presentara ante el Consejo de Gobierno el proyecto de decreto de autorización a la Universidad del País Vasco para la implantación de los estudios de Graduados Sociales.

Finalmente, el 26 de octubre, el B.O.P.V. publicó el Decreto 222/89 del Departamento de Educación, autorizando la implantación de los estudios conducentes a la obtención del título de Graduado Social Diplomado en la Universidad del País Vasco y asignando la organización de tales enseñanzas en el campus de Vizcaya a la Facultad de Derecho, a partir del curso académico 1989-90.

Al cierre de la presente memoria, la Dirección del antiguo Seminario de Graduados Sociales "Marqués de Narros", de San Sebastián, nos comunica la necesidad de nuestra mediación para proseguir las gestiones conducentes a la creación de la Escuela de San Sebastián.

Influencia del cambio de ciclo en los estudios en el cambio de modelo lingüístico. (667/89 BIS)

En el mes de setiembre se personaron en esta Institución el nuevo director y jefe de estudios del Instituto de Formación Profesional "Manteo" de San Sebastián, exponiendo un problema de modelos lingüísticos en dicho centro y solicitando la mediación del Ararteko.

Este instituto viene impartiendo sus clases de FP-1 según los modelos lingüísticos A y D. El mes de marzo de 1989, el centro solicitó al Departamento de Educación del Gobierno Vasco la autorización correspondiente para la ampliación de las enseñanzas a FP-2 en el curso 89-90 en los modelos A y D, según acuerdo del Consejo Escolar. El Departamento respondió favorablemente a esta solicitud en el mes de mayo, aunque condicionada al número de alumnos y

equipamiento del centro suficientes para llevar adelante este plan. Posteriormente se aprobó de manera oficial mediante Orden de 5 de junio de 1989 del Consejero de Educación.

En el mes de setiembre el resultado de la matrícula para el segundo ciclo fue: 9 para modelo A (castellano) y 13 para el modelo D (euskara). Ante esto, el Departamento de Educación, considerando que con 22 alumnos no podían hacerse dos grupos, decidió suprimir el modelo D, dejando únicamente la línea en castellano. Con respecto a los alumnos que hasta entonces habían cursado sus estudios en euskara, alegaba que podían matricularse en otro centro, indicando el de Martutene (fuera de la ciudad) como el más cercano.

Las razones que exponían los representantes de padres y alumnos y el director eran las siguientes:

“1. En San Sebastián y su área no existe otro centro donde se puedan realizar estudios de FP, Rama Administrativa y Comercial, en euskara, mientras que en Usurbil sí existe esa rama impartida en castellano.

“2. El perjuicio que se ocasionaba a los alumnos que habían estudiado hasta entonces en euskara era grande, al tener que cambiar de rama y de centro.”

Se señalaba además que se habían efectuado diversas gestiones ante la Delegación de Educación, sin ningún resultado, por lo que el recién nombrado director supeditaba su cargo a la viabilidad de la línea bilingüe.

Desde esta Institución se efectuaron diversas gestiones, acogiéndose a la Ley Básica de Normalización del Euskera.

En pocos días se solucionó el problema, aceptándose las dos líneas de enseñanza —euskara y castellano—, con el número de alumnos señalado anteriormente, por lo que los derechos lingüísticos de cada uno, así como el cumplimiento de la legalidad vigente, quedaban asegurados.

Evaluación de los criterios de admisión en los centros de enseñanza. (529/89)

La reclamante remitió escrito de queja exponiendo el siguiente problema:

Su hija, estudiante de 8.º de E.G.B., efectuó la preinscripción obligatoria para cursar estudios de BUP en el curso 1989/90, solicitando tres colegios por orden de preferencia.

La admisión de los alumnos se establece en base a unos baremos establecidos en la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 10-2-89, que incluye, entre otros criterios, el nivel de ingresos de la familia, la proximidad del domicilio y la existencia de hermanos en el centro.

La alumna no superó la puntuación mínima exigida en el baremo, por lo que no fue admitida en el colegio solicitado en primer lugar, hecho que motivó la queja.

Efectuada la correspondiente investigación, se comprobó que la puntuación asignada había sido la correcta y, por tanto, se había actuado según la normativa vigente.

La reclamante señalaba también en su escrito que se sentía agraviada porque “en la lista de admitidos figuraban hijos de personas de alto nivel

económico, como trabajadores autónomos y profesionales liberales y otros no sujetos a nómina.”

A este respecto se hizo constar que el nivel de ingresos se evalúa por medio de la Declaración de la Renta, declaración que ha sido ya supervisada por la Administración tributaria, por lo que en principio debe aceptarse como válida. Y en el supuesto de que conociese declaraciones incorrectas tendría que denunciarlo ante los órganos administrativos correspondientes, a fin de que iniciasen una investigación al respecto.

Comunicado todo ello a la reclamante, y al no encontrar actuación irregular por parte de la Administración, se dio por concluido el expediente.

Sobre los turnos de estudios de la Facultad de Medicina (644/89)

El interesado exponía en su escrito de queja que en la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) los estudios de medicina se llevan a cabo en un único turno, en el que por la mañana se imparten las clases teóricas y por la tarde se efectúan las clases prácticas.

El promotor de la queja, un joven donostiarra que trabaja por las mañanas, estaba interesado en realizar estos estudios, pero se encontraba con el problema de no poder asistir a las clases teóricas.

En su escrito planteaba al Ararteko si no sería posible establecer dos turnos —mañana y tarde—, como existe en otras Facultades, máxime teniendo en cuenta que en primer curso había 270 alumnos. Esto facilitaría el acceso a estos estudios de personas que, como él, trabajan en media jornada. Además, es muy posible que algunos de los 270 matriculados desearan pasar al turno de tarde.

Dado que en el escrito de queja no se denunciaba ninguna infracción legal por parte de la Administración, sino que se trataba más bien de una petición, se respondió al interesado señalando estas consideraciones y las implicaciones económicas que su propuesta tendría en los presupuestos de la Universidad.

Así mismo, se le indicó presentara su propuesta ante el Decanato correspondiente, a efectos de la consideración del problema particularmente planteado.

Importancia de la opción elegida en COU para la posterior matriculación en la Universidad. (729/89)

Una estudiante se matriculó en la opción B de COU en un instituto de Bilbao, desconociendo la existencia del Real Decreto 557/88, de 3 de junio, en el que se establecen las Facultades y Escuelas a las que se accede preferentemente con cada una de las tres opciones posibles en COU: A, B y C, e ignorando, por tanto, la importancia que para su futuro universitario tendría el decantarse por una u otra opción.

Posteriormente, al realizar la preinscripción en la UPV, pidió en primer lugar la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Bilbao, seguida de las Escuelas Universitarias de la misma rama.

Superados los estudios de COU y el examen de selectividad, el 14 de octubre recibió un escrito de la UPV por el que se le asignaba de modo definitivo a la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, y ello no por la puntuación académica, sino en aplicación del Real Decreto

citado anteriormente, por el que se primaban las demás opciones de COU, en detrimento de la B, elegida por la alumna en cuestión.

No conforme con esta decisión, la alegante recurrió la medida ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y ante el Rector de la Universidad del País Vasco, pero al no recibir respuesta, y ante la premura del tiempo, planteó su problema ante esta Institución el 20 de octubre.

El Ararteko realizó las gestiones pertinentes ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y unos días después, el 3 de noviembre, se recibía llamada telefónica de la reclamante manifestando que la Universidad le permitía matricularse en la Facultad deseada, quedando resuelto el problema y por lo tanto archivado el caso.

La asignación definitiva del centro de estudios. (512/89)

Con el fin de iniciar los estudios de BUP en el curso 1989-90, una alumna efectuó la preinscripción obligatoria, solicitando dos institutos de Bachillerato vitorianos en orden de preferencia.

Sin embargo, a esta alumna se le asignó provisionalmente un tercer instituto, asignación que no sería definitiva hasta el 12 de setiembre, es decir, unos 20 días antes de iniciado el curso.

La interesada presenta escrito de queja al no estar conforme en cuanto a la valoración del nivel de ingresos, ya que la razón de no haber sido admitida en el centro solicitado en primer lugar fue la de no haber superado el baremo establecido en la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 10-2-89, en la que se tiene en cuenta, entre otros criterios, el nivel de ingresos, que en el caso que nos ocupa eran superiores a cuatro veces el salario mínimo interprofesional, así como por la tardanza de la asignación definitiva.

Desde esta Institución se pidió información al respecto al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que manifestó que el nivel de ingresos es criterio prioritario a la hora de baremar las solicitudes de admisión en un centro público, para facilitar el acceso en igualdad de condiciones al sistema educativo de las clases sociales más desfavorecidas socialmente. La puntuación aplicada había sido la correcta, en base a la orden mencionada.

En cuanto a la tardanza en conocer la asignación definitiva de centro, el Departamento señaló que para ello es preciso conocer el número de alumnos repetidores, que no se sabe hasta después de los exámenes de setiembre, e indicó que, en el supuesto, bastante improbable, de que no tuviera plaza en tal centro, tendría en otro con toda seguridad, con lo que su derecho a la enseñanza quedaría garantizado.

Esta Institución no apreció irregularidad en la actuación de la Administración, aunque sí consideró conveniente que el alumno conozca con mayor antelación el centro al que le corresponderá asistir.

La obligatoriedad de los profesores de EGB de atender los comedores escolares. (355/89)

Se presentó una queja ante el Ararteko sobre la obligatoriedad de los profesores de centros públicos comarcales de EGB de atender los comedores

escolares fuera del horario lectivo, ya que se había planteado dicha cuestión en un colegio alavés.

Esta obligatoriedad está basada en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de Julio de 1954 (BOE 28-7-54), que en su art. 6.º establece: "...la organización del comedor escolar compete a la Dirección de la escuela, con la colaboración obligada de los maestros de la misma". "Durante las comidas... estará siempre presente uno o varios maestros..."; "Para la realización de este servicio, se establecerá un turno voluntario entre los maestros de la escuela. Si no fuera suficiente para llevar las necesidades, se recurrirá al turno obligatorio."

Los interesados, disconformes con la normativa citada y considerándola obsoleta é incompatible con el Decreto 2.152/78, que establece el horario de dedicación exclusiva del profesorado sin citar los comedores escolares, se quejaron de tal obligatoriedad por el incremento de horas que les suponía la realización de esta labor no docente. Además, se sentían discriminados respecto a compañeros de otros colegios sin comedor. Todo ello creaba un gran malestar entre el profesorado.

Este tema había sido ya tratado en diversos claustros de profesores desde el año 1986, año en que dos profesores se habían negado a atender el comedor, según consta en acta, sin que tampoco se consiguiera solucionarlo por medio del Ayuntamiento.

Iniciado el curso 1987-88, los profesores continuaron realizando el cuidado del comedor, en cumplimiento de una circular del Departamento de Educación de noviembre de 1987, sobre funcionamiento de los comedores escolares en centros públicos de EGB, la cual, en su apartado 3, atribuía a los profesores la vigilancia del comedor y señalaba que, a falta de voluntarios, se establecería un turno obligatorio, de acuerdo con la Orden Ministerial anteriormente citada.

Los profesores esperaban una pronta solución al problema, puesto que en el convenio relativo a personal docente no universitario firmado entre el Departamento de Educación y las centrales sindicales se incluía un apartado sobre comedores escolares, en el que se decía que este Departamento estudiaría una normativa sobre estos comedores que regulara los derechos y deberes del profesorado en esta materia y que entraría en vigor el 1-1-88.

Sin embargo, esta previsión no se materializó, por lo que la situación seguía igual, y en marzo de 1988 se pidió, tanto al Ayuntamiento como al Departamento, una solución al problema.

Al inicio del siguiente curso (1988-89), ante la inexistencia de una nueva regulación, los profesores, viéndose nuevamente en la misma situación, trataron de buscar una solución a través del Ayuntamiento, como se había hecho en otros centros, pero no lo lograron.

Ante ello, y al no ofrecerse voluntarios para el cuidado del comedor, se establecieron turnos obligatorios para todos los profesores de acuerdo con la O.M. citada, pero cuatro de ellos se negaron a atenderlo mientras no se les aclarara por escrito qué vigencia tenía la Orden Ministerial aludida por la Delegación. La directora del centro tuvo que poner este hecho en conocimiento de la Delegación de Educación. Esto motivó la visita al colegio del jefe de personal de la Delegación y del inspector de zona, con quienes el claustro mantuvo una reunión, sin que los profesores, según señalaron, lograran la notificación escrita que deseaban.

El Delegado Territorial, ante la persistencia en su actitud de los cuatro profesores, considerando la negativa como incumplimiento de los deberes y

obligaciones de los maestros, les abrió expediente sancionador, que se resolvió imponiéndoles sanción de apercibimiento por falta leve.

Los sindicatos de la Junta de Personal de Enseñanza no universitaria de Alava y los profesores del centro se dirigieron al Delegado, solidarizándose con los expedientados y pidiendo la retirada de los apercibimientos. Igualmente, solicitaron la búsqueda de una solución legal al problema, acorde con el momento actual y que dejara sin efecto lo establecido sobre comedores escolares por la citada Orden Ministerial de 1954. El Delegado, sin embargo, mantuvo su actitud y no modificó la sanción.

Presentados recursos de alzada, fueron desestimados por el Viceconsejero de Administración Educativa.

Esta Institución, una vez estudiado el caso, pidió al Departamento de Educación información al respecto, quien expresó la vigencia de la Orden Ministerial ya citada, ante cuyo incumplimiento manifestó haber aplicado el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado porque, señalaba, “una decisión de distinto signo a la adoptada (en relación a los citados hechos) hubiera ido en detrimento de los alumnos usuarios del comedor escolar del centro”.

Así mismo, en su comunicación el Consejero manifestaba que “...de todas formas, la Administración educativa de la Comunidad Autónoma es consciente de la complejidad del problema planteado con la atención al comedor escolar por parte del profesorado, y en este punto está realizando todo lo posible por encontrar alternativas que conduzcan a la consecución de la dedicación del profesorado a la docencia en sus estrictos términos”.

Esta Institución, viendo que la Administración había aplicado la normativa, dio por cerrado provisionalmente el caso. No obstante, considera que la normativa aplicable es obsoleta y preconstitucional, y que no se adapta a la situación actual.

7.5. CULTURA Y TURISMO

A) Introducción

En esta área se incluyen aquellas quejas referidas a las materias de Cultura, Turismo y Deporte.

Han sido presentadas en esta área únicamente siete quejas, lo que suponen el 1,5 % del total de quejas presentadas.

La distribución estadística por Administraciones afectadas es la siguiente:

— Gobierno Vasco	5
— Diputaciones	1
— Ayuntamientos	1

En dos de las quejas se plantea la disconformidad con la exigencia del uso del euskara para realizar prácticas en la ETB-2 o para la asistencia a colonias de verano, entendiéndose los reclamantes que existe una actitud discriminatoria por razones de lengua en los poderes públicos vascos.

Otras quejas hacen referencia al procedimiento de denegación del pago de la última entrega de una beca de investigación.

Se denuncia también en esta área el uso abusivo por la Administración del silencio administrativo, que, desvirtuando su auténtica naturaleza de ficción legal, garantizadora de los derechos del administrado, es utilizado por la Administración como una forma de terminación normal del procedimiento administrativo.

B) Selección de quejas

Retraso de la Administración deportiva en la resolución de un expediente sancionador. (438/89)

El Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Baloncesto dictó un fallo en el que amonestaba a un árbitro por no hacer constar en el acta de encuentros la incomparecencia del anotador.

El árbitro, estando disconforme con el fallo, lo recurrió en tiempo y forma debido. A los tres meses, al no haber recibido respuesta, denunció la mora, sin que tampoco recibiera respuesta alguna, por lo que recurrió a esta Institución, manifestando su deseo de ser respondido por la Administración.

El Ararteko, puesto en contacto con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, obtuvo una explicación de las causas del retraso en la tramitación del expediente que fueron remitidas al reclamante. Se decía que en breve se respondería al recurso presentado por él.

Efectivamente, pocos días después recibió resolución expresa al recurso interpuesto por la que se confirmaba la sanción impuesta, por lo que, al desaparecer el motivo de la queja, se procedió al archivo del expediente.

El bilingüismo y los criterios de adjudicación de plazas en las colonias infantiles de verano. (119/89)

La Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos (FAPA) presentó ante esta Institución una queja sobre la diferente distribución que se hace entre niños procedentes de las ikastolas y de los centros públicos de enseñanza a la hora de asignar las plazas en las colonias infantiles de verano o "Udalekuak" en Bizkaia, subvencionadas por la Diputación Foral.

Alegaban que se producía una discriminación por razón de la lengua, al recibir los niños de la red pública un 30 % de las plazas, frente al 70 % adjudicado a los niños de ikastolas. Argumentaba que, aunque estas colonias se desarrollan en euskara, la red pública dispone de dos líneas en esta lengua —B y D— cuyos niños pueden participar en las colonias, por su conocimiento del euskara.

El Ararteko se puso en contacto con el Departamento de Cultura de la Diputación vizcaína, que indicó que la distribución desigual se debe a factores históricos.

En cuanto a los datos de 1989 aportados por la Diputación, se deduce que han sido 2.740 los niños que han disfrutado de las colonias de la Diputación. De ellos, el 60 % provenientes de la red pública y el 40 % de las ikastolas.

Si tenemos en cuenta que algo más de la cuarta parte (28 %) de los provenientes de la red pública han sido en euskara, resulta que más de la mitad (56 %) del total de los niños han realizado sus colonias totalmente en euskara, el 33 % en castellano, y el 11 % restante en la línea B o bilingüe.

A la vista de estos datos se vió que, efectivamente, la queja tenía razón de ser, puesto que la balanza se inclinaba a favor de los niños bilingües, en detrimento de los monolingües.

Ante las gestiones de esta Institución, el Diputado Foral de Cultura reconoció la necesidad de modificar los criterios de concesión de plazas y de iniciar una labor de revisión de los criterios de adjudicación de plazas atendiendo a los datos sociolingüísticos.

El deporte del karate y la obligación de la Federación de asegurar al deportista. (410/89)

Ha sido presentada queja por dos clubes deportivos de karate contra la Federación Territorial de Bizkaia, por entender que ésta había hecho uso indebido de un dinero destinado para otro fin y que además había incumplido su obligación de tramitar ante la Mutualidad General Deportiva el correspondiente seguro a favor del deportista titular de la licencia. Y que esto había supuesto que después de haberse lesionado varios deportistas federados, les hubiese sido negado su derecho a la protección del seguro y, por tanto, a recibir la imprescindible atención sanitaria.

Por la Institución del Ararteko se realizaron las investigaciones oportunas, y se constató que por esta Federación Territorial venía siendo práctica habitual, durante los últimos años, recibir la cuota de licencia federativa, dentro de la cual estaba comprendida la parte correspondiente al seguro de la Mutualidad, sin que se procediera por la Mutualidad a tramitar el alta de los deportistas en la Mutualidad General Deportiva, destinándose dichas cuotas, no demasiado elevadas, a otras finalidades.

Por el Ararteko se procedió a realizar investigaciones diversas y recabar informes de las Direcciones de Deporte implicadas, así como de la propia Mutualidad General Deportiva, encontrándose en estos momentos la queja en trámite de solución.

7.6. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A) Introducción

En esta área se incluyen aquellas quejas referidas a las materias de Trabajo y Seguridad Social.

Se han presentado en esta área un total de tres quejas, lo que supone un 0,5 % del total de las presentadas.

La distribución por Administraciones afectadas es la siguiente:

— Gobierno Vasco 3

El área de Trabajo ha conocido especialmente de escritos de quejas relativos a problemas individuales o colectivos que han surgido con o a consecuencia de una relación laboral existente con la Administración.

También ha investigado ayudas relativas a la contratación temporal y al salario social.

B) Selección de quejas

Discriminación por tendencia sexual en la concesión de ayudas (71/89)

La aprobación del Decreto 39/89 del Gobierno Vasco, por el que se regula la concesión del Ingreso Mínimo Familiar, con la consiguiente indicación de requisitos precisos para acceder al mismo, promovió un escrito de la Comisión Ciudadana Anti-Sida de Bizkaia, al verse al margen de esas ayudas.

Este colectivo alega en su escrito que estas ayudas se dedican exclusivamente a familias, entendiendo por tal la "unidad convencional formada por más de una persona, unidas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal", sin precisar el sexo de tales personas. Sin embargo, según el escrito, el responsable máximo del Departamento correspondiente señaló en declaraciones a los medios informativos que "en el espíritu del decreto no se concebía como unidad familiar la compuesta por dos personas del mismo sexo".

La Comisión Ciudadana Anti-Sida de Bizkaia considera que este Decreto discrimina a las parejas formadas por miembros del mismo sexo, y que además contradice diversas resoluciones aprobadas por el Parlamento Vasco (17-6-82) y por el Congreso de los Diputados (dos años después), así como la Resolución 756 y Recomendación 924 del Consejo de Europa y Resolución del Parlamento Europeo de 13-3-84, en la que se "deplora toda discriminación motivada por la tendencia sexual del individuo". Por todo ello, en el escrito se solicitaba la rectificación del denunciado decreto en el sentido apuntado.

La Institución del Ararteko entendió que el escrito tenía no sólo implicaciones legales, sino también consideraciones de índole ético-moral no resueltas aún en numerosos países de nuestro entorno, y, teniendo en cuenta que el Parlamento Vasco, en sesión plenaria celebrada el 17 de junio de 1982, hizo suya la Resolución de la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa aprobada el 1 de octubre de 1981 y recomendó al Gobierno Vasco que en las materias de su competencia siguiera las indicaciones de dicha Resolución, decidió remitir el tema para informar al Presidente del Parlamento Vasco, comunicándolo así al firmante del escrito.

Aplicación de la normativa en favor de la prevención de las drogodependencias. (323/89)

Tras la publicación en el B.O.P.V. del Decreto del Departamento de Trabajo y Seguridad Social 85/89, de 4 de abril, por el que se articulan las medidas de ayuda a la contratación, se personó en esta Institución el alegante exponiendo que dicho Decreto era discriminatorio y atentaba contra el principio de igualdad

y libre empresa, por cuanto que en su artículo 47 dice textualmente: "No podrán acogerse a los beneficios del presente programa las empresas que desarrollan como actividad económica principal la venta y degustación de bebidas alcohólicas".

Estudiado el caso y pedida información al Departamento de Trabajo y Seguridad Social, éste señaló que las subvenciones son actos facultativos, frente a los cuales no es alegable derecho subjetivo alguno. Añadía que tal exclusión de este tipo de establecimientos es acorde con el espíritu y la finalidad que preside la Ley 15/1988, de 11 de noviembre, sobre Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de Drogodependencias, uno de cuyos objetivos es la prevención de las drogodependencias, entendida como el conjunto de actuaciones dirigidas, entre otras, a reducir o limitar la oferta de drogas en la sociedad, por lo que la exclusión expresa que se hace en este Decreto no sólo es legítimamente válida, sino consecuente con el resto de la normativa emanada del Legislativo vasco.

En cuanto al supuesto carácter discriminatorio del Decreto y su vulneración del principio de igualdad, como se vio tras el estudio, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya al respecto en varias ocasiones, entre otras en sus Sentencias 37/1981 y 76/1983, en las que señalaba que el principio de igualdad no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento, ya que la potestad legislativa de la que gozan las Comunidades Autónomas hacen de nuestro ordenamiento jurídico una estructura compuesta, por lo que la posición jurídica de los ciudadanos no tiene por qué ser la misma en cada una de las Comunidades Autónomas.

También, sobre la invocada transgresión del derecho de igualdad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo había señalado que "la eliminación de los beneficios derivados de la creación de empleo de aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta y degustación de bebidas no implica una discriminación improcedente, ya que en la norma se incluyen todos aquellos establecimientos que se encuentran en análogas condiciones, lo que no supone quebranto de uno de los derechos más trascendentales de la persona".

Por ello, se consideró que la actuación de la Administración había sido correcta y así se le comunicó al promotor de la queja.

El destino del edificio del Geriátrico de San Sebastián. (9/89)

La Coordinadora pro Cuarta Edad planteó ante el Ararteko el problema sobre el destino definitivo del edificio construido para geriátrico en San Sebastián.

El edificio se construyó hacia el año 1975, dentro del Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.

Este plan contemplaba la creación de tres grandes centros que cubrieran las necesidades de asistencia a la tercera edad de toda España, pero únicamente llegó a construirse el de San Sebastián, con capacidad para 600 camas y la idea de dar cobertura a la zona norte de la Península.

El plan mencionado fue revisado y modificado y se desestimó el uso del edificio como geriátrico. Posteriormente se decidió destinarlo a residencia sanitaria, proyecto igualmente frustrado.

Posteriormente, en base al art. 10.12 de nuestro Estatuto de Autonomía por el que se concede la competencia exclusiva en materia de asistencia social, tanto el edificio como la función de asistencia a la tercera edad donde se

enmarcaba el mismo se transfirieron a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Más tarde, en aplicación de la Ley de Territorios Históricos, dichas funciones fueron asimismo transferidas a la Diputación Foral de Gipuzkoa, quedando sin embargo como titular del edificio el Gobierno Vasco.

Ante la falta de utilización de un edificio de tales dimensiones, en el que se había invertido una gran cantidad de fondos públicos, surgió la polémica sobre su destino, siendo las opiniones contrapuestas: los partidarios de utilizar el edificio para el fin previsto inicialmente —geriátrico—, los que optaban por su remodelación y, por último, los que se inclinaban por la idea de demolerlo y construir pequeños apartamentos.

Un colectivo partidario de la primera propuesta se constituyó en Coordinadora pro Cuarta Edad, y ha llevado a cabo diversas acciones. Entre ellas figura la recogida de 30.000 firmas en favor de la habilitación como geriátrico y la remisión del caso a esta Institución, como se ha indicado al principio. Esta Coordinadora presentó ante esta Institución su postura sobre el edificio, de la que una vez estudiada se ha comprobado su complejidad, ya que son tres las instituciones implicadas: el Gobierno Vasco como titular del edificio, afectando además a dos Departamentos diferentes; la Diputación Foral, como responsable de los servicios sociales, y el Ayuntamiento de San Sebastián, que debe conceder la licencia de obras correspondiente, bien en caso de derribo, bien de restauración.

El Ararteko, en su función de mediador, efectuó gestiones personales tendentes a celebrar un encuentro entre los representantes de las tres instituciones citadas, encuentro en el que se trataría sobre el futuro del edificio, y, ante la complejidad del tema, propuso la realización de un estudio profundo por parte de un grupo de especialistas, estudio que comprendería los siguientes aspectos:

1. Inspección del inmueble para estudiar su habitabilidad, de la que podría encargarse al Colegio de Arquitectos.

2. Estudio comparativo de normativas y modos de funcionamiento de diversos países. Podría encargarse a una comisión de expertos en medicina geriátrica y asistentes sociales, a través de sus respectivos Colegios.

3. Estudio del aspecto legal, encargado al Colegio de Abogados.

4. Reunión de todos los especialistas, a fin de lograr una actuación conjunta y coordinada.

Todo ello con el fin de adoptar un acuerdo definitivo sobre los servicios a la tercera edad.

En el momento de cerrar este Informe, la Institución del Ararteko ha realizado las gestiones necesarias para propiciar la celebración de dicha reunión, a fin de lograr un acuerdo definitivo entre todas las partes implicadas sobre el uso que ha de darse al referido edificio.

7.7. SANIDAD Y CONSUMO

A) Introducción

Se incluyen en esta área quejas que versan sobre tres sectores diversos: Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

En esta área han sido planteadas un total de 87 quejas, lo que supone el 18% del total de las presentadas.

La distribución estadística por Administraciones afectadas es la siguiente:

— Gobierno Vasco	58
— Diputaciones	18
— Ayuntamientos	11

Primeramente trataremos las referidas al sistema sanitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendiendo como tal el conjunto de actividades, organizaciones e instituciones no estatales que se dedican a la protección de la salud de los ciudadanos vascos, y más en concreto comprende la asistencia sanitaria primaria, la asistencia extrahospitalaria y hospitalaria, las prestaciones asistenciales y sanitarias, así como las cuestiones referentes al personal sanitario.

En lo referente a la atención primaria, se ha detectado un deficiente servicio en algunas zonas, así como la necesidad, en las zonas rurales, de conjugar los derechos laborales del personal sanitario, y más en concreto el descanso laboral, con los derechos de los usuarios.

En cuanto a la asistencia hospitalaria, se señalan quejas tales como grandes demoras en las listas de espera para intervenciones quirúrgicas e internamientos.

Por otro lado, se han presentado numerosas quejas de usuarios que, no habiendo podido ser atendidos en la sanidad pública, se han visto obligados a acudir a centros privados, y tratan de recuperar los gastos producidos.

Las quejas presentadas por el personal sanitario hacen referencia fundamentalmente a concursos de traslados, convocatoria de plazas, conceptos retributivos, etc.

Si bien es de justicia reconocer los importantes avances que desde el punto de vista normativo se han dado en esta área, tales como la universalización de la asistencia sanitaria (Decreto del Gobierno Vasco 26/88, de 16 de febrero, y Orden 17 de febrero de 1988 del Departamento de Sanidad y Consumo), la tarjeta individual sanitaria, cita previa y tabla de derechos del usuario vasco, es necesario también señalar que siguen existiendo importantes deficiencias, tanto estructurales como asistenciales, en el sistema sanitario vasco, que será preciso ir paliando en el futuro.

En materia de Consumo no se ha presentado ninguna queja, aunque sí se han resuelto diversas consultas telefónicas.

Esto puede ser debido, por un lado, a que la conciencia del consumidor para defender los derechos que le asisten sigue siendo insuficiente, y, por otro, a que en el sector de Consumo quizás sea de los que mayores posibilidades de protección tiene el ciudadano, no sólo por la positiva labor realizada por las Oficinas de Información al Consumidor del Gobierno Vasco, Diputaciones y Ayuntamientos, sino también por la encomiable labor desempeñada por las distintas Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

En relación con la subárea de Asistencia Social se han recibido, asimismo, numerosas quejas, que en muchos casos eran peticiones de información en relación con la percepción de pensiones, ayudas, salario social, etc. Es de destacar que en esta subárea se encuentran los casos de los sectores más desamparados de la sociedad, ancianos, desempleados, minusválidos, reclusos...

Se constata, por tanto, que una de las cuestiones que más preocupan al ciudadano es la salud, entendiéndolo como un concepto amplio que engloba los

ámbitos comprendidos en esta área, que supone prácticamente la cuarta parte de las quejas presentadas en esta Institución.

B) Selección de quejas

Ayuda para intervención quirúrgica en un centro privado (397/89)

El reclamante, que padece lumbalgia desde hace 12 años, sufrió importantes lesiones a consecuencia de un accidente ocurrido en el año 1985 que le dejó incapacitado para el trabajo. Durante estos años ha seguido el tratamiento aconsejado por los médicos de la sanidad pública, sin observar mejora alguna y sin vías de solución.

Esta situación había llegado a crear problemas psicológicos al enfermo; por ello, decidió acudir a la medicina privada, donde un médico, tras un detenido estudio, le propuso una intervención quirúrgica, intervención a la que no eran favorables los médicos que le trataban habitualmente.

Los escasos medios económicos de que disponía el alegante no le permitían costearse esta intervención, por lo que acudió a la Institución del Ararteko en busca de su mediación ante Osakidetza, para lograr que este organismo sufragara los gastos correspondientes a su intervención quirúrgica por la medicina privada.

El Ararteko medió ante el Consejero de Sanidad, quien, considerando lógicas las razones, "habida cuenta de que su situación clínica no mejora y se le ofrece una posibilidad de curación o mejoría en la medicina privada", dispuso las ayudas necesarias para posibilitar la intervención quirúrgica en un centro privado.

La ley ante la asistencia médica en los pequeños núcleos rurales (28/89)

A través de su Alcalde, 126 vecinos de una pequeña localidad guipuzcoana presentan un escrito de queja alegando que carecen de servicio de asistencia médica, y que para acudir a la consulta del médico deben recorrer una distancia de 8 km.

Dicho Alcalde se dirigió a esta Institución solicitando la ayuda del Ararteko para el establecimiento de un servicio médico mínimo en su localidad. Para ello, proponía que el facultativo del pueblo más próximo pasara consulta durante una hora un día a la semana, corriendo los alegantes con los gastos de traslado necesarios.

El Ararteko encontró justa y razonable la petición, pero tras la realización de diversas gestiones ante Osakidetza comprobó que, si bien sus responsables entendían y apoyaban la solicitud, e incluso habían mantenido contactos con el médico y el Alcalde a fin de llegar a un acuerdo, se encontraban con un impedimento legal: el médico titular de la localidad más próxima se acogía al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 27-XI-53, vigente, por el que ningún facultativo está obligado a pasar consulta fuera de su partido médico.

La Institución del Ararteko consideró que este impedimento legal, que ostaculizaba la prestación del servicio de salud, está en contradicción con el art. 43 de la Constitución y los arts. 9 y 18 de nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que el Ararteko, ante la imposibilidad de dar solución a este problema, para

lo cual se requiere la modificación de la normativa legal, remitió sendos informes al Presidente del Parlamento Vasco y al Consejero de Sanidad y Consumo del Ejecutivo autónomo, para su conocimiento y consideración.

La contradicción existente, que se recoge en el informe, es admitida por el Departamento citado, según otro informe realizado por éste en el que se indica que “el personal de los campos sanitarios al servicio de la sanidad local se encuentra sometido a su estatuto funcional específico, no habiendo cambiado el mismo con su transferencia a la Comunidad Autónoma vasca, hasta la actualidad, entre otras razones por la inexistencia de la Ley de la Función Pública Vasca”. Actualmente, se indica, una vez aprobada ésta, la Ley es de aplicación a este personal.

En el caso presente, según el Departamento de Sanidad, “se han de armonizar dos intereses legítimos, como son la prestación de una asistencia médica inmediata y eficaz, por una parte, y los derechos y obligaciones del personal sanitario, por otra. La conciliación de ambos habrá de producirse por el desarrollo e implantación progresiva de los equipos de atención primaria y la integración del personal al servicio de la sanidad local. Ello supondrá —continúa el informe— la superación de contradicciones como la que se analiza, que en su origen traducen las insuficiencias del modelo sanitario vigente con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Sanidad”.

En la actualidad, la situación médica de los vecinos de la pequeña localidad sigue igual, situación que, si bien es legal, no consideramos justa, puesto que no da cumplimiento a uno de los derechos básicos, tanto constitucionales como estatutarios, como es la prestación de una correcta atención sanitaria al ciudadano por parte de los poderes públicos.

Perjuicios por la demora de la Diputación en resolver una petición de ingreso en centro de día. (432/89)

La alegante, madre de un niño deficiente mental profundo, remitió escrito de queja por la lentitud de la Diputación Foral en dar respuesta a una solicitud por ella formulada.

El problema era el siguiente: su hijo, de 11 años de edad, asiste durante el curso escolar a un colegio de educación especial. Ante la necesidad de que el niño recibiese también atención en el periodo vacacional, en el mes de mayo solicitó al Departamento de Bienestar Social de la Diputación Foral de Alava atención para su hijo durante el verano, como prolongación de la que recibe durante el curso escolar.

Posteriormente, en el mes de junio, un grupo de padres del centro escolar al que asiste formularon la misma petición ante dicho Departamento.

Finalizó el mes de junio sin que esta señora obtuviera respuesta alguna, y, ya en vacaciones escolares, pidió una nueva respuesta a la petición formulada, sin lograrlo. Durante este mes se había reunido la comisión que entiende el caso, sin haber llegado a tratar el tema de este niño.

Ante esta situación, planteó su caso ante el Ararteko.

Efectuadas gestiones ante el Departamento de Bienestar Social de la Diputación, se prometió que el tema se resolvería en breves días.

Y así fue: doce días después se volvió a recibir escrito de la reclamante, indicando que su hijo estaba bien atendido en un centro de día.

Demanda de ayuda de un preso para su familia numerosa. (175/89)

Un preso común, internado en el centro penitenciario de Nanclares de Oca, remitió escrito a esta Institución en la que expresaba su preocupación por la precaria situación económica de su familia: esposa y cinco hijos, todos ellos en edad escolar.

Solicitaba ayuda económica para ellos y mostraba su deseo de que su hijo mayor, de 14 años, pudiera seguir sus estudios. Asimismo, solicitaba acogerse a medidas de reinserción a fin de poder abandonar la prisión y volver al mundo del trabajo.

Si bien no se trataba de una queja contra una actuación concreta, esta Institución inició una investigación a fin de conocer la situación real de esta familia y orientarles en caso preciso.

Se pudo saber que su familia ya estaba siendo atendida por la Comisión Provincial de Asistencia Social, dependiente del Ministerio de Justicia, sufragando sus gastos de colegio y comedor y asegurando la continuidad de los estudios, además de entregar determinadas cantidades esporádicamente, aunque no fuesen muy elevadas.

La Diputación Foral, a través del Servicio de Protección de Menores, enviaba una pensión mensual a la familia, que sería retirada próximamente al comenzar a percibir el salario social que le había sido concedido y que era de mayor cuantía. También se estaba pendiente de otras ayudas por parte del Ayuntamiento.

Con todo ello, se consideró que las necesidades básicas de la familia estaban cubiertas, y así se comunicó al interesado, dándose por concluida la actuación del Ararteko.

Supuesto de incapacidad y la edad mínima para el ingreso en el Club Municipal de Pensionistas. (24/89)

Una señora de 48 años, declarada con incapacidad absoluta, deseaba entrar en el Club Municipal de Jubilados de su zona, pero no la admitían por no haber cumplido aún los 50 años.

La entrada en el club le ofrecía entretenimiento y la posibilidad de relacionarse con otras personas, ya que en casa tenía que estar sola, al estar impedida para hacer vida normal.

Realizada una gestión telefónica con la Concejala de Bienestar Social del Ayuntamiento de Donostia, se nos comunicó que, si bien la edad mínima de ingreso es de 50 años, se suelen estudiar los casos especiales, como el que nos ocupa.

Para ello, siguiendo instrucciones de dicha Concejala aconsejamos a la señora se personara ante la asistente social del club, a fin de que estudiara su caso y encontrara una solución.

Finalmente, la señora fue admitida en el Club del Jubilado, según nos comunicó en escrito que nos remitió posteriormente.

Suspensión de convocatoria de plazas de Osakidetza en espera de la aprobación de la Ley de Función Pública Vasca. (760/89)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Estatuto de personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social, aprobado

por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973, el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza creó una serie de plazas vacantes en diversos centros sanitarios guipuzcoanos. A esta convocatoria se dio la publicidad correspondiente, estableciéndose el 17 de mayo de 1988 como fecha límite para la presentación de solicitudes.

Año y medio después, en noviembre de 1989, al haberse paralizado la convocatoria, uno de los aspirantes a una de tales plazas acudió a esta Institución alegando que, según el art. 27 del citado estatuto, debería estar ya resuelto.

Puestos en contacto con la Dirección de Área de Osakidetza de Gipuzkoa, convocante de las plazas, se nos manifestó que, efectivamente, en los últimos meses la convocatoria se había mantenido en suspenso por indicación de los servicios centrales, debido a que la Ley de la Función Pública Vasca, que se encontraba en tramitación, iba a modificar la legislación aplicable al caso, por lo que se consideró más prudente esperar a su aprobación.

El estatuto jurídico mencionado regulaba las plazas por medio del concurso abierto. No obstante, desde que las competencias del INSALUD fueron transferidas a la Comunidad Autónoma vasca se abordó este tema con el ánimo de racionalizar las plantillas en todos los centros y homogeneizar situaciones múltiples y variadas, dada la diversa procedencia del personal. Por otra parte, en las conversaciones mantenidas con las centrales sindicales para la acomodación a la nueva normativa éstas presentaron posturas desiguales, a favor y en contra del mantenimiento del concurso abierto y permanente.

Todo ello aconsejó la suspensión temporal de la resolución de la convocatoria hasta la clarificación total de criterios, que quedarían definitivamente resueltos con la aprobación de la Ley de Función Pública Vasca. Por lo que, una vez aprobada la referida Ley de la Función Pública Vasca el 6 de julio de 1989 por el Parlamento Vasco, se iba a activar el procedimiento de provisión de plazas vacantes.

Al comprobar el Ararteko la reacción de la Administración sanitaria y su disposición a cubrir las plazas reactivando el expediente de selección de candidatos, se procedió al archivo provisional del expediente.

Toma de posesión de plaza y baja por maternidad. (682/89)

La alegante, tras la superación del correspondiente proceso selectivo, obtuvo plaza de médico en una localidad guipuzcoana, plaza de la que debía tomar posesión en la fecha establecida y publicada en el B.O.P.V.

Al encontrarse en dichas fechas de baja por maternidad, solicitó que se le permitiera tomar posesión de la plaza y a continuación acogerse a la baja por maternidad. Sin embargo, la Administración sanitaria le indicó que no podía tomar posesión de la plaza hasta que estuviera dada el alta médica, y que debía solicitar una prórroga para retrasar su toma de posesión.

Ella, considerando que esto lesionaba sus derechos, acudió a esta Institución planteando su problema.

Tras las oportunas gestiones del Ararteko con Osakidetza, dos días después estaba solucionado el caso y la alegante podía tomar posesión de su cargo en el día fijado, continuando con la baja por maternidad, previa presentación de los justificantes correspondientes relativos a su situación particular.

*Denegación de subvención para renovar el dispensario médico municipal.
(690/89)*

La Orden del Departamento de Sanidad y Consumo de 4-4-89 regula la concesión de ayudas destinadas a Corporaciones locales para la construcción, ampliación, reforma y reparación de centros de salud, así como la dotación de mobiliario y equipamiento sanitario necesario.

Basándose en ella, el Ayuntamiento de Ataun efectuó la correspondiente petición en tiempo y forma debidos; sin embargo, Osakidetza no concedió la subvención solicitada.

Puesto el caso en conocimiento de esta Institución, y conocedor de la situación en que se encontraba el indicado centro médico, el Ararteko se puso en contacto con Osakidetza, quien manifestó que la concesión de la ayuda no había sido posible por cuestiones presupuestarias, pero que se propondría a la comisión correspondiente que atendiera la petición en el próximo ejercicio de 1990.

Denuncia por incumplimiento de la normativa antibacaco en dependencias de la Administración. (672/89)

Un funcionario, en representación de un amplio colectivo de compañeros, remitió escrito al Ararteko en el que denunciaba el incumplimiento de la normativa vigente relativa a la prohibición de uso del tabaco, y las denuncias efectuadas ante diversas autoridades sin resultado positivo alguno.

Pretendían defender el derecho de los no fumadores y solicitaban el cumplimiento de lo estipulado en el R.D. 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, así como la Ley del Parlamento Vasco 15/1988, de 11 de noviembre, sobre Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de Drogodependencias.

La normativa es clara a la hora de regular el uso del tabaco, y en este caso concreto se estaba vulnerando el art. 7.2 del citado R.D., que no permite fumar en "zonas de las oficinas de las Administraciones públicas destinadas a la atención directa al público", y el art. 18 de la Ley 15/88, también citada, que prohíbe fumar "en los locales cerrados de uso público que carezcan de la suficiente capacidad de aireación". La misma Ley considera infracción el incumplimiento de este artículo, estableciendo las sanciones oportunas.

En vista de lo anterior, el Ararteko mantuvo una entrevista personal con el Diputado Foral de Presidencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, quien se comprometió a presentar este asunto en una reunión del Consejo de Gobierno.

Unos meses después, cuando ya creíamos solucionado el tema, el reclamante nos comunicó que la situación seguía siendo la misma y no se había tomado ninguna medida al respecto.

El Ararteko se puso nuevamente en contacto con el Diputado Foral, quien el 15-2-90 remitió un escrito en el que se recoge que en julio de 1988 el Comité de Seguridad e Higiene de la Diputación aprobó la propuesta de normativa encaminada a limitar el uso del tabaco en las oficinas. Aunque se señalaron algunas dependencias en tal sentido, se dejó a la iniciativa particular la aplicación de la normativa, sin tomar medidas precipitadas ni habilitar espacios de relax para los fumadores.

Continuaba el Diputado Foral diciendo que, tras esta primera etapa de adaptación voluntaria a la normativa reguladora del uso del tabaco, él tiene pensado plantear el tema ante el Consejo de Gobierno, para que se adopten medidas imperativas por las que se regule en qué locales y dependencias estará permitido el uso del tabaco y en qué condiciones.

Ayuda a la rehabilitación de un incapacitado físico. (37/89)

Una de las primeras quejas que se recibieron en esta Institución fue la de un señor que manifestaba querer entrevistarse con el Ararteko. Puestos en contacto con él, se comprobó que estaba impedido para andar, ya que tenía dañado el nervio ciático, por lo que fue el propio Ararteko quien se personó en su domicilio.

En los últimos años había visitado muchos médicos, y había estado internado en varias ocasiones sin que hubiera experimentado mejoría alguna, por lo que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ante su estado de inmovilidad total, le concedió incapacidad permanente en grado de gran invalidez. En este estado físico, postrado en su sillón, le encontró el Ararteko el día de su visita.

Se realizaron distintas gestiones ante el Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco. En el informe emitido se señalaba la conveniencia de que el enfermo acudiera a sesiones periódicas al servicio de neurología, quien estimaría su ingreso o no en algún centro médico.

Reconsiderado su problema por el servicio médico correspondiente, se logró que el paciente comenzara a acudir periódicamente a sesiones de rehabilitación, para lo cual ha sido necesario poner a su servicio una ambulancia. Estas sesiones, si bien no lograrán su total recuperación física, sí contribuirán a conseguir una importante mejoría.

Enferma de diabetes incapacitada para inyectarse insulina y las obligaciones del médico. (617/89)

Una señora de edad avanzada, diabética y con problemas de salud diversos, precisaba inyectarse insulina diariamente, pero ella misma no era capaz de hacerlo debido a su reducida visión. El hermano, con quien convivía, tampoco podía hacerlo, por lo que, al no haber ATS en su localidad, acudió al médico titular de Elvillar (Alava) en demanda de que le inyectara la insulina diaria que precisaba.

En principio éste se negó, aludiendo que, según las recomendaciones de las autoridades sanitarias, hay que responsabilizar a los propios enfermos o a los familiares próximos de su tratamiento. Lo contrario suponía esclavizar a un profesional sanitario.

La Subdirección de Servicios Sanitarios, a donde recurrió la señora, a pesar de comprender las razones expuestas por el facultativo estimó que, mientras esa situación no se produzca, la aplicación de la insulina es responsabilidad del practicante o de quien asuma las funciones, en este caso concreto el médico.

Respondiendo a este criterio, el facultativo asumió la función los días laborables, dejando los fines de semana a cargo de la interesada. Pero ésta, ante la imposibilidad de realizarlo estos días, acudió a esta Institución reclamando una solución clara a su problema.

Puesto el Ararteko en contacto con Osakidetza, se nos comunicó que, en vista del informe realizado por el endocrinólogo que atendió a la paciente, se volvió a requerir al médico para que garantizara la aplicación de los inyectables los sábados y domingos.

De esta forma, quedó solucionado el problema, y se procedió al archivo del expediente.

La relación médico-paciente y la saturación de los hospitales. (209/89)

El alegante protesta por la atención dispensada por un médico del Hospital de Basurto hacia una paciente, tía del reclamante. Se señalaba que la paciente, con problemas de cadera, había acudido hacía más de un año al Hospital, indicándole el especialista que la atendió que debía ser intervenida, aunque esto no sería hasta dentro de al menos dos años.

El reclamante denunciaba falta de seriedad en el trato y atención dispensado a la enferma por el médico que la atendía, ya que entendía que la información facilitada se la podía haber trasladado a cualquier familiar suyo, sin necesidad de haberle obligado a desplazarse al hospital.

Por último, tres semanas después de recibido el escrito de queja en esta Institución, y sin que Osakidetza tuviera aún conocimiento de ello, la paciente de referencia era internada en dicho hospital para ser intervenida.

Viendo que la reclamación carecía de fundamento, se procedió a cerrar el expediente.

Sin embargo, el Ararteko confirmó la larga lista de espera existente para las intervenciones, pero eso no es imputable al médico, sino que se trata de una saturación de las actuales estructuras sanitarias cuya solución definitiva depende de las autoridades competentes.

Desestimación de plaza de inspector farmacéutico. (481/89)

El farmacéutico de una Entidad Local Menor alavesa había solicitado al Ayuntamiento de Respaldiza la plaza de inspector farmacéutico titular (interino) del mismo.

La respuesta del Ayuntamiento fue que no era posible acceder a tal petición, ya que, según la actual estructuración de Partidos Farmacéuticos en Alava, dicho núcleo de población pertenece a otro Ayuntamiento, habiéndose suprimido la plaza tras la muerte del titular anterior. Esta situación, se le dijo que continuaría hasta la integración de los sanitarios locales en los equipos de atención primaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Función Pública Vasca, aún sin aprobar.

No conforme con la respuesta, el interesado acudió a esta Institución.

Realizada la investigación pertinente, se comprobó que, efectivamente, el Ayuntamiento al que la había solicitado contó con plaza de inspector farmacéutico titular hasta el año 1969, año en que, tras el fallecimiento de su titular, se procedió a la suspensión y amortización de dicha plaza. Igualmente, ese mismo año se reestructuraron los Partidos Farmacéuticos de Alava, quedando la Entidad Local citada adscrita a otro Ayuntamiento distinto al que pertenece administrativamente.

Todo ello en base a una disposición del Ministerio de la Gobernación —Dirección General de Sanidad—, publicada en el B.O. de la Provincia de Alava de 15 de marzo de 1969.

Por tanto, el Ayuntamiento de Respaldiza no disponía de ella, por lo que no podía concederla.

Así pues, no existiendo infracción legal por parte de la Administración, se dio por cerrado el caso y se procedió al archivo del expediente.

Reintegro de gastos habidos por inadecuado diagnóstico médico. (29/89)

Una señora fue operada de trasplante de córnea en un ojo hace 12 años en un centro hospitalario barcelonés de la Seguridad Social. Cuatro años después, por problemas en el mismo ojo, acudió a la sanidad pública vasca, donde le recomendaron su vaciado. Ante ello, la señora volvió a acudir al centro catalán donde había sido operada, a fin de que la viera el médico que la había asistido, quien la curó con un tratamiento.

Recientemente volvió a tener problemas, por lo que el 19 de febrero acudió al servicio de urgencias del centro médico correspondiente, donde otra vez le recomendaron la enucleación total. Ante tal noticia, la señora quiso acudir nuevamente al centro médico barcelonés, pero, dada su urgencia y la larga lista de espera (ocho meses), decidió acudir a una consulta privada.

El 2 de marzo fue recibida por el médico privado, que conocía su caso. Éste se opuso rotundamente a la enucleación, porque el ojo tenía aún vista y con un tratamiento podía ser curado. Efectivamente, sometido a tal tratamiento, el ojo recuperó totalmente su normalidad.

La señora acudió a esta Institución solicitando le fueran reintegrados los gastos habidos en su asistencia por el médico barcelonés en consulta privada. Alegaba que su atención había estado motivada por evitar la pérdida definitiva del ojo, confiando en la posibilidad de una solución positiva, solución que posteriormente se demostró cierta, en detrimento de la teoría mantenida por el servicio de Osakidetza.

Esta Institución planteó el problema ante el Departamento de Sanidad, quien emitió el correspondiente informe, en el que se señalaba que “no queda plenamente acreditada la indicación de enucleación total del ojo por parte de los servicios oftalmológicos del hospital en cuestión”.

En todo caso, habida cuenta de que hubo una denegación de asistencia médica por parte del hospital en un caso urgente de carácter vital, Osakidetza asumía el reintegro de los gastos devengados, de acuerdo con la legislación vigente.

Resuelta por tanto la queja, se procedió al archivo del expediente.

El complemento específico como modo de primar la dedicación exclusiva de los médicos a la sanidad pública. (282/89)

El Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de setiembre, regula las retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y en su art. 1.3 contempla el complemento específico como “el destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial difícil

tad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso se podía asignar más de un complemento específico a cada puesto de trabajo”.

Por su parte, la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su art. 23.3 define en el mismo sentido el complemento específico.

La percepción de este complemento específico como plus salarial por parte de los médicos dedicados exclusivamente a la sanidad pública fue objeto de la presentación de un escrito de queja en esta Institución por parte de un colectivo de médicos que, por dedicarse también a la actividad privada, no cobran dicho complemento.

Este colectivo, que decía representar aproximadamente al 30 % de los médicos de Euskadi, consideraba que la medida suponía un agravio comparativo respecto a los médicos que, con igual calificación profesional y cumpliendo el mismo horario, no perciben dicho complemento por ejercer además su actividad privada. Según ellos, esta medida tiende no a defender a la sanidad pública, sino a atacar a la sanidad privada, perjudicando la motivación del médico hacia su trabajo, haciendo que se sienta agraviado, y esto influye en la relación médico-enfermo, relación que forma parte integrante de la calidad asistencial.

Admitido a trámite y estudiado el tema, contando también con el informe del Departamento de Sanidad, se vio que ésta era una cuestión ya discutida cuando se elaboró y aprobó el Real Decreto-Ley citado. La decisión de primar la dedicación exclusiva estaba motivada, entre otras razones, porque la compatibilidad no era ejercida equitativamente, sino que se venían transfiriendo recursos, tiempo y medios de la sanidad pública a la privada, según la Administración sanitaria.

Al poder elegir voluntariamente la exclusividad en la sanidad pública, un 70 % de los médicos vascos optaron por ella, mientras que el 30 % restante decidieron compartirla con la privada. El complemento específico no responde a la mayor o menor calidad del trabajo, sino a la renuncia expresa a ejercer la medicina privada y dedicarse con exclusividad a la pública. Pero ésta no es una situación anómala en el derecho comparado, ya que son conocidos mecanismos como el “Merit Award”, o los que pretenden reconocer la especial profesionalidad de unos médicos sobre otros, o los que diferencian a los que trabajan solamente para la Administración sanitaria de los que la compatibilizan con la medicina privada.

El complemento específico se configura como una retribución complementaria que remunera, entre otras circunstancias, la dedicación y la incompatibilidad no sólo para el colectivo de médicos, sino también para los funcionarios públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

Por otra parte, el art. 16.1 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, establece que no podrá autorizarse o reconocer compatibilidad alguna a personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable y al retribuido por arancel. Lo que, “a sensu contrario”, significa que quienes tengan reconocida la compatibilidad no podrán percibir el referido complemento específico.

La situación derivada de la aplicación del complemento específico no supone, pues, agravio comparativo ni injusticia, ya que es una medida general adoptada para todo el Estado, a la que voluntariamente se ha acogido la mayoría de los profesionales y cuya posibilidad de integración permanece abier-

ta, y porque tal complemento no se corresponde con rendimientos profesionales diferentes, sino con la dedicación exclusiva a la sanidad pública, renunciando a la privada.

De la opinión del Ararteko se dio traslado a los alegantes, procediéndose a continuación al archivo del expediente.

Las garantías legales y físicas precisas en el traslado en ambulancia de los enfermos mentales. (197/89)

Una señora se dirigió a esta Institución ante la negativa del personal de ambulancias a trasladar a su hijo, enfermo de esquizofrenia, al centro psiquiátrico del que se había escapado.

Revisada la legislación vigente en materia de ambulancias, y puestos en contacto con el Departamento de Sanidad y Consumo del Ejecutivo vasco, se vio que en este caso se desconocía un elemento fundamental, como es la existencia o no de un informe médico recomendando el ingreso del enfermo en el centro sanitario y su traslado en ambulancia.

El traslado de este tipo de enfermos es controvertido, ya que, para preservar los derechos con que la ley les ampara, debe existir un informe médico en tal sentido; caso contrario, podrían vulnerarse sus derechos fundamentales.

Por otra parte, su traslado requiere la ayuda de la Policía Nacional, Ertzaintza o Policía Municipal, ya que fundamentalmente estos enfermos se encuentran con sus capacidades intelectuales y volitivas alteradas y, por tanto, con su capacidad claramente disminuida para la adecuada invocación y tutela de los derechos legales.

Por todo ello, el traslado en ambulancia de enfermos esquizofrénicos precisa una estrecha colaboración entre personal médico, Cuerpos de Seguridad y entidades de transporte sanitario de urgencia, pues sólo así existen las debidas garantías legales y físicas.

Consecuentemente, sólo habiendo un informe médico recomendando el traslado en ambulancia éstos están obligados a realizar el servicio, sin incurrir en una vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

En el caso concreto de esta queja se desconocía la existencia o no del informe médico, como ya se ha indicado al principio, por lo que se solicitó esta información a la reclamante, exponiéndole las razones anteriores, a fin de conocer si en la negativa al traslado había habido o no infracción administrativa. La reclamante no respondió a esta petición, por lo que se dio por cerrado el caso.

El horario de los médicos rurales. (600, 272/89)

La normativa vigente sobre el horario a cumplir por los médicos rurales, en aquellas localidades donde no exista servicio de urgencias, establece su disponibilidad durante las 24 horas, los siete días de la semana, exceptuando el período vacacional.

Mientras se modifica la legislación aplicable, Osakidetza permite el establecimiento de turnos de guardia de tardes y fines de semana entre los facultativos de varios pueblos colindantes. Estas guardias, establecidas por turnos y de

común acuerdo, permiten al sanitario rural poder disponer de algún fin de semana y tiempo libre para su vida personal.

Ante esta situación, llegaron escritos de dos médicos y un ATS rural quejándose de la obligación de una total disponibilidad y, por tanto, de resultarles imposible llevar una vida al margen de su actividad laboral. En ambos casos habían buscado el establecimiento de turnos con compañeros de las localidades más próximas, sin lograrlo, porque generalmente éstos ya habían resuelto su problema.

Esta Institución se puso en contacto con Osakidetza, y sus responsables mostraron deseos y buena voluntad de lograr un acuerdo, a pesar de los condicionantes legales.

En el caso de un médico y ATS, llegaron a acuerdos voluntarios con compañeros de localidades cercanas para el establecimiento de turnos de guardia en los fines de semana. Respecto al otro médico, ante la imposibilidad de una solución similar, Osakidetza, de común acuerdo con él, acordó concederle unos permisos extraordinarios, gracias a los cuales libraría un fin de semana cada 15 días.

Estas soluciones —según Osakidetza— no dejan de tener un carácter de provisionalidad, hasta tanto se arbitre una solución definitiva al problema. En este sentido, dicho organismo, consciente de tal necesidad, nos ha manifestado que tiene prevista una reforma en el sistema de urgencias, con la incorporación a los servicios de guardia de los médicos titulares y los pertenecientes a la modalidad de equipos de atención primaria. De esta manera se eliminarían definitivamente problemas como el aquí expuesto.

Actualmente, este programa se encuentra en fase de negociación con las partes implicadas.

Acudió a la medicina privada por falta de la debida información. (509/89)

Algunos días después de haber sido dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y antes de que le fuese enviada la cartilla correspondiente, la esposa del titular de la misma precisó de atención médica.

Como en las oficinas no le informaron de que a partir del quinto día de darse de alta tenía derecho a recibir asistencia sanitaria (art. 5.2 del Decreto 2.766/67, 16 de noviembre, sobre Asistencia sanitaria de la Seguridad Social), el elegante pensó que al carecer aún de la cartilla no podría acudir a la sanidad pública, por lo que fue a un médico privado, quien le cobró los honorarios correspondientes, además de tener que abonar los análisis que tuvo que realizar, ascendiendo todo ello a más de 24.000 pesetas. Cuando recibió la cartilla solicitó a Osakidetza el reintegro de tales gastos, petición que fue desestimada por el Director de Area de Gipuzkoa de dicho organismo, en aplicación de la legislación vigente. Postura en la que se reafirmó tras el recurso presentado por el interesado.

Los escritos en los que se le comunicaba el rechazo contenían un cúmulo de referencias normativas de leyes, decretos, resoluciones, etc., sin señalar lo que establecían, y estaban redactados en un lenguaje estrictamente jurídico, de tal manera que parecían estar dirigidos más bien a otro órgano administrativo o a alguien relacionado con el mundo del derecho que a un ciudadano normal, cuyos conocimientos en este campo suelen ser normalmente limitados.

Ante todo ello, el alegante acudió a esta Institución manifestando su disconformidad con la negativa al reintegro de los gastos y también con la forma de los escritos, a través de los cuales no llegaba a comprender las razones de la negativa, al desconocer el contenido de las normativas allí citadas.

Admitida a trámite y estudiada la queja, el Ararteko comprobó que, en cuanto al reintegro de los gastos, efectivamente no procedía el abono de los mismos, ya que, si la necesidad de asistencia médica de su esposa fue anterior al quinto día de la presentación del alta, no tenía derecho al servicio de Osakidetza, por lo que no procede el abono de las facturas. Si, por el contrario, tal necesidad fue posterior a dicho día, el reclamante debió acudir a la sanidad pública en petición de asistencia. Únicamente en el caso de que los servicios de Osakidetza se hubieran negado a atenderle y se viera obligado a acudir a la sanidad privada tendría derecho a reclamar a dicho organismo el pago de los gastos efectuados. Pero, no siendo éste el caso, Osakidetza no está obligada a reintegrarle los gastos. Así lo establece el art. 18 del Decreto 25/73, de 14 de setiembre, sobre Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos, y el art. 102.3 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo, Texto Refundido de la Seguridad Social.

No se observaba, por tanto, actuación irregular por parte de la Administración, y así se comunicó al reclamante.

Sin embargo, en lo que se refiere a la segunda parte de la queja, sí se ha observado que la Administración utiliza a menudo un lenguaje críptico, poco entendible por el ciudadano común, por lo que se recomienda que, sin desdoro de la profundidad de las motivaciones jurídicas de las resoluciones administrativas, éstas sean más accesibles en cuanto a la comprensión por parte de los administrados.

Asimismo, de este caso se desprende la necesidad de una mayor información al ciudadano sobre los derechos y deberes relativos a cada caso concreto, pues seguramente esta queja no se hubiese producido si el interesado hubiera sido debidamente informado.

La incompatibilidad de determinados tipos de pensiones. (748/89)

Una señora que padecía de esclerosis múltiple estaba imposibilitada con una minusvalía del 81 %, según el equipo de valoración y orientación del INSERSO de Bizkaia. Por ello, y no siendo beneficiaria de ninguna ayuda proveniente de organismo público, en julio de 1987 le concedieron dos subsidios: el de Garantía de Ingresos Mínimos y el de Ayuda de Terceras Personas. Ambos en base al R.D. 883/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el Sistema especial de prestaciones sociales y económicas, previsto en la Ley 13/82, de Integración social de los minusválidos.

Este Real Decreto establece que para ser beneficiario de estas ayudas no se podrá percibir ninguna otra de superior o igual cuantía de otro organismo público (art. 21.C). Señala también que tendrán derecho a estas ayudas los minusválidos cuyos recursos personales sean inferiores al 70 % del salario mínimo de cada año (art. 3.2). Por tanto, el incumplimiento de alguna de las condiciones citadas conlleva la extinción del derecho a la percepción de las ayudas (art. 29).

Un año después, al fallecer su marido, se le reconoció el derecho a la pensión de viudedad con cargo a la Seguridad Social, cuya cuantía es superior a

la suma de los dos subsidios citados. En este momento, según las disposiciones anteriores, surgió la incompatibilidad a la percepción de ambas pensiones, por lo que quedaba extinguido el derecho a la percepción de una de ellas.

Sin embargo, no se comunicó tal hecho, y al provenir las pensiones de organismos diferentes, desconociendo uno las actividades del otro, se siguieron abonando a la interesada.

Varios meses después, una vez transferidas las competencias del INSERSO a las Diputaciones Forales, la de Bizkaia revisó de oficio los dos subsidios que venía abonándole, descubriendo que la receptora era además beneficiaria de una pensión de viudedad y la incompatibilidad existente entre ambas percepciones. Consiguientemente, le retiró la pensión proveniente de los dos subsidios, con efectos desde inicio del cobro de la pensión de viudedad, es decir, desde el momento en que debía haber dejado de percibirla. Esto suponía la devolución de las cantidades percibidas indebidamente.

No entendiendo este proceder, y considerándolo injusto, la interesada acudió a esta Institución.

Sin embargo, estudiado el caso por el Ararteko se vio que la actuación de la Diputación vizcaína estaba dentro de la legalidad vigente, por lo que no había infracción alguna, y así se le comunicó a la interesada. También se le informó de los diversos servicios que ofrecían las Diputaciones en materia de Bienestar Social y que podían ser de su interés, aconsejándole que se pusiera en contacto con la asistente social municipal, quien la asesoraría convenientemente.

Error en la categoría laboral. (528, 564/89)

Los expedientes 528/89 y 564/89 se refieren al mismo problema presentado por dos personas en situaciones similares: unos médicos psiquiatras que prestaban sus servicios en centros sanitarios de la Diputación Foral de Bizkaia y que en marzo de 1985 fueron transferidos al Servicio Vasco de Salud-Osakidetza.

En la relación de personal publicada por el B.O. del Señorío de Bizkaia ambos aparecieron, por error, con la categoría de jefe clínico, cuando en realidad la que correspondía era la de jefe de servicio.

Realizadas las reclamaciones correspondientes, en agosto del mismo año dicho boletín publicó la corrección de errores, en la que quedaba rectificada la categoría de uno, pero no la del otro.

Sin embargo, dicha corrección no tuvo efectos prácticos, ya que en las nóminas seguían figurando las categorías erróneas y cobraban como tales.

Realizaron diversas gestiones ante Osakidetza a fin de que les fuera reconocida su categoría real y se subsanara el error, pero todas fueron infructuosas, a pesar de que el organismo de donde procedían —Diputación Foral de Bizkaia— certificara su pertenencia a la categoría que reclamaban.

Por tanto, antes de acudir al contencioso-administrativo, en julio de 1989 presentaron el caso ante esta Institución.

Admitidas a trámite las quejas, se solicitó información al Servicio Vasco de Salud-Osakidetza en el mismo mes, quien remitió copia de una resolución dictada por el Director General de dicho organismo el 22 de agosto de 1989, reconociendo a una de las alegantes la categoría de jefe de servicio.

Trasladado a la interesada, parecía que su problema estaba ya resuelto, por lo que se cerró el expediente. Pero no era así, ya que en diciembre del mismo

año 89 volvió a escribir la citada médico manifestando que la resolución a su favor del Director General de Osakidetza de agosto no se había reflejado en la nómina. Señalaba también la existencia de otra resolución del Director de Gestión de Personal de Osakidetza, de la misma fecha que la anterior y en el mismo sentido. Sin embargo, puesta en contacto con el Director de Sección, quien debía dar la orden de rectificación del error en la nómina, desconocía la existencia de las resoluciones citadas, así como el Subdirector de Administración y Organización Laboral.

Esta descoordinación interna suponía un nuevo bloqueo a las gestiones de la interesada, por lo que se dirigió nuevamente al Ararteko.

En cuanto al otro reclamante, Osakidetza respondió que estaba realizando las gestiones oportunas para corregir el error.

El derecho de los pacientes a conocer su historia clínica. (767/89)

Una señora había permanecido ingresada en el Hospital Psiquiátrico de Zamudio durante mes y medio, por prescripción médica. Años más tarde quiso acudir a una institución extranjera, por lo que solicitó su historia clínica en dicho hospital, pero, a pesar de que la interesada lo había pedido varias veces, el centro únicamente le facilitaba un certificado de estancia en el mismo.

Pasados algunos años sin lograr que el hospital le facilitase su historia clínica, a la que tenía derecho, acudió a la oficina de información que tiene abierta la Asociación Pro-Derechos Humanos del País Vasco, donde expuso su caso. Esta asociación remitió escrito al director médico del hospital solicitando se facilitara el contenido de la historia clínica a la interesada, a quien le asistía el derecho, en base al Decreto 272/1986, de 25 de noviembre, por el que se regula el Uso de la historia clínica en los centros hospitalarios de la Comunidad Autónoma vasca.

Efectivamente, el art. 7.2.a.1 de la citada norma señala que, cuando el motivo de la consulta sea asistencial, "el paciente o sus familiares, así como los allegados que justifiquen a criterio del director del centro un interés real en el proceso, tendrán derecho a que se les dé información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, a través del facultativo responsable del caso".

Al no recibir respuesta alguna de dicho hospital psiquiátrico, la Asociación Pro-Derechos Humanos del País Vasco transmitió el tema a esta Institución del Ararteko, ya que el centro mencionado pertenece a la red pública vasca.

Realizadas las gestiones pertinentes con la Dirección General de Osakidetza, ésta aseguró al Ararteko que, si bien la Dirección del hospital había explicado verbalmente a la interesada los datos contenidos en su historia clínica, no le facilitaron la información escrita debido a que el estado de la paciente lo desaconsejaba desde el punto de vista psiquiátrico. Sin embargo, manifestó que la Dirección de dicho centro no tenía actualmente objeción alguna en proporcionar a la interesada un informe clínico, extractando los datos contenidos en la historia relativa a su ingreso.

El Ararteko comunicó a la Asociación Pro-Derechos Humanos el resultado de la gestión, ofreciéndose para mediar en la obtención de los datos confidenciales contenidos en la mencionada historia clínica.

La falta de anestelistas en el Hospital "N.º Señora de la Antigua" de Zumarraga. (45/89)

La deficiente dotación de recursos de anestesiología y reanimación en el Hospital Comarcal "N.º Señora de la Antigua", de Zumarraga, había llevado al centro a una grave situación, con el cierre práctico de los quirófanos y la consiguiente anulación de la lista de espera para intervenciones quirúrgicas. La existencia de un único anestesta impedía la cobertura de los mínimos exigibles a un servicio de urgencias y de hospitalización permanente de un centro sanitario, y se traducía en la práctica inutilización de los quirófanos, por lo que los pacientes eran trasladados a otros centros hospitalarios de Tolosa y San Sebastián.

Algunos médicos de dicho centro comunicaron el hecho al Ararteko, y éste, considerando el asunto grave y urgente, se personó inmediatamente en el hospital, a fin de conocer "in situ" la situación creada y comprobar la envergadura del problema y sus consecuencias; ya que, por una parte, un centro sanitario público que prestaba un servicio esencial y necesario a un importante número de ciudadanos se encontraba a punto de cerrarse, y, por otra, los pacientes habían de ser trasladados a otro centro, con la consiguiente discontinuidad en el tratamiento y el peligro médico que ello implica.

Al mismo tiempo, se estaba produciendo una saturación de los hospitales receptores de tales pacientes, especialmente en la Residencia de San Sebastián, con el consiguiente trastorno.

El Ararteko intervino inmediatamente, ya que no entendía cómo podía quedar paralizado un servicio tan importante. Estableció contacto inmediato con el Consejero de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco, quien le comunicó que a su vez había solicitado ayuda del Ministerio de Sanidad y del Presidente de la Comisión Nacional de Especialidades, presentando una serie de propuestas de solución. Así mismo, Osakidetza se había puesto en contacto con la Sociedad Vascongada de Anestesiología, Reanimación y Terapia del Dolor (SUNARTD), que, junto con la Comisión Asesora Técnica (CAT) de Anestesiología y Reanimación, colabora habitualmente con Osakidetza en la búsqueda de soluciones. El resultado fue la presentación de un plan de emergencia por la CAT el 20 de marzo.

Para entonces, el Hospital de Zumarraga ya disponía de dos anestelistas.

Esta situación —ya crítica— se agravó aún más con la carencia en los días sucesivos (21, 25, 26) de personal para la realización de guardias, por lo que el director del hospital presentó su dimisión.

Ante la dificultad de encontrar colaboración voluntaria de anestelistas (no era suficiente la prórroga de la guardia del de Zumarraga), Osakidetza dictó una resolución destinando de modo urgente y provisional a dos facultativos de área (FEA) a la Residencia Sanitaria de San Sebastián y a la de Zumarraga (el contrato de los FEA contempla la obligación de realizar trabajo donde la necesidad asistencial lo reclame). Esta medida provocó la protesta de los facultativos asignados y de otros varios, pero también el ofrecimiento voluntario de otros.

Días después Osakidetza iniciaba los trámites para la convocatoria de plazas en nuestra Comunidad Autónoma, que se llevaría a cabo mediante Resolución del Director General de Osakidetza de 10 de mayo de 1989.

Osakidetza proponía una serie de medidas para solucionar el problema de modo definitivo, como son: mantenimiento permanente de un turno de guardia

en el servicio de anestesia, y ampliación de la plantilla por medio de un concurso entre los profesionales. Otras medidas que se contemplaban excedían del ámbito competencial autonómico, tales como la aceleración de los trámites de obtención del título de anestesista, el incremento del número de médicos MIR en formación y la incorporación a la Comunidad Autónoma vasca de anestesistas procedentes de otros países.

En esta Institución se elaboró un dictamen con una propuesta de solución, y seguidamente se remitió copia del expediente completo al Defensor del Pueblo y al Consejero de Sanidad. En opinión del Ararteko, la actuación de la Administración en este caso implicaba a los Ministerios de Sanidad y de Educación y Ciencia.

El B.O.P.V. de 25 de enero publicó dos Resoluciones del Director General de Osakidetza por las que resolvía las convocatorias citadas anteriormente. Mediante turno libre y restringido se daba cabida a 22 facultativos especialistas de área de la especialidad de anestesiología y reanimación, de los que uno iba destinado al Hospital de Zumarraga. El resto eran, 11 para hospitales de Bizkaia, seis para Gipuzkoa y cuatro para Alava.

El Ararteko no da el caso por cerrado y mantiene un seguimiento puntual, ya que su mediación influyó favorablemente en la solución provisional de tan grave conflicto.

Traslado de farmacia dentro de la misma población. (754/89)

Los alegantes exponen que el Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco, en recurso de alzada, ha autorizado el traslado dentro de la localidad de Irún, y a una lonja contigua, en el mismo número de la misma calle, de una oficina de farmacia, contraviniendo así lo dispuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos. El problema objeto de discusión es si entre la nueva oficina de farmacia y la farmacia más próxima existe o no una distancia de 250 m. lineales medidos conforme dispone la Orden Ministerial de 21 de Noviembre de 1979.

Por el Ararteko se recabó la documentación y los testimonios que se consideraron oportunos, y a la vez se solicitó de la Dirección Foral de Urbanismo, Arquitectura y Medio Ambiente se practicara una nueva medición conforme a los criterios establecidos por la antedicha Orden Ministerial. Se ha de mencionar que en el expediente figuraban mediciones de peritos varios contradictorias entre sí, por lo cual la práctica de una prueba pericial definitiva se valoraba como determinante.

Finalmente, el Ararteko llegó a la conclusión de que la distancia existente entre la oficina de farmacia de nueva apertura y la farmacia más próxima era superior a los 250 m., por lo que se valoraba favorablemente la resolución adoptada por el Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco autorizando dicho traslado. De la conclusión del Ararteko se dio traslado a las partes implicadas en el expediente, y se procedió al archivo del mismo.

Negativa de Osakidetza a devolver a un paciente el original de una factura. (414/89)

La esposa del reclamante se había sometido a una intervención quirúrgica en un centro hospitalario privado, pero consideraba que Osakidetza debía reinte-

garle el importe de los gastos abonados por dicha intervención, por lo que presentó la solicitud de reintegro correspondiente, junto con la factura original.

Osakidetza, sin embargo, desestimó tal solicitud, alegando que no se daban las circunstancias necesarias para ello.

Entonces, el reclamante pidió a Osakidetza la devolución de la factura original, sin conseguirlo, por lo que se dirigió a esta Institución pidiendo su mediación en tal problema.

Realizadas las gestiones pertinentes ante responsables de Osakidetza, dicha factura fue devuelta al reclamante en breves días, dándose por cerrado el caso y procediéndose al archivo del expediente.

La obligatoriedad para los médicos de la sanidad pública del uso del impreso oficial para certificados médicos. (434/89)

El Ayuntamiento de Baracaldo organizó colonias de verano para los niños de la localidad, y entre los documentos a presentar figuraba un certificado médico, cuyo impreso entregaba el propio Ayuntamiento para que fuese cumplimentado por el médico.

La reclamante, madre de una niña inscrita para acudir a estas colonias el verano de 1989, se dirigió a la consulta de la médico pediatra solicitando extendiera certificado médico de su hija en el impreso del Ayuntamiento que portaba. La pediatra le manifestó que el certificado tenía que extenderlo en impreso oficial del Colegio de Médicos, de venta en los estancos, y no en el que le presentaba la señora.

La reclamante, considerando que la sanidad pública es gratuita, y no conforme con tener que abonar cantidad alguna por el impreso, acudió al director del ambulatorio, quien le señaló que los facultativos de Osakidetza debían expender informes médicos en impreso de dicho organismo cuando sea solicitado por el paciente, si bien el tema estaba siendo estudiado jurídicamente.

Tras esto, la señora acudió al médico de cabecera (la niña ya había cumplido los 10 años) solicitando el informe médico. Éste, tras hablarle de la diferencia entre un certificado y un informe médico, le volvió a señalar la obligatoriedad de los médicos de extender los certificados en el impreso oficial del Colegio, y se negó incluso a emitir el informe médico en el modelo interno.

Finalmente, fue el director del ambulatorio quien facilitó a la reclamante el informe que solicitaba.

Pese a todo, la reclamante, considerando que el problema expuesto no era exclusivamente suyo, sino que se repetía cada año en numerosas familias, y que la emisión del informe o certificado médico expedido por un facultativo de la sanidad pública debe ser gratuita para el paciente, se dirigió a esta Institución exponiendo el caso.

Admitido a trámite y estudiado el asunto, se recabó información de Osakidetza al respecto. En el informe remitido por este organismo se recoge que la edición y distribución de los certificados médicos está regulada por el art. 81 y siguientes de la Orden de 1 de abril de 1967, que aprueba el Reglamento de la organización médica colegial. Dicha norma señala que "los Colegios Médicos son los únicos autorizados para editar y distribuir los certificados médicos oficiales, cualquiera que sea la finalidad de los mismos, correspondiendo al

Consejo General la organización y la dirección de este servicio, y a los Colegios la distribución de aquellos dentro de su territorio”.

Según dicho informe, esta obligatoriedad sobre la emisión de los certificados en impresos del Colegio resulta dudosa, y se presta a equívocos cuando se trata de profesionales que trabajan en la sanidad pública. De hecho, el art. 27 del Estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3.160/66, de 23 de diciembre; entre los deberes de los médicos establece la “cumplimentación y curso de los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada”, en clara alusión a que el organismo público —Osakidetza en nuestro caso— deberá disponer de sus propios documentos o impresos para este fin.

Por tanto, la obligatoriedad establecida por los Colegios parece que debe ceñirse a los médicos que ejercen su profesión en el sector privado, pero no en el público. Este último estará obligado a emitir un informe médico en los impresos facilitados por la Administración sanitaria.

Sin embargo, el problema subsiste por una falta de claridad legislativa sobre la materia, existiendo una contradicción entre las normativas del Colegio de Médicos, por un lado, y los organismos de quienes depende la sanidad pública, por otro. Cuando Osakidetza tuvo conocimiento de estos problemas emitió el impreso “informe médico”, recordando a todos los facultativos el derecho del asegurado a recibirlo cuando lo solicitase.

Respecto al problema concreto planteado y motivo de la queja, hay que señalar que a raíz del mismo la Dirección del ambulatorio de Baracaldo mantuvo contactos con el Ayuntamiento de esa localidad al objeto de que los informes médicos de los centros de salud tuvieran los mismos efectos y validez que los certificados médicos, como así viene sucediendo.

El Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia, al conocer este hecho, envió una carta a los facultativos recordándoles la obligatoriedad del uso del impreso oficial para las certificaciones que les fueran requeridas por usuarios demandantes, inclusive en su actuar sanitario público.

Por su parte, Osakidetza ha implantado el citado modelo “informe médico” en todos sus centros, ya que, según este organismo, no se puede obligar al facultativo a cumplimentar informe en impreso ajeno al de la entidad en que desempeña sus funciones.

7.8. INDUSTRIA Y COMERCIO

A) Introducción

Han sido escasas las quejas que se han presentado en relación con el área de referencia. Son un total de tres quejas, lo que supone un 0,5 % del total de las presentadas.

Su distribución estadística por Administraciones afectadas es la siguiente:

— Gobierno Vasco	2
— Ayuntamientos	1

Básicamente, los afectados han enviado escrito por una actuación de un centro de I.T.V. (Inspección Técnica de Vehículos) de Bizkaia, aunque una vez estudiado se comprobó que no se produjo ninguna situación irregular.

También se realizó la oportuna gestión para que los impresos de petición de subvenciones al Gobierno Vasco se impriman también en euskara.

B) Selección de quejas

El derecho a dirigirse en euskara a la Administración pública. (273/89)

El director de una empresa vizcaína se dirigió al Ararteko exponiendo su problema relativo al derecho a utilizar el euskara como medio de expresión.

La empresa a la que representaba elabora todos sus documentos escritos en euskara, y, así, las relaciones que ha mantenido con el Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco han sido siempre en esta lengua.

Durante varios años esta empresa ha solicitado las ayudas que dicho Departamento convoca dentro del Programa de Innovación Tecnológica, habiendo presentado la memoria, informe y demás documentos en euskara.

Sin embargo, en 1989, al cumplimentar el impreso de solicitud de estas subvenciones se encontraron con que únicamente estaba en castellano.

Considerando que era un impedimento al ejercicio de su derecho a dirigirse en euskara a la Administración pública de la Comunidad Autónoma, lo puso en conocimiento de esta Institución.

Estudiado el tema, se comprobó que al reclamante le asistían el art. 3.2 de la Constitución, sobre oficialidad de las lenguas; el art. 6 de nuestro Estatuto de Autonomía, y art. 3 y títulos I y II de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (Ley 10/82).

El Ararteko se puso en contacto con el responsable del Departamento citado, quien manifestó que en el año 1989 se habían introducido algunas modificaciones con el fin de homogeneizar los expedientes para su posterior informatización; así, se diseñó un formato tipo, con soporte informático incorporado, que permitía dar mayor operatividad al programa.

Este formato apareció sólo en castellano, por premura de tiempo y por estar aún en fase experimental. Sin embargo, si el plan seguía adelante, en 1990 aparecería en las dos lenguas, para lo cual el programa estaba siendo preparado y traducido.

Ante los razonamientos dados por el Departamento, no se consideró que hubiese actuación incorrecta por parte de la Administración, por lo que se cerró el expediente.

7.9. AGRICULTURA Y PESCA

A) Introducción

En esta área se han recibido un total de seis quejas, lo que supone un 1 % del total de las presentadas.

La distribución por Administraciones afectadas es la siguiente:

— Gobierno Vasco	1
— Diputaciones	4
— Ayuntamientos	1

Aun siendo escasas las quejas presentadas, algunas han destacado por la especial preocupación en ellas manifestada. Así, algunos agricultores se han

posicionado en contra de la aprobación por la Diputación Foral de Alava del Decreto sobre la utilización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones de viñedos. La problemática trasciende del ámbito provincial y autonómico, ya que se encuentra mediatizada por normas comunitarias.

Otros escritos se refieren a arreglos de caminos de caseríos, suministros de luz, etc., realizándose las gestiones oportunas para su solución.

B) Selección de quejas

Las replantaciones de viñedos y la aplicación de la normativa comunitaria.
(114/89)

El alegante, vecino de Vitoria, es propietario de un terreno heredado de sus padres en el que viene cultivando viñedos desde hace 11 años.

Sin embargo, el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Alava dictó el Decreto 594/1989, de 21 de marzo, por el que se regula la Utilización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones de viñedo en el territorio histórico de Alava durante la campaña 1989/1990, estableciendo en su artículo 1 como requisito que "el solicitante se halle empadronado y residiendo en el medio rural con una antigüedad mínima de cinco años, acreditándolo mediante los oportunos justificantes".

Este apartado le impedía continuar con la plantación, aun siendo él propietario del terreno, por lo que acudió al Ararteko planteando su problema.

Se comprobó que su solución implicaba la modificación del Decreto foral, por lo que el tema se puso en conocimiento del Diputado General de Alava.

Éste solicitó informe al Servicio de Desarrollo Normativo y Relaciones con Juntas Generales, que manifestó que el artículo citado no contravenía el artículo 14 de la Constitución, ya que su finalidad era "objetivar criterios de adjudicación de superficies en los casos en que la demanda de nuevas plantaciones de viñedo era superior a la oferta".

Posteriormente, el Diputado General pidió al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de dicha Diputación que reexaminara la cuestión, a fin de confirmar un criterio más reflexivo.

"Este Departamento, según comunica el Diputado General, ha decidido aceptar a trámite todas las peticiones cursadas, sin perjuicio de resolver en su día lo que proceda". Asimismo, informa que hay un recurso de reposición contra el Decreto foral pendiente de su resolución por el Consejo de Diputados. Mientras tanto, el referido decreto se considera ajustado a norma.

Así pues, el tema se encuentra abierto, a la espera de que la Diputación Foral alavesa resuelva sobre el mismo.

La Institución se mantendrá en contacto con la Diputación para informar en su momento.

7.10. TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

A) Introducción

En esta área se incluyen aquellas quejas relativas a la materia de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

Es una de las áreas menos numerosa en cuanto a quejas presentadas, en concreto cinco, lo que constituye el 1 % del total de las quejas.

Todas ellas han sido presentadas contra el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco, y la mayoría contra Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos, destacando las que hacen referencia a la denegación de solicitudes de pase gratuito para viajar en tren a favor de jubilados y de sus cónyuges.

B) Selección de quejas

Inundaciones en vivienda próxima a un río. (684/89)

El alegante había comprado una casa en Asparrena, municipio de la Llanada Alavesa, situada en una zona baja del pueblo y rodeada por dos de sus lados por un río, lo que motiva que la casa se inunde cada vez que se producen lluvias torrenciales, con el consiguiente deterioro de la misma.

Según el alegante, este hecho está motivado porque el río hace muchos años que no ha sido dragado.

Esta Institución se puso en contacto con el Ayuntamiento, quien manifestó ser consciente del problema, que no había sido resuelto por la escasez de medios económicos y materiales de que disponía. Indicó también que tenía previsto proceder a la limpieza del río antes de que finalizara 1989, acogiéndose al Plan de Apoyo al Empleo INEM/Diputación Foral, lo que le permitirá contratar a cinco trabajadores para éste y otros trabajos similares.

Se pone en conocimiento del alegante la actuación que tiene previsto acometer el Ayuntamiento, y se procede al archivo provisional del expediente.

Gratuidad en Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos. (623/89)

La interpretación de la norma que regula la gratuidad para pensionistas y jubilados en Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos motivó la presentación de dos escritos de queja.

La Orden de 15 de octubre de 1979 de la Consejería de Transportes y Comunicaciones del Consejo General Vasco, en su art. 2 señala que serán beneficiarios del transporte gratuito en los medios explotados por esta entidad "los jubilados y sus cónyuges... y en todo caso lo serán quienes hayan cumplido los 70 años de edad. Serán, asimismo, beneficiarios los pensionistas que documentalmen te acrediten su condición de tales".

Uno de los escritos presentados lo remitía la esposa de un pensionista de 52 años, a quien, tras haber solicitado el pase gratuito para Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos, se lo habían denegado, indicándole que debía esperar a que su marido cumpliera los 65 años. Efectivamente, entonces él pasaría a la condición de jubilado, y ella adquiriría el derecho a la gratuidad en dichos transportes, según el art. 2 citado.

La otra queja provenía de un señor de 63 años que, como consecuencia de la reconversión llevada a cabo en la empresa donde trabajaba, pasó al Fondo de Garantías Salariales. Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos le había denegado

el pase gratuito por no tener aún 65 años de edad. En este caso, al igual que en el anterior, se aplicaba el art. 2 de la Orden citada anteriormente.

En vista de que la Administración había actuado correctamente, según la normativa en vigor, se puso en conocimiento de los alegantes la opinión del Ararteko, y se procedió al archivo del expediente.

7.11. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

A) Introducción

En esta área se incluyen aquellas quejas relativas a las materias de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

En este ámbito es en el que ha sido presentado el mayor número de quejas, sumando el total 100, lo que supone el 21% del conjunto de las presentadas. De donde se puede concluir la gran preocupación que existe entre los administrados por temas que afectan tan directamente a su calidad de vida como son la vivienda, el deterioro del paisaje y del entorno, y el medio ambiente en su sentido más amplio.

En esta área las competencias administrativas se encuentran muy divididas entre el Gobierno Vasco, las Diputaciones y los Ayuntamientos, siendo la distribución estadística de las quejas según Administraciones afectadas la siguiente:

– Gobierno Vasco	25
– Diputaciones	3
– Ayuntamientos	72

Para interpretar correctamente estos datos hay que tener en cuenta que, por encontrarse en esta área las competencias sobre la mayoría de las materias distribuidas y compartidas entre varias Administraciones, frecuentemente sucede que en cada expediente interviene como afectada más de una Administración.

Destacar el gran número de quejas presentadas denunciando molestias sonoras causadas por establecimientos públicos, principalmente bares, presentándose con frecuencia las quejas por colectivos de vecinos afectados.

Otra subárea donde han sido presentadas bastantes quejas es la relativa a vivienda. La gran mayoría de ellas hacen referencia a disconformidad con la adjudicación, o defectos de construcción en viviendas de protección oficial.

También en el aspecto urbanístico, se han presentado quejas protestando contra la declaración de ruina de los edificios, lo que conlleva el subsiguiente derribo, así como contra la concesión por los Ayuntamientos de determinadas licencias que en opinión de los vecinos de la zona causan perjuicios a la colectividad, por alterar las vistas y perspectivas urbanas y, en algunos casos, por entender que solares edificables deberían dedicarse a equipamientos sociales o zonas verdes.

Sobre la expropiación también se han planteado quejas protestando por el retraso de la Administración expropiante en el pago del justiprecio, incumpliendo así la Administración, los plazos convenidos entre las dos partes.

B) Selección de quejas

El derecho de los minusválidos a acceder a una vivienda adecuada. (705/89)

El interesado acudió a esta Institución invocando la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, manifestando que se estaba incumpliendo tal normativa en un proyecto de construcción de un conjunto de viviendas de promoción pública en Bilbao promovido por la Dirección de Vivienda del Gobierno Vasco.

La referida Ley, en su art. 57, establece que en los proyectos de viviendas de protección oficial, viviendas sociales y en general cualquier tipo de viviendas promocionadas o subvencionadas por las Administraciones públicas, se programará un mínimo del 3 por ciento de las viviendas con características constructivas suficientes para facilitar su uso por minusválidos físicos, y posibilitar así su integración en el medio en que habitan.

Según indicaba el alegante, de las 84 viviendas de que constaba la promoción tres debían reservarse para minusválidos, y no dos como se había hecho. Señalaba además que había ya planteado estas cuestiones por escrito, hacía siete meses, ante el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, sin haber recibido respuesta alguna.

Esta Institución, tras realizar las pertinentes acciones de investigación, y considerando que al reclamante le asistía la razón, se puso en contacto con la Dirección de Vivienda, quien en breve plazo resolvió favorablemente la petición, aumentando a tres el número de viviendas reservadas a minusválidos. Del resultado de la gestión se dio inmediato traslado al alegante, y se procedió al archivo del expediente.

Incumplimiento de condición de compraventa de vivienda municipal. (93/89)

El Ayuntamiento de San Sebastián, en sesión plenaria de fecha 12-3-87, aprobó la venta de una parte de su parque de vivienda, en explotación en régimen de alquiler desde hacía varios años. En el acuerdo se fijaba como precio de venta el de 1,5 millones de ptas., y a la vez se permitía, a quien así lo prefiriese, optar por continuar con el régimen de alquiler.

Con el fin de evitar una posible especulación con viviendas municipales, el Ayuntamiento donostiarra estableció, entre otras condiciones, que la parte compradora no podría transmitir a título oneroso la vivienda en un plazo de 10 años, y que debería ser ocupada por su adquirente durante los cinco años siguientes a su compra. El incumplimiento de estas condiciones supondría la disolución del contrato de compraventa, tal y como se especificaba en la escritura pública firmada al efecto.

El alegante ejercitó su nuevo derecho como inquilino, y adquirió al Ayuntamiento la vivienda que venía ocupando. Dos años más tarde, y alegando razones personales, el interesado quiso vender la vivienda a fin de trasladarse a residir a otra localidad cercana, encontrándose con la oposición del Ayuntamiento, porque entendía que se incumplía la condición resolutoria de prohibición de la venta en el plazo de 10 años.

El alegante acude a la Institución, donde se recaba la información y documentación necesaria. Se estudia el caso, y se concluye que no se aprecia

irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de San Sebastián, ya que existía una efectiva y previa prohibición de venta en un plazo concreto que no había sido respetada por el alegante.

En consecuencia, una vez que se dio traslado del contenido de esta información al reclamante y al Ayuntamiento de San Sebastián, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Defectos de construcción en vivienda de protección oficial. (350/89)

El alegante compró una vivienda de protección oficial en Vitoria-Gasteiz, que presentó a los pocos años anomalías en el suelo, por levantamiento del parquet.

El hecho fue denunciado ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y la Delegación Territorial de Vivienda, quien, previa visita de inspección, había emitido un informe técnico en el que se indicaba que se estaba infringiendo el art. 153.C.6 del Reglamento de viviendas de protección oficial, por lo que se abrió el correspondiente expediente. Informada del hecho la empresa constructora, se le concedió un plazo de 15 días para subsanar las anomalías detectadas.

Rebasado ampliamente este plazo sin que se iniciara ninguna labor de reparación, el alegante acudió a esta Institución.

Desde el Ararteko se realizaron las gestiones pertinentes con el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente a fin de que la empresa constructora llevara a cabo las reparaciones recogidas en el informe, otorgándole un nuevo plazo. Estas reparaciones, efectivamente, se realizaron, quedando zanjado el problema. De lo cual se dio traslado al reclamante, y tras dar por concluidas nuestras actuaciones se procedió al archivo de la queja.

Reivindicando las perspectivas del paisaje urbano frente a las alteraciones que provocan las nuevas construcciones. (142/89)

Un grupo de vecinos había observado que la construcción de un nuevo bloque de viviendas que se estaba edificando en una calle de Amorebieta afectaba a la perspectiva visual de la Iglesia de Santa María.

El tema se había planteado ya ante el Ayuntamiento y tratado en una reunión conjunta de las Comisiones Municipales de Urbanismo y Obras y de Servicios, en la que se había señalado que la obra de construcción de estas viviendas sí era respetuosa con el proyecto constructivo en base al cual el Ayuntamiento de Amorebieta concedió la licencia municipal de obras; lo que sucedía era que dicho proyecto se ajustaba a la anterior alineación de dicha calle, no a la actual, debido a lo cual la vía pública se estrechaba en 1,20 m.

Sin embargo, viendo que las obras seguían adelante y disconformes con la respuesta dada en la citada reunión, volvieron a denunciar el caso ante el Ayuntamiento de Amorebieta y ante el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, toda vez que se trataba de un monumento, aunque no tuviese la calificación de monumento histórico-artístico.

Un mes después el Ayuntamiento de Amorebieta volvía a ratificar que en la construcción de las viviendas en cuestión no se apreciaba ninguna deficiencia, "correspondiendo los parámetros edificatorios a los que fueron objeto de licencia".

Sin embargo, el Departamento de Cultura y Turismo, ante la denuncia presentada, manifestó que “se trata de un adelantamiento del edificio en construcción de 1,20 metros respecto a la alineación prefijada en las Normas Subsidiarias”, por lo que se estaba cometiendo una infracción urbanística.

El citado escrito del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco fue remitido tanto al Ayuntamiento como al Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, sin que se modificara el proyecto ni se paralizaran las obras.

Finalmente, el colectivo alegante presentó el problema ante el Ararteko. Por la Institución se realizaron diversas gestiones y celebraron varias reuniones, llegando a la conclusión de que efectivamente existía una infracción urbanística que el Ayuntamiento había consentido tácitamente por una incorrecta inspección urbanística, pero la obra estaba ya demasiado avanzada —casi terminada— para poder rectificar la infracción que se había cometido.

Ante la dificultad de reponer las actuaciones a su situación anterior, lo que suponía el derribo de las viviendas, en conversación con el grupo reclamante se llegó al acuerdo de dejar este caso como “hecho consumado”, y apercibir al Ayuntamiento para que en sucesivas ocasiones tome las medidas oportunas tendentes a evitar que se produzcan casos similares, lo que se hizo mediante escrito remitido al Alcalde, procediéndose al archivo del expediente.

Reclamación contra la expulsión de un alumno de la Escuela de Ecoconsejeros. (278/89)

Por medio de un escrito dirigido al Ararteko, el alegante manifestaba haber sido objeto de una injusticia al haber sido expulsado de la Escuela de Ecoconsejeros de Irún, tras un mes de formación.

Las Casas de Oficios de Ecoconsejeros, cual es su denominación oficial, son una modalidad de las escuelas-taller impulsadas por el INEM, que tienen como fin la formación del futuro personal dinamizador de actividades tendentes a fomentar una mayor conciencia ecológica entre la población.

En nuestra Comunidad Autónoma, tres organismos participan en su creación: el Ayuntamiento, que es el promotor y quien contrata y nombra al director, el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, y el INEM. Al Ayuntamiento y al Departamento corresponde la función de controlar y supervisar la labor de la escuela. Esta está regida por la O.M. de 21-3-88, que regula el programa de las escuelas-taller, y con carácter supletorio en la parte formativa por la O.M. de 4-4-89, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Esta Institución, tras un primer estudio del caso, recabó la información pertinente en los organismos implicados en dicha escuela.

La expulsión del alegante había sido motivada, en opinión de la Directora del centro y de los responsables municipales de los programas formativos, por su total falta de interés por las actividades relacionadas con el curso, con repetidas faltas de asistencia y un comportamiento negativo en su trabajo y en relación con el grupo. Todo esto, junto con otras consideraciones sobre su dificultad de adaptación y problemas que ocasiona en el resto de sus compañeros, había puesto en entredicho su continuidad en el centro.

Además, el art. 22.3 de la O.M. de 4-4-89 citada establece, entre otros supuestos de exclusión de los alumnos, el de “no seguir el curso con aprovechamiento a criterio de sus respectivos responsables”.

Al mismo tiempo, responsables de los tres organismos competentes de la escuela manifestaban su adhesión al informe, por lo que esta Institución consideró que era correcto.

Entendiendo que la Administración actuó de acuerdo con sus atribuciones, y que no existían irregularidades en el procedimiento, se dio traslado de la opinión del Ararteko al alegante, y se procedió al archivo del expediente.

Las nuevas funciones de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y la defensa judicial de los intereses de los participantes. (361/89)

La alegante llevaba varios años abonando la cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, hasta que en 1989 precisó la representación y defensa jurídica de un abogado en un problema particular sobre su vivienda.

Al solicitar en la Cámara la designación de un letrado para su defensa en juicio, le respondieron que desde primeros de año la Cámara no ofrecía ese servicio, y al preguntar por el motivo le remitieron a la Delegación de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente. Según la reclamante, tampoco aquí le aclararon el porqué de tal medida, manifestándole que podía acudir a un abogado de dicha Cámara pero privadamente, es decir, pagándole los honorarios correspondientes.

No comprendiendo la razón de tal cambio en la actuación de la Cámara, la reclamante acudió a esta Institución del Ararteko.

Admitido a trámite y estudiado el caso, se comprobó que, efectivamente, la normativa que regula las Cámaras de la Propiedad había sido modificada.

Estas Cámaras se regían por el Decreto del Ministerio de la Vivienda 1.649/77, de 2 de junio, en cuyo art. 13.g se precisaba que podrían ejercer “la representación y defensa judicial o extrajudicial de los propietarios en cuanto a sus intereses singulares, cumpliendo los requisitos de postulación procesal”. En base a este apartado, las Cámaras ofrecían el tipo de servicio solicitado por la reclamante. Sin embargo, dicho decreto fue modificado por Decreto 312/88, de 27 de diciembre.

La nueva disposición, en su art. 7.10, establece los cometidos y servicios de las Cámaras, señalando que les corresponde la defensa y representación judicial de los intereses generales de la propiedad de las Cámaras en la representación colectiva, pero no la individual de los particulares.

Por otro lado, el pago de las cuotas a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se ha convertido en voluntario.

Se confirmó por tanto que la respuesta dada a la reclamante en los organismos donde había planteado su protesta era correcta y estaba basada en la normativa legal vigente, por lo que, tras dar cuenta de ello a la interesada, se procedió al archivo del expediente.

Denegación de licencia para construir vivienda unifamiliar en zona rural. (680/89)

El alegante acude al Ararteko porque cree tener derecho a la concesión de una licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en zona

rural del municipio. Entiende que ha cumplido y ha presentado la documentación exigida por el Ayuntamiento de Donostia, sin que éste le haya dado contestación alguna; por ello ha acudido al Departamento Foral de Urbanismo, Arquitectura y Medio Ambiente, para que, en el ejercicio de sus funciones, se subrogue en la competencia del Ayuntamiento y le conceda en el plazo de un mes la licencia solicitada. Al haber transcurrido dicho plazo de un mes sin contestación alguna de la Diputación, opina el alegante que se debe tener la licencia por concedida.

Por parte del Ararteko se llevan a cabo las actuaciones de investigación pertinentes y se pide informe a la Diputación Foral, quien alega que el momento en que se produce la subrogación de la Diputación en las competencias del Ayuntamiento, y por tanto a partir del cual tiene aquélla reconocida la competencia para la concesión de la licencia, es aquél en que la Diputación recaba del Ayuntamiento el expediente administrativo de concesión de licencia de obras.

Analizado el fondo del asunto, se comprueba que el alegante, en contra de lo que era su opinión, no había aportado toda la documentación exigida por el Ayuntamiento, y en particular estaba pendiente de presentar un certificado que justificase la existencia de una explotación agrícola, por lo que, al no aportar la justificación exigida, no puede entender que juega a su favor su propia inactividad, y por tanto no cabe interpretar concedida la licencia por silencio positivo.

Por otro lado, el Ararteko se manifiesta en desacuerdo con la postura del Departamento Foral, ya que entiende que el plazo de un mes de que dispone dicha entidad para conceder la licencia se debe computar desde la presentación de la solicitud en el Registro Foral, y no desde que la Diputación Foral se subroga en las competencias del Ayuntamiento de Donostia.

De todo ello se dio traslado al interesado, y a continuación se procedió al archivo del expediente.

Defectos de construcción en vivienda de protección oficial. (33/89)

El alegante expone que un grupo de vecinos beneficiarios de viviendas de protección oficial se habían dirigido a la Dirección de la Vivienda del Gobierno Vasco denunciando defectos de construcción y malos acabados en sus viviendas, consistentes básicamente en condensación de humedades y deficiente recubrimiento de la caseta del ascensor.

Por la Delegación Territorial de la Vivienda se dio audiencia al promotor de los pisos y se le requirió para que reparara los defectos constructivos, y al no hacerlo se le abrió expediente sancionador, sin que todavía el promotor haya procedido a efectuar las reparaciones necesarias.

En estos momentos el expediente se encuentra en fase de seguimiento e instrucción, pendiente de concretar posibles responsabilidades y, por tanto, pendiente de resolución.

Tramitación incorrecta del expediente de expropiación que no afecta a ningún trámite sustancial. (201/89)

El alegante manifiesta su disconformidad con el trámite de expropiación de parte de la parcela de su propiedad seguido por el Ayuntamiento. Indica que la

propia Corporación concedió un plazo de 15 días de exposición al público de la declaración de necesidad de ocupación de la finca y descripción física y jurídica de los bienes y derechos afectados, siendo incumplido este plazo por el mismo Ayuntamiento, ya que el alegante presentó un escrito el último día de plazo y no fue tenido en cuenta, entendiéndose que había sido presentado fuera del tiempo legal.

Por la Institución del Ararteko se realizaron las investigaciones pertinentes y se llegó a la conclusión de que efectivamente tenía razón el alegante, en cuanto no había sido respetado el plazo de 15 días de exposición al público; pero también se apreciaba que, aun en el supuesto de que hubiera sido admitida su alegación, el resultado final de la expropiación no hubiera sido distinto, ya que incluso el Ayuntamiento estudió y valoró el contenido de la alegación en un Pleno posterior.

El Ararteko dio traslado al alegante de la valoración que le merecía el expediente de la queja, y a continuación se dirigió a la entidad local recordándole su obligación de respetar los trámites establecidos por la ley como garantía de la defensa del administrado, procediéndose finalmente al archivo del expediente.

Restaurante ilegal y molestias a los vecinos. (286/89)

La alegante se queja ante la Institución de que en el primer piso del inmueble en que habita se ha construido un restaurante que funciona sin permisos y que incluso tiene ocupado parte del patio de vecindad con cámaras frigoríficas, habiéndose presentado reiteradas denuncias ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, sin que hasta la fecha hubiera recibido contestación alguna.

Se solicita informe del Ayuntamiento, y éste confirma que ha sido concedida la licencia municipal de obras en la primera planta del inmueble para hacer desaparecer un pasillo y ampliar así el comedor, y que en la inspección realizada por la Policía Municipal se ha efectuado una medición sonora en el piso de la alegante, sobrepasando el número de decibelios el máximo legal permitido, por lo que se ha ordenado a dicha Policía Municipal que monte un servicio de inspección e investigación más o menos periódico para llegar a conocer y fijar los hechos denunciados.

Del contenido del informe y de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento se da traslado a la alegante, y se da por concluida la queja, procediéndose a su archivo.

Vertedero insalubre de comunidad de propietarios en Bilbao. (561/89)

El alegante presenta queja ante la Institución denunciando los malos olores y la existencia de cucarachas y ratones en el vertedero de la comunidad de propietarios de dos manzanas de un grupo de casas de un grupo de edificios de Deusto.

Como documentación justificando las actuaciones llevadas a cabo aporta informe de arquitecto superior de la Sección de Régimen Edificatorio del Ayuntamiento de Bilbao, en el que se constatan las malas condiciones del vertedero.

Osakidetza informa, aconsejando la desinfección y cierre del vertedero. El Ayuntamiento de Bilbao continúa con sus actuaciones, y concede 10 días de

audiencia a las comunidades de propietarios afectadas. Un mes más tarde dicta una orden de ejecución por la que requiere a las comunidades de propietarios para que realicen las obras de reparación del vertedero o, en su caso, procedan a su clausura total, advirtiendo así mismo de la posible ejecución subsidiaria.

Al no ejecutarse las indicaciones del Ayuntamiento, el alegante presenta nueva queja ante Osakidetza, lo que motiva la adopción por la Subárea de Régimen Edificatorio del Ayuntamiento de Bilbao de un acuerdo, concediendo un nuevo ultimatum e incoando expediente sancionador.

A requerimiento del Ararteko, el Ayuntamiento de Bilbao informa indicando cuál es la situación del expediente administrativo, y sin que conste que se haya procedido a la clausura o acondicionamiento sanitario del cuestionado vertedero.

El Ararteko da traslado al alegante del informe emitido por el Ayuntamiento de Bilbao, dando con ello por concluidas las actuaciones de la Institución.

Filtraciones de agua en vivienda de protección oficial. (453/89)

La alegante denuncia ante el Ararteko que lleva tiempo produciéndose filtraciones de agua en el piso de sus padres, sito en la localidad de Zestoa. Acompaña copia de una sentencia de un Juzgado de Distrito, por lo que se condena a la vecina del piso de arriba, causante de las filtraciones, a efectuar las reparaciones necesarias e indemnizar a los perjudicados. Sin embargo, no ha sido posible el cumplimiento de la citada sentencia al resultar dicha vecina insolvente.

Se realiza desde la Institución gestiones varias, y finalmente la Directora de Vivienda del Gobierno Vasco informa que una posible solución sería que, por tratarse de antiguas viviendas de protección oficial y estando sujetas al Decreto 2.114/68, de 24 de julio, se puede iniciar un expediente sancionador por no mantener la vivienda en buen estado de conservación e higiene y aplicar la cláusula 6.^a del contrato de compra-venta por el que la vecina adquirió del Instituto Nacional de la Vivienda dicho inmueble, sujeto a condiciones varias, con lo que provocaría la definitiva transmisión de la propiedad del inmueble a la vecina y se quebraría así el beneficio de pobreza, estando obligada a realizar las obras e indemnizar a los vecinos del piso de abajo.

Sin embargo, la solución de la queja vino por parte del Ayuntamiento de Zestoa, quien, ante la penuria económica de la vecina, ha decidido a primeros de 1990 reparar la avería existente en el piso 5.º izqda, así como los daños causados en el 4.º izqda.

Al ser esta solución de conformidad de la alegante, se procedió al archivo del expediente.

Declaración de ruina de vivienda en el casco histórico de Mondragón. (285/89)

El alegante acudió a la Institución aduciendo que el Ayuntamiento de Mondragón había incoado expediente de ruina de la casa donde habitaba en régimen de alquiler.

El afectado entiende que el estado de la construcción era correcto, pero que el nuevo propietario estaba llevando a cabo todo tipo de actuaciones para

deteriorar y dañar la vivienda y provocar así su estado de ruina. Resalta que la citada construcción está incluida dentro del expediente incoado para la declaración del conjunto histórico-artístico del casco viejo de la villa.

El Ararteko llevó a cabo gestiones ante las distintas Administraciones implicadas, informando la Dirección de Patrimonio del Gobierno Vasco que ellos han autorizado la demolición del citado edificio. Por su parte, el Alcalde de Mondragón confirmó que el Ayuntamiento ha aprobado el expediente de declaración de ruina que conlleva el derribo del edificio.

Finalmente, al no apreciarse irregularidad administrativa alguna en el expediente, se da cuenta al alegante y se procede al archivo de la queja.

*Inejecución del acuerdo municipal de retirada de cierre de camino público.
(118/89)*

El alegante denuncia la actuación del Ayuntamiento de Dima (Bizkaia) por incumplir los acuerdos plenarios de fecha 19 de noviembre de 1986 y 6 de mayo de 1987. Por medio de dichos acuerdos se requería a un vecino de la localidad para que procediera a la retirada del cierre ilegal de un camino público.

Sin embargo, con fecha 3 de febrero de 1988, el Ayuntamiento de Dima en Pleno adopta una resolución contradictoria a los anteriores acuerdos y entiende que no es necesaria la retirada de los cierres y obstáculos que impiden el paso por el camino, ya que el mismo de por sí es susceptible de uso público.

Se realizan gestiones varias por la Institución, y, finalmente, el 17 de mayo de 1989 el Ayuntamiento de Dima en Pleno resuelve retirar por sus propios medios los cierres y obstáculos que limitan la libre utilización del camino.

Al tener el alegante conocimiento de la resolución del Ayuntamiento en Pleno, se procede al archivo del expediente.

Declaración de ruina inminente de vivienda y sustitución por una vivienda social. (297/89)

La alegante se presenta ante el Ararteko exponiendo que es titular de una vivienda de Bilbao, y que por Resolución del Teniente-Alcalde Concejal Delegado del área de Urbanismo se ha declarado el estado de ruina inminente del edificio, concediendo un plazo de 72 horas para el inmediato desalojo del edificio, ordenando simultáneamente iniciar las obras de demolición, desescombro y acondicionamiento del solar resultante.

Plantea la afectada que el 1 de junio de 1988 había adquirido la vivienda declarada en ruina, que para poder pagarla tiene un crédito de casi dos millones (2.000.000) de pesetas contraído con una caja de ahorros, y que tiene a su cargo un hijo de 9 años, siendo su estado civil de separada.

Finalmente, se consigue que el Ayuntamiento de Bilbao se comprometa a poner a su disposición una vivienda social en un barrio de la ciudad para el mes de octubre, fecha en que está prevista la finalización de la obra de construcción de las citadas viviendas, y que el Ayuntamiento se comprometa a adquirir las viviendas declaradas en ruinas, estableciéndose como precio de las mismas dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000).

Aunque la alegante pretendía una nueva vivienda lo más próxima posible a la anterior declarada en ruina, sin embargo da la conformidad al ofrecimiento planteado por el Ayuntamiento de Bilbao, por lo que esta Institución, considerando resuelto el problema planteado en la queja y valorando positivamente la buena disposición mostrada por el Ayuntamiento de Bilbao en la solución del problema, procede al archivo del expediente.

7.12. GESTIONES DIVERSAS

A) Introducción

Se engloban en este capítulo aquellas quejas que por su contenido no son encuadrables, en sentido estricto, en ninguna de las áreas examinadas, por lo que se configura como "cajón de sastre" en el que se incluyen quejas de temática muy diversa.

Se han planteado un total de 129 quejas, lo que supone aproximadamente el 27 % del total de las presentadas.

Se trata, por tanto, de quejas y escritos referidos a problemas en que, o bien por su alcance social, o por necesidad de un tratamiento urgente, es preciso una intervención directa del Ararteko, aun cuando en algunos casos no estemos en presencia de cuestiones de su estricta competencia.

En otros casos se han tratado problemas que, aun siendo propios del ámbito privado, precisaban una intervención mediadora del Ararteko dado su profundo alcance humano.

B) Selección de quejas

Retrasos en el funcionamiento de los tribunales. (23/89)

Varios meses después de celebrado el juicio en el que se le asignó el cobro de una cierta cantidad como indemnización, la alegante seguía sin recibir notificación oficial de la sentencia, y sin percibir la cantidad que legalmente le correspondía.

Esta Institución efectuó gestiones ante el Juzgado pertinente, gracias a lo cual la interesada pudo conocer la sentencia y cobrar la cantidad que en ella se le asignaba.

El Ararteko ha intervenido en otros casos similares (expedientes 659/89 y 459/89) con resultado igualmente satisfactorio, proporcionando también información sobre el estado de otros expedientes judiciales (expediente 412/89 y 424/89).

Número de DNI repetido y cobro de pensión. (699/89)

Hacia cuatro años que el Instituto Nacional de la Seguridad Social había observado que el número del DNI del alegante era incorrecto, ya que coincidía con el de otra persona de Córdoba, por lo que no podía actualizar la pensión de viudedad que cobraba.

Puesta en contacto la interesada con la Comisaría General de Documentación, se subsanó el error, concediéndole un nuevo número de DNI.

Sin embargo, a primeros de 1989, al actualizar su pensión, se encontró nuevamente con el mismo problema: no podía hacerlo por error en su número del DNI, ya que esta vez coincidía con el de una persona de La Coruña. Este problema en su DNI incidía, además, en toda la documentación oficial de la interesada, que a su avanzada edad no podía realizar las gestiones necesarias.

Presentado el caso ante esta Institución, se vio que el organismo competente dependía de la Administración central, por lo que el Ararteko comunicó el tema al Defensor del Pueblo, pero también, en un deseo de agilizar el trámite, se puso en contacto con el Delegado del Gobierno en el País Vasco.

Después de estas gestiones, el problema se solucionó de forma definitiva mes y medio después. Habían asignado un nuevo y tercer número de DNI a la interesada y el Instituto Nacional de la Seguridad Social daba por buena la documentación, con la consiguiente revalorización de la pensión y el cobro de las cantidades retenidas hasta la fecha. De esta forma quedaban solucionados todos los problemas derivados del hecho.

Traslado de centro penitenciario. (527/89)

El alegante, que se encontraba cumpliendo condena en el centro penal de Puerto de Santa María (Cádiz), se dirigió a esta Institución exponiendo que por sus circunstancias familiares deseaba ser trasladado al penal de Burgos.

El Ararteko puso el tema en conocimiento del Defensor del Pueblo, y simultáneamente se puso en contacto con el Delegado del Gobierno en esta Comunidad Autónoma.

Tras diversas gestiones, se consiguió que poco después el alegante fuera trasladado al penal de Burgos, a donde se había trasladado a vivir su familia.

Prohibición de campaña electoral en las residencias de ancianos. (711/89)

Con motivo del inminente inicio de la campaña electoral previa a la celebración el 29 de octubre de elecciones para representantes al Congreso de Diputados y al Senado, y basándose en la experiencia recogida en ocasiones similares anteriores, la Asociación Pro-Derechos Humanos del País Vasco remitió un escrito al Ararteko exponiendo situaciones dadas en residencias de ancianos de nuestra Comunidad Autónoma e instando su intervención a fin de evitar que se repitan.

El escrito dice lo siguiente:

“Apelando el artículo 23 de la Constitución, en cuanto a la privacidad e intimidad en el desarrollo de las campañas electorales y al carácter personal del derecho de voto, instan la intervención en el tema a fin de velar por la dignidad, intimidad y bienestar de un sector de la población de edad avanzada.

“El colectivo denunciante ha conocido que en anteriores convocatorias electorales se han dado prácticas de propaganda electoral y de captación de votos en un número indeterminado (pero quizá amplio) de residencias de ancianos, que resultan claramente atentatorias tanto a la dignidad de los ancianos residentes como a la transparencia del proceso electoral.

“Los hechos más graves afectarían a las residencias asistidas, en las que podemos encontrar un número importante de usuarios que son fácilmente sugestionables por dos circunstancias:

– El deterioro de la consciencia y voluntad que es frecuente en los de edad más avanzada, agravado al máximo por las enfermedades mentales degenerativas que se padecen en un porcentaje elevado de ese colectivo.

– La inseguridad que experimentan a causa de su situación física y social, que suele generar una acusada dependencia respecto a toda persona o grupo que, en su parecer, pueda influir positiva o negativamente en ella.

“Resulta así una práctica usual que en período de campaña electoral estas residencias sean visitadas por militantes y candidatos de partidos políticos para desarrollar actos electorales. En los casos observados, la iniciativa partió en exclusiva del partido y se efectuó sin previa consulta a los residentes, a pesar de no tratarse de locales de uso público, sino destinados al uso privado de los residentes. Y se nos cuenta que a veces en tales actos se acude a promesas referidas a las condiciones internas de la residencia que en nada podrían modificarse por consecuencia de ese proceso electoral.

“Con todo, estos actos electorales son sólo preámbulo de prácticas más graves, que tienen lugar a propósito del voto por correo, modalidad habitual en las residencias asistidas por la dificultad de desplazamiento de estos ancianos. Así, personas vinculadas a partidos políticos acceden a la habitación personal de residentes sin previa solicitud de éstos, para invitarles a votar a través de su intermediación. Son conducidos seguidamente a una sala para comparecer ante un notario aportado por el propio partido, a fin de que otorgue un apoderamiento para que se solicite en su nombre la documentación para votar por correo. En el caso más grave, y faltando a la verdad, en la solicitud ya preparada se hace constar como su domicilio no la residencia, sino la misma sede del partido, que interviene. De este modo, la documentación electoral (papeletas, sobre y certificado de inscripción en el censo) no llega a manos del votante, sino del propio partido, que la cumplimenta y remite directamente.

“Este proceder no garantiza, primeramente, que quien solicita votar por correo lo haga en las condiciones de libertad y consciencia suficientes. De una parte, no se evita el peligro de presión sugestiva que puede darse por el acceso a la habitación del anciano. De otra, en relación con quienes no poseen un suficiente grado de consciencia y voluntad, es de lamentar que la legislación electoral se limite a exigir una certificación de la enfermedad o incapacidad que impida acudir en persona a solicitar el voto por correo, sin extenderla a la capacidad del impedido para emitir un voto válido, y que en su defecto los concurrentes en el acto de apoderamiento no extremen siempre su diligencia para impedir un consentimiento viciado.

“En segundo lugar, el procedimiento descrito propicia que no sea el anciano quien vote, sino un tercero directamente interesado en la contienda electoral, no existiendo garantías que eviten tal suplantación en la emisión del voto.

“A la vista de esta situación, la Asociación Pro-Derechos Humanos del País Vasco estima conveniente promover las actuaciones siguientes:

– Instar a las entidades titulares de residencias de ancianos a que consideren los locales de las mismas como espacios privados a efectos del desarrollo de

actos electorales, no permitiendo su práctica cuando no haya sido solicitada por la generalidad de los usuarios, y singularmente que se prohíba el acceso a las habitaciones privadas para la captación personal de votos.

“— Instar a la Administración Electoral a que se supervise mediante la presencia de interventores la regularidad de los actos de apoderamiento para solicitar el voto por correo y los de posterior remisión del mismo, para garantizar que se efectúen en condiciones óptimas de libertad y consciencia, y que igualmente se compruebe la realidad del domicilio del solicitante de voto por correo, cuando la dirección indicada coincida con el local social de un partido o coalición electoral”.

El Ararteko se puso en contacto con los Presidentes de las tres Juntas Electorales Provinciales de nuestra Comunidad Autónoma, transmitiéndoles copia de la reclamación y rogándoles se interesaran por ello y adoptaran las medidas oportunas.

Ante ello, la Junta Electoral de Bizkaia, en sesión celebrada el 18 de octubre, acordó remitir fotocopia tanto a los representantes de partidos políticos como al Decano del Colegio Notarial, recordándoles que velaran por el estricto cumplimiento de la legalidad. En dicha sesión se estimó que los asilos de ancianos son locales privados, sin ser susceptibles de utilización con finalidad electoral sin autorización del órgano de gobierno competente.

Transcurridos los comicios del pasado día 29 de octubre, esta Institución no ha tenido conocimiento de que se hayan producido las irregularidades denunciadas.

Sustracción de la tarjeta de crédito y retirada de una cantidad superior al saldo real de su cuenta. (611/89)

La alegante, cliente de la Caja de Ahorros Vizcaína, disponía de la denominada Tarjeta Verde o Tarjeta 6000, que permite el acceso a la red de cajeros automáticos en que está integrada dicha entidad. A través de este servicio, esta entidad bancaria garantiza a los usuarios de la tarjeta la disponibilidad de una cantidad determinada —90.000 pts.—, aun en el caso de que el saldo existente en la cuenta del cliente sea inferior a dicho importe.

La reclamante manifestó haber perdido su Tarjeta Verde, sin percatarse de ello hasta pasados unos días, momento en que lo puso en conocimiento de la mencionada Caja. Mientras tanto, se pudo comprobar que le habían sustraído 90.000 pts., cuando su saldo en libreta era de 14.000 pts.

Según la Caja de Ahorros Vizcaína, la titular de la tarjeta debía hacerse cargo de la totalidad de la cantidad sustraída, por lo que adoptó la medida de descontarle de la pensión que recibía hasta cubrir la diferencia entre su saldo real y lo sustraído (76.000 pts).

La interesada presentó la reclamación correspondiente ante el Servicio de Reclamaciones del Cliente de dicha Caja de Ahorros, así como ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Bilbao, pero la queja no fue aceptada por la Caja, por lo que la interesada acudió al Ararteko.

Desde esta Institución se mantuvieron diversas gestiones, telefónicas y escritas, con responsables de la Caja de Ahorros Vizcaína. Desde esta entidad se sostenía que el caso presentaba visos de tratarse de una supuesta utilización fraudulenta de la tarjeta, por cuanto se daban los siguientes hechos:

— Fue sustraída de su domicilio, sin que se hubiese producido ningún robo.

— La interesada guardaba junto a la tarjeta el código secreto necesario para operar en el cajero, lo que puede interpretarse como irresponsabilidad.

— La titular no denunció la sustracción ni ante la Policía ni ante el Servicio de Atención a Robos y Extravíos de Medios de Pago de la Caja de Ahorros Vizcaína, con cobertura de 24 horas, sino que lo hizo en la Caja pasados unos días.

Por estas razones, la entidad bancaria decidió no aceptar la reclamación.

Sin embargo, examinada a fondo esta cuestión por la Institución del Ararteko se vio que, aun reconociendo la falta de diligencia en la custodia de la tarjeta y su código, así como la no interposición de la denuncia correspondiente, desde el punto de vista doctrinal resultaba dudosamente aceptable la postura de la Caja.

De un estudio de los textos legales se deduce que la Caja de Ahorros Vizcaína no puede traspasar los límites aceptados previamente por el cliente, sin conocimiento del mismo. En el caso de haber puesto la entidad fondos propios a disposición del cliente, es dudoso que éste quede obligado a responder de la posible sustracción de esos fondos, cuya existencia desconoce.

Dado que hay que presumir la buena fe del cliente, mientras no se demuestre lo contrario, es a las entidades bancarias —en este caso la Caja de Ahorros Vizcaína— a quienes corresponde la labor de disipar toda duda, haciendo conocedores a sus clientes de la disponibilidad de su tarjeta en el momento de la firma del contrato. Sólo en este caso puede recaer en el titular de la tarjeta la responsabilidad derivada de su uso indebido, como el que nos ocupa.

La Caja de Ahorros Vizcaína aceptó esta explicación y asintió a que la titular de la tarjeta se responsabilizara únicamente de la cantidad existente en su saldo y no de lo extraído, cantidad que la caja había puesto a su disposición sin su consentimiento.

Divisiones de la Guerra Civil aún no superadas. (634/89)

El presidente de la Dirección Nacional de las Ligas de Mutilados e Inválidos y Viudas de la Guerra Civil Española 1936-1939 remitió escrito a esta Institución, solicitando una entrevista con el Ararteko a fin de exponerle lo que ellos consideran discriminación entre los mutilados del “bando republicano” respecto a los del “bando nacional”, discriminación reflejada en la normativa legal vigente. El objetivo de este colectivo es la equiparación de todos los mutilados de la Guerra Civil.

A la entrevista acudió una representación del colectivo solicitante, quienes en síntesis expusieron lo siguiente:

Las leyes que amparan a los mutilados de la pasada Guerra Civil son dos: Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de guerra por la Patria, y Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre Pensiones a excombatientes de la zona republicana. Estas dos disposiciones diferencian la zona o bando de procedencia de los mutilados, concediendo un trato desigual a unos y otros.

Según este colectivo, la Ley 5/76 acoge a los mutilados de la "zona nacional"; todos ellos, independientemente de su procedencia (escala profesional, de reemplazo, voluntarios, etc.), quedan encuadrados en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de la Guerra por la Patria, con la categoría o empleo que tenían en el momento de la mutilación. Así mismo, todos estos, en tanto que mutilados de guerra, son considerados militares profesionales.

Los procedentes de la "zona republicana", por su parte, están considerados como militares en activo, a efectos de pensión, según un Decreto publicado en el Diario Oficial n.º 210, de 27 de agosto de 1936, en su art. 5.

Esta distinta consideración de unos y otros tiene una incidencia directa en la pensión a percibir por estas personas o sus viudas.

La Ley 35/1980, sobre pensiones a mutilados excombatientes de la zona republicana, los clasifica en dos grupos: mutilados militares profesionales de la zona republicana y militares de guerra excombatientes de la zona republicana, lo que unido, a los inválidos civiles, hace que existan tres clases de mutilados de guerra civil.

Sobre las pensiones, la Ley 5/76, en su art. 10, reconoce a los procedentes de la "zona nacional" retribuciones y pensiones propias del cuerpo, mientras que la Ley 35/80 no contempla nada similar a los de la otra zona.

En este mismo sentido, la disposición común 3.ª.2 de la Ley 5/1976 dispone: "Todo el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra devengará y perfeccionará trienios en las cuantías correspondientes a sus empleos hasta su fallecimiento".

Por el contrario, la Ley 35/80 no contempla nada de este tipo; únicamente, en su disposición adicional 4.ª permite a los mutilados acogidos a la Ley 5/76 una compensación por la diferencia existente entre su retribución (según Ley 5/76) y la correspondiente a la establecida por la Ley 35/80.

En cuanto a la pensión a percibir, mientras la Ley 5/76 en su disposición común 10.2 la determina en el cien por cien de la base reguladora, la Ley 35/80 indica que para el cobro de la pensión servirá de base reguladora la retribución básica, y no en un cien por cien.

Todos estos hechos son, en opinión de los reclamantes, discriminatorios, y atentan contra la igualdad de todos los ciudadanos establecida en la Constitución. Además, consideran que no se cumple el espíritu de la Ley 35/80, que inicia su exposición de motivos señalando: "La necesidad de superar las diferencias que separaron a los españoles en la pasada contienda, cualquiera que fuera el ejército en el que lucharon, hace que sea obligado dar igual trato a aquellos ciudadanos que, habiendo quedado mutilados como consecuencia de la Guerra Civil 1936-1939, no tuviesen aún suficientemente reconocidos sus derechos".

Desean una equiparación total de todos los mutilados de la contienda civil, sin tener en cuenta su procedencia, y pedían poder acogerse a la Ley 5/1976. Solicitaban también la interposición de un recurso contra la Ley 35/80 ante el Tribunal Constitucional, por considerar violados los arts. 1.1, 9 y 14 de la Carta Magna.

Estudiado el tema, y viendo que era competencia del Defensor del Pueblo, se procedió a remitirle toda la documentación en la que se recogían sus reivindicaciones motivadas. Actualmente, este tema está en estudio por parte de dicha Institución.

Actuación por necesidad apremiante. (778/89)

Los padres de un joven solicitan ayuda al Ararteko, apremiados por un grave problema familiar. La Institución, aun considerando el carácter privado del conflicto, decide actuar, sopesando la urgencia y gravedad de los hechos.

El joven, de 31 años de edad, dedicado a la enseñanza, desarrollaba una normal vida social y laboral. Repentinamente, sus hábitos de conducta cambiaron drásticamente, tras conocer a un miembro de una secta hindú cuya compañía frecuentaba.

Convencido por la secta, el joven entregó todos sus bienes personales para el patrimonio de su nueva religión, e incluso su familia se vio obligada a enajenar todas sus pertenencias para prestarle ayuda, por lo que el joven pronto quedó en la indigencia más absoluta.

Mientras, su estado físico y psíquico empeoró hasta llegar a una situación alarmante. La Institución, después de estudiar los antecedentes del caso, contacta con una especialista en la materia, y después de varias reuniones con la familia gestiona ante la Asociación Pro Juventud de Barcelona su internamiento en el centro.

El día del cierre de la presente memoria, el joven se encuentra en vías de recuperación.

CAPITULO VIII

ESTADISTICA

8.1. OBSERVACIONES GENERALES

El número de escritos presentados ante esta Institución del Ararteko, desde diciembre, es de 1.175. Estos documentos, cuyo contenido es muy diverso, han generado 585 quejas. La salida de escritos en el mismo periodo es de 1.625.

La razón de la diferencia entre escritos y quejas se debe a que muchos de éstos responden a datos, documentos, informes o aclaraciones solicitados por la Institución a la Administración o a los reclamantes, o, en otras ocasiones, a que el propio interesado estima conveniente aportar nuevos datos en relación con su queja. Por otra parte, es preciso señalar que muchas de las quejas presentadas responden a cuestiones que no entran propiamente en el ámbito de competencias del Ararteko; a esto contribuye el que, por tratarse el Ararteko de una institución nueva que acaba de nacer, no está asumido por los ciudadanos cuáles son sus competencias y ámbito de actuación, lo que no impide que se estudien detenidamente los hechos expuestos a fin de dar a los interesados una respuesta motivada y orientadora en la defensa de sus derechos.

La media por mes de entradas y salidas de escritos en la Institución, desde su nacimiento con el nombramiento del Ararteko en el mes de marzo hasta el 31 de diciembre, ha sido la siguiente:

Mes	Entradas	Salidas
MARZO	54	47
ABRIL	90	91
MAYO	151	134
JUNIO	144	223
JULIO	139	206
AGOSTO	54	97
SETIEMBRE	130	176
OCTUBRE	140	295
NOVIEMBRE	152	211
DICIEMBRE	116	145
AÑO 1989	1.175	1.625

(Véase diagrama n.º 1 en pág. 143)

Esto supone que mensualmente han entrado en la Institución una media de 118 escritos, y que han salido una media de 167.

Para una valoración del alcance del número de quejas recibidas en este primer año de funcionamiento, resulta interesante realizar un análisis comparati-

vo con las quejas recibidas, también en el primer año de su funcionamiento, por el Defensor del Pueblo y por el resto de los comisionados parlamentarios autonómicos existentes en el Estado.

A) Quejas recibidas en el primer año de actividad

	Período	N.º quejas
DEFENSOR DEL PUEBLO	30-12-82 al 31-12-83 (12 meses)	30.763
SINDIC DE GREUGES DE CATALUNYA	11-7-84 al 31-12-84 (6 meses)	606
DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ	13-12-84 al 31-12-85 (12 meses)	1.036
DIPUTADO DEL COMUN DE CANARIAS	21-3-86 al 31-12-86 (9 meses)	270
JUSTICIA DE ARAGON	11-1-88 al 31-12-88 (12 meses)	1.044
ARARTEKO	8-3-89 al 31-12-89 (10 meses)	585

Para valorar y situar correctamente estos datos hay que tener en cuenta que se proyectan sobre entes territoriales cuyo número de habitantes es muy diferente, y que, dada la diferente fecha de creación de las distintas instituciones autonómicas, se producen periodos de funcionamiento desiguales durante el primer año.

Por ello, y si a efectos comparativos queremos conocer el número de quejas presentadas a cada comisionado parlamentario partiendo de un número igual de habitantes, será preciso extrapolar el número teórico de quejas anuales a partir de los datos reales y reflejar dicho dato señalando el número de quejas por cada 10.000 habitantes.

Institución	N.º quejas	Población	Quejas por 10.000 h.
D.P. ESTADO	30.763	38.473.418	7,99
S. GREUGES CATALUNYA	1.278	5.978.638	2,13
D.P. ANDALUZ	1.036	6.789.772	1,5
D.C. CANARIAS	360	1.466.399	2,4
JUSTICIA ARAGON	1.044	1.184.295	8,8
ARARTEKO	699	2.154.828	3,24

(Véase diagrama n.º 2 en pág. 144)

Para hallar estos datos se han proyectado al periodo de un año las 585 quejas recibidas por el Ararteko desde el 8 de marzo al 31 de diciembre, incrementándose por ello hasta 699.

De igual manera se ha procedido en relación con las quejas del Diputado del Común de Canarias y el Síndic de Greuges de Catalunya, cuya actuación en el primer año de funcionamiento fue inferior a 12 meses, calculándose por ello, asimismo, las quejas teóricas en un año.

Del cuadro resultante es significativo observar que, exceptuando al Defensor del Pueblo, cuya Institución nació en un momento en que no existía en el Estado ningún organismo similar, y al Justicia de Aragón, que responde a una institución histórica con una tradición secular y por tanto de gran arraigo social, el Ararteko ha sido el siguiente comisionado parlamentario del Estado que mayor número de quejas ha recibido en su primer año de funcionamiento.

Por otra parte, si analizamos el número de quejas presentadas por ciudadanos de la Comunidad Autónoma ante la Institución del Defensor del Pueblo durante los años 1983 a 1988, observamos que año a año se produce una importante disminución del total de quejas presentadas, pasando así, de 1.138 en 1983, a 374 en 1988. Incluso si tomamos como referencia 1984, ya que 1983, como primer año de funcionamiento de la Institución del Defensor del Pueblo, pudo ser un año poco representativo, las quejas disminuyeron en cinco años pasando de 838 a 374. Estos mismos datos, analizados porcentualmente, suponen que las quejas presentadas por ciudadanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco ante el Defensor del Pueblo han pasado en seis años, de representar el 3,70 % del total de las presentadas en el Estado, a representar el 2,71 %.

B) Quejas recibidas en el Defensor del Pueblo procedentes de la Comunidad Autónoma vasca

	1983	1984	1985	1986	1987	1988
ALAVA	134	109	78	89	78	61
GIPUZKOA	410	291	160	139	103	89
BIZKAIA	594	435	268	298	248	224
C. AUTONOMA	1.138	838	506	526	429	374
% ESTATAL	3,70	3,41	3,04	3,90	3,50	2,71

(Véase diagrama n.º 3 en pág. 145)

Sin embargo, en el año 1989 las quejas presentadas ante el Ararteko han aumentado de forma significativa, en relación con las planteadas el año anterior ante el Defensor del Pueblo.

Se constata, asimismo, en relación con la Comunidad Autónoma del País Vasco, dos datos a tener en cuenta: por un lado, que la misma ha permanecido en el índice más bajo de quejas ante el Defensor del Pueblo de todas las Comunidades Autónomas, y, por otro, que se ha producido un descenso paulatino del número de las presentadas a lo largo de los años.

Otro dato interesante de analizar, y en la misma línea que los anteriores, es observar cómo el porcentaje de quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo por cada 100.000 habitantes ha disminuido en la Comunidad Autónoma del País Vasco en el período comprendido entre 1983 y 1988, pasando de 55 al 17. Esto supone, en términos comparativos con otras Comunidades Autónomas, que el País Vasco es la Comunidad Autónoma que porcentualmente ha presentado menos quejas ante el Defensor del Pueblo del Estado en estos dos últimos años.

C) Quejas recibidas en el Defensor del Pueblo procedentes de la Comunidad Autónoma vasca, por cada 100.000 habitantes

	1983	1984	1985	1986	1987	1988
Por 100.000 hab.	55	39	24	24	20	17

Resulta evidente que no existe una relación directa entre el número de quejas presentadas y el funcionamiento de las Administraciones públicas, ni, por supuesto, entre la presentación de quejas y la actuación de los comisionados parlamentarios, en el sentido de que un número de quejas menor que el de otras CCAA no significa necesariamente un mejor funcionamiento de los poderes públicos de esta Comunidad, ni tampoco implica que exista una desconfianza hacia la Institución del Defensor del Pueblo. Sin embargo, sí se puede afirmar que ha resultado muy positiva la puesta en marcha de una institución como la del Ararteko, en lo que supone de acercamiento a la sociedad vasca, con el consiguiente conocimiento y aceptación por parte de los ciudadanos.

8.2. ESTADISTICA PROCEDIMENTAL

Como antes ha sido comentado, en el año 1989, desde marzo a diciembre, se han recibido un total de 585 quejas, de las cuales 107 han sido remitidas al Defensor del Pueblo y a los Defensores autonómicos, siendo mucho más importante el número de las remitidas al primero que las remitidas a los segundos.

Otro grupo de quejas, que suman 60, ha dado lugar a gestiones diversas por parte del Ararteko, buscando siempre encontrar una solución más o menos imaginativa que dé respuesta al problema.

Las quejas presentadas que afectan a asuntos o conflictos entre particulares, y que por tanto escapan del ámbito de actuación del Ararteko, han sido lógicamente rechazadas, sumando un total de 69.

Finalmente, las quejas que hacían referencia al ámbito de actuación y de competencia de las Administraciones públicas vascas, incluyendo Ayuntamientos y Diputaciones, han sumado 349 expedientes.

Para mayor claridad, se descomponen estos datos en el siguiente cuadro.

QUEJAS PRESENTADAS: 585

– Remitidas al Defensor del Pueblo	107
– Gestiones diversas	60
– Quejas privadas	69
– Quejas contra la Administración pública vasca	344
TOTAL	585

(Véase diagrama n.º 4 en pág. 146)

No todas las quejas presentadas han sido admitidas, sino que algunas han sido rechazadas por los motivos establecidos en la Ley que regula la Institución del Ararteko, y que se reflejan en la parte de la memoria denominada "Íter de la queja". Esto, cuantitativamente expresado, y descontando las remitidas al Defensor del Pueblo, supone que han sido admitidas 367 quejas, lo que representa un 77 %, y han sido rechazadas 111 quejas, lo que representa un 23 %, tal y como se refleja en el cuadro siguiente, en el que se relacionan las quejas admitidas y las rechazadas con cada una de las áreas:

AREAS	Quejas recibidas		Quejas admitidas		Quejas rechazadas	
	N.º	N.º	%	N.º	%	
Presidencia	29	25	86	4	14	
Agric.-Pesca	6	5	83	1	17	
Cultura	7	7	100	—	—	
Educación	52	50	96	2	4	
Hacienda	38	30	79	8	21	
Industria	3	3	100	—	—	
Interior	19	18	95	1	5	
Sanidad	87	79	91	8	9	
Trabajo	3	3	100	—	—	
Trans.-O.Públ.	5	5	100	—	—	
Urb. Vivi. M. Amb.	100	92	92	8	8	
Gest. Diversas	129	50	39	79	61	
TOTAL	478	367	77	111	23	

(Véanse diagramas n.º 5 y 6 en págs. 147 y 148 respectivamente)

D) Quejas admitidas

Por su parte, las quejas admitidas han sido objeto de investigación y estudio, encontrándonos al 31 de diciembre que, como es lógico, no todos los

expedientes de queja han sido concluidos, sino que algunos se encuentran todavía en trámite de resolución. Cuantificando esta relación tenemos que, de las 367 quejas admitidas, 189, que representan el 52 %, han sido concluidas, y 178, que representan el 48 %, se encuentran en trámite de resolución, tal como se refleja en el cuadro siguiente, en el que se relacionan las quejas concluidas y en trámite con cada una de las áreas:

AREAS	Total N.º	En trámite		Concluidas	
		N.º	%	N.º	%
Presidencia	25	15	60	10	40
Agric.-Pesca	5	3	60	2	40
Cultura	7	4	57	3	43
Educación	50	20	40	30	30
Hacienda	30	17	57	13	43
Industria	3	1	33	2	67
Interior	18	8	44	10	56
Sanidad	79	34	43	45	57
Trabajo	3	1	33	2	67
Trans.-O.Públ.	5	1	20	4	80
Urb., Vivi., M. Amb.	92	59	64	33	36
Gest. Diversas	50	15	30	35	70
TOTAL	367	178	48,5	189	51,5

(Véanse diagramas n.º 7 y 8 en págs. 149 y 150 respectivamente)

Por último, de las 189 quejas (52 %) concluidas, el Ararteko ha apreciado en 81 ocasiones que el ciudadano alegante tenía razón, y en 95 ocasiones que la razón la tenía la Administración objeto de la queja, o que al menos no la tenía el alegante. También se han contabilizado un total de 13 quejas, que representan el 7 % de las admitidas, cuyo contenido eran meras observaciones o simples puntualizaciones u oposiciones particulares, pero que no contenían ninguna petición concreta al Ararteko, lo que se refleja en el cuadro siguiente:

AREAS	N.º	Razón reclam.	No razón reclam.	Meras opiniones
Presidencia	10	4	5	1
Agric.-Pesca	2	2	—	—
Cultura	3	2	1	—
Educación	30	8	19	3
Hacienda	13	1	12	—
Industria	2	1	1	—
Interior	10	3	7	—
Sanidad	45	23	22	—
Trabajo	2	—	1	1
Trans.-O.Públic.	4	1	3	—
Urb. Vivi. M. Amb.	33	14	16	3
Gest. Diversas	35	22	8	5
TOTAL	189	81 (43 %)	95 (50 %)	13 (7 %)

(Véanse diagramas 9 y 10 en págs. 151 y 152 respectivamente)

E) Quejas rechazadas

Respecto a las quejas rechazadas, la mayoría lo han sido por plantear asuntos privados, entre particulares, siendo también muy significativo el número de quejas rechazadas por encontrarse planteado el objeto de la queja ante los tribunales de justicia, supuesto éste en el que el Ararteko no puede intervenir por establecerlo así la Ley. A continuación se exponen estos datos relacionados con cada una de las áreas:

Departamentos	Rechaz.	Privados	Más/1 año	Tribun.	Otros
Presidencia	4	—	—	2	2
Agri.-Pesca	1	—	—	—	1
Cultura	—	—	—	—	—
Educación	2	—	—	1	1
Hacienda	8	—	1	—	7
Industria	—	—	—	—	—
Interior	1	—	—	—	1
Sanidad	8	2	—	1	5
Trabajo	—	—	—	—	—
Trans.-O.Públ.	—	—	—	—	—
Urb., Viv., M. Amb.	8	2	1	—	5
Gest. Divers.	79	45	2	20	12
TOTAL	111 (100%)	49 (44%)	4 (4%)	24 (22%)	34 (31%)

(Véanse diagramas 11 y 12 en págs. 153 y 154 respectivamente)

8.3. ESTADISTICA SOCIOLOGICA

Examinadas las 585 quejas recibidas en 1989, y desde un punto de vista sociológico, se han obtenido una serie de datos que son interesantes, precisamente porque reflejan las características y situación de las personas que han acudido a esta Institución durante sus primeros meses de funcionamiento.

Pasamos a ofrecer un esquema de los datos más relevantes:

1. Por el *lugar de residencia de los alegantes*: hemos podido constatar que la casi totalidad de las personas que se han dirigido a esta Institución son residentes en la Comunidad Autónoma, concretamente el 98 %.

En cambio, tan sólo un 2 % del total corresponde a quejas presentadas por ciudadanos que tienen su residencia fuera del País Vasco y en el extranjero.

2. Por el *número y sexo de los alegantes*: las quejas individuales (considerándose como tales las que se refieren a asuntos estrictamente personales) suman 543, y representan el 93 % del total. De estas quejas individuales, 187 han sido presentadas por mujeres y 356 por hombres, lo que representa un 31 % de quejas presentadas por mujeres frente a un 62 % de quejas presentadas por hombres. Las quejas colectivas (se consideran colectivas aquellas quejas que afectan a grupos determinados y se formulan en nombre de ellos) suman 42, y representan el 7 % del total.

(Véase diagrama 13 en pág. 155)

3. Por la *lengua utilizada*: se ha podido constatar que un total de 40 quejas, que representan el 7 % del total, se han dirigido al Ararteko en euskara, frente a las quejas presentadas en lengua castellana, que suman un total de 545 y representan el 93 %.

(Véase diagrama 14 en pág. 155)

4. Por la *redacción de las quejas*: del total de las quejas, solamente 158 quejas, que se corresponden con el 27 % del total, han presentado sus solicitudes manuscritas, y, en cambio, 427, que se corresponden con el 73 %, ha considerado conveniente presentarlas mecanografiadas. Es importante observar que la mayoría de las quejas manuscritas corresponden a personas con nivel educativo muy bajo y que se expresan con mucha dificultad. Por último, 12 quejas, equivalentes al 2 % del total, han sido redactadas por el personal del Ararteko durante la visita del interesado.

(Véase diagrama 15 en pág. 156)

8.4. ESTADISTICA POR ADMINISTRACIONES AFECTADAS

La mayoría de las quejas presentadas lo son contra la Administración del Gobierno Vasco, y suman 175, que representan el 50 %; le siguen las presentadas contra los Ayuntamientos, con 132, que a su vez representan el 38 %, y, finalmente, la Administración que ha sido motivo de menos quejas es la foral, con 42, que representan el 12 %. Todo ello se refleja en el cuadro siguiente:

Admón.	Quejas	
	N.º	%
— Gobierno Vasco	175	50
— Ayuntamientos	132	38
— Diputaciones	42	12

(Véase diagrama 16 en pág. 157)

Dentro del grupo de quejas presentadas contra la Administración del Gobierno Vasco, su distribución por Departamentos es la siguiente:

AREA	N.º quejas	%
1. Presidencia y Justicia	10	6
2. Agricultura y Pesca	10	1
3. Cultura	5	3
4. Educación	51	29
6. Hacienda	3	2
7. Industria	2	1
8. Interior	12	7
9. Sanidad	58	32
10. Trabajo	3	2
11. Transportes y Obras Públicas	5	3
12. Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente	25	14
TOTAL	175	100

(Véase diagrama 17 en pág. 158)

Dentro del grupo de quejas presentadas contra los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, su distribución por municipios es la siguiente:

ALAVA

VITORIA-GASTEIZ	64
IRUÑA DE OCA	18
LLODIO-LAUDIO	5
SALVATIERRA	3
AMURRIO	2
URCABUSTAIZ	2
ELVILLAR	1
LEGUTIANO	1
ZUYA	1
	<hr/>
	97

BIZKAIA

BILBAO	143
BARAKALDO	17
GETXO	17
SANTURTZI	13
BASAURI	10
GALDAKAO	7
LEIOA	6
PORTUGALETE	6
SESTAO	6
DURANGO	5
ERANDIO	5
VALLE DE TRAPAGA-TRAPAGARAN	5
GERNIKA	5
BERMEO	4
DERIO	4
ORTUELLA	4
AMOREBIETA-ECHANO	3
LEKEITIO	3
ABANTO Y CIERVANA/ABANTO-ZIERBENA	2
ARRIGORRIAGA	2
BALMASEDA	2
GORDEXOLA	2
UGAO-MIRAVALLS	2
ABADIÑO	1
ARACALDO	1
ATXONDO	1
BERANGO	1
DIMA	1
ELORRIO	1
ERMUA	1
GAMIZ-FIKA	1
GÜEÑES	1
IZURZA	1
MUSKIZ	1
ONDARROA	1
ORDUÑA	1
PLENTZIA	1
ZALLA	1
	<hr/>

288

GIPUZKOA

DONOSTIA-SAN SEBASTIAN	77
IRUN	15
EIBAR	11
HONDARRIBIA	8
TOLOSA	8
BERGARA	6
LASARTE-ORIA	5
ELGOIBAR	4
ORDIZIA	4
RENERIA	4
ZARAUTZ	4
BEASAIN	3
DEBA	3
LAZKAO	3
ZUMAIA	3
ARRASATE MONDRAGON	2
HERNANI	2
LEZO	2
ONATI	2
OYARZUN	2
PASAIA	2
URRETXU	2
ALEGIA	1
ARETXABALETA	1
AYA	1
AZKOITIA	1
ASTEASU	1
ATAUN	1
GAINZA	1
LEGAZPIA	1
MUTRIKU	1
OLABERRIA	1
ORIO	1
ORMAIZTEGI	1
REGIL	1
USURBIL	1
ZESTOA	1

188

(Véase diagrama 18 A y B en págs. 159 y 160 respectivamente)

Dentro del grupo de quejas presentadas contra la Administración de las Diputaciones Forales, la gran mayoría lo son contra resoluciones o actuaciones de sus Haciendas Forales, siendo su distribución por territorios históricos la siguiente:

QUEJAS POR DIPUTACIONES FORALES

AREA	Alava	Gipuzkoa	Bizkaia
Presidencia	—	3	3
Agri.-Pesca	2	—	—
Cultura	—	—	2
Hacienda	—	3	8
Sanidad	2	6	9
Urb., Viv., M. Amb.	—	2	2
TOTAL	4	14	24

(Véase diagrama 19 en pág. 161)

8.5. ESTADISTICA TERRITORIAL

El territorio histórico cuyos ciudadanos han presentado mayor número de quejas es Bizkaia, con 288; le sigue Gipuzkoa, con 188, y por último Alava, con 97 quejas presentadas.

Si, por el contrario, analizamos la ratio resultante de dividir el número de quejas presentadas en cada territorio histórico por cada 10.000 habitantes censados en dicho territorio, nos encontramos con unos resultados totalmente distintos, incluso inversos: Alava cuenta con el porcentaje más alto (4,33 %), le sigue Gipuzkoa (3,29), y finalmente Bizkaia (2,97 %).

	N.º de quejas presentadas	% sobre C.A.V.	Queja/10.000 habitantes
Alava	97	17	4,33
Bizkaia	288	50	2,97
Gipuzkoa	188	33	3,29
C.A.V.	573	100	3,24

(Véanse diagramas 20-21 en pág. 162)

8.6. ESTADISTICA POR AREAS

Al objeto de clasificar y dividir las distintas quejas según las materias administrativas se ha creado una clasificación interna en base a las denominadas áreas, que comprenden ámbitos administrativos extrapolados o asimilados a los de los distintos Departamentos del Gobierno Vasco.

Como resultado de esta clasificación, nos encontramos con que las áreas específicamente administrativas que han sido objeto del mayor número de quejas son, por este orden, la de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, la de Sanidad y la de Educación. En el cuadro siguiente se refleja en orden cuantitativo y porcentual el número de quejas presentadas por cada área:

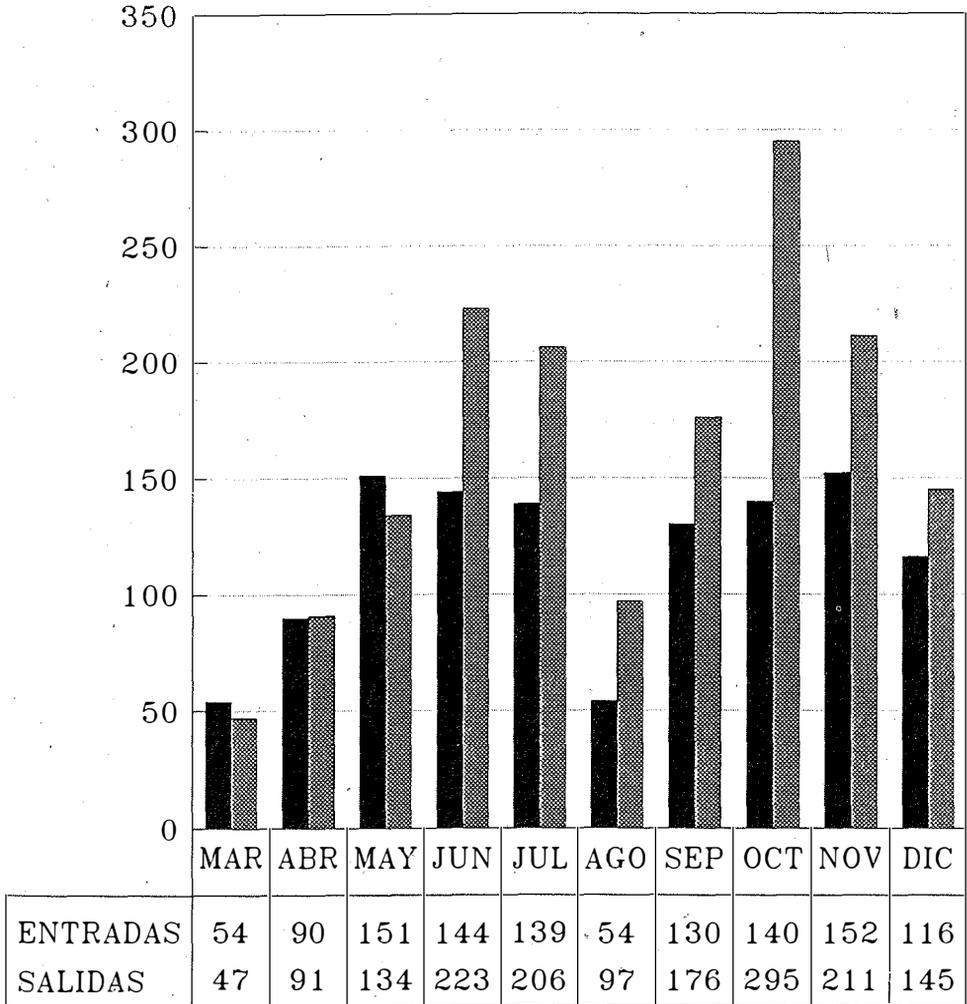
AREA	N.º	%
Urb. Vivienda M.Ambiente	100	21
Sanidad	87	18
Asuntos Particulares	69	14
Gestiones Diversas	60	13
Educación	52	11
Hacienda	38	8
Presidencia	29	6
Interior	19	4
Cultura	7	2
Agricultura-Pesca	6	1
Transporte-O.Públicas	5	1
Industria	3	0,5
Trabajo	3	0,5
TOTAL	478	100,0

Para un mejor conocimiento de la problemática que se le plantea al ciudadano en cada una de las áreas, a continuación se expone un cuadro comparativo y de división de quejas por subáreas, que resulta bastante clarificador e ilustrativo del tipo de problemas que al ciudadano se le plantea en sus relaciones con la Administración:

AREA	Subárea	N.º quejas
PRESIDENCIA	1.—Función Pública	12
	2.—Admón. Local	3
	3.—Bilingüismo	2
	4.—Otros	8
	TOTAL	25
AGRICULTURA Y PESCA	1.—Agricultura	2
	2.—Pesca	1
	3.—Otros	2
	TOTAL	5
CULTURA	1.—Deportes	4
	2.—Juventud	1
	3.—Función Pública	1
	4.—Bilingüismo	1
	TOTAL	7
EDUCACION	1.—E.G.B.	4
	2.—E. Media	7
	3.—Universidad	7
	4.—Becas	8
	5.—Bilingüismo	7
	6.—Función Pública	17
	TOTAL	50
HACIENDA	1.—I.R.P.F.	7
	2.—Plusvalías	4
	3.—I. Circulación	5
	4.—Otros tributos	5
	5.—Bilingüismo	1
	6.—Otros	8
	TOTAL	30
INDUSTRIA Y COMERCIO	1.—Bilingüismo	1
	2.—Otros	2
	TOTAL	3
INTERIOR	1.—Actuaciones Policía	9
	2.—Tráfico	6
	3.—Juego	1
	4.—Función Pública	2
	TOTAL	18

AREA	Subárea	N.º quejas
SANIDAD	1.—Func. Públic. Sanitaria	20
	2.—Bienestar Social	20
	3.—Serv. extrahospital	23
	4.—Serv. hospitalarios	4
	5.—Farmacia	2
	6.—Veterinaria	1
	7.—Bilingüismo	1
	8.—Otros	8
	TOTAL	79
TRABAJO	1.—Ayudas	2
	2.—Otros	1
	TOTAL	3
TRANSPORTES Y O. PUBLICAS	1.—Eusko Trenbideak	4
	2.—O. Públicas	1
	TOTAL	5
URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE	1.—Urbanismo	52
	2.—Vivienda	24
	3.—M. Ambiente y Activ.	16
	TOTAL	92
QUEJAS DE FUERA DE LA C.A.V.		12
		585

DISTRIBUCION MENSUAL NUMERO DE QUEJAS
 PERIODO COMPRENDIDO DESDE 8-3 AL 31-12



■ ENTRADAS ▨ SALIDAS

DIAGRAMA 1

QUEJAS POR CADA 10 MIL HAB. PRESENTADAS
ANTE LOS COMISIONADOS DURANTE EL AÑO 10

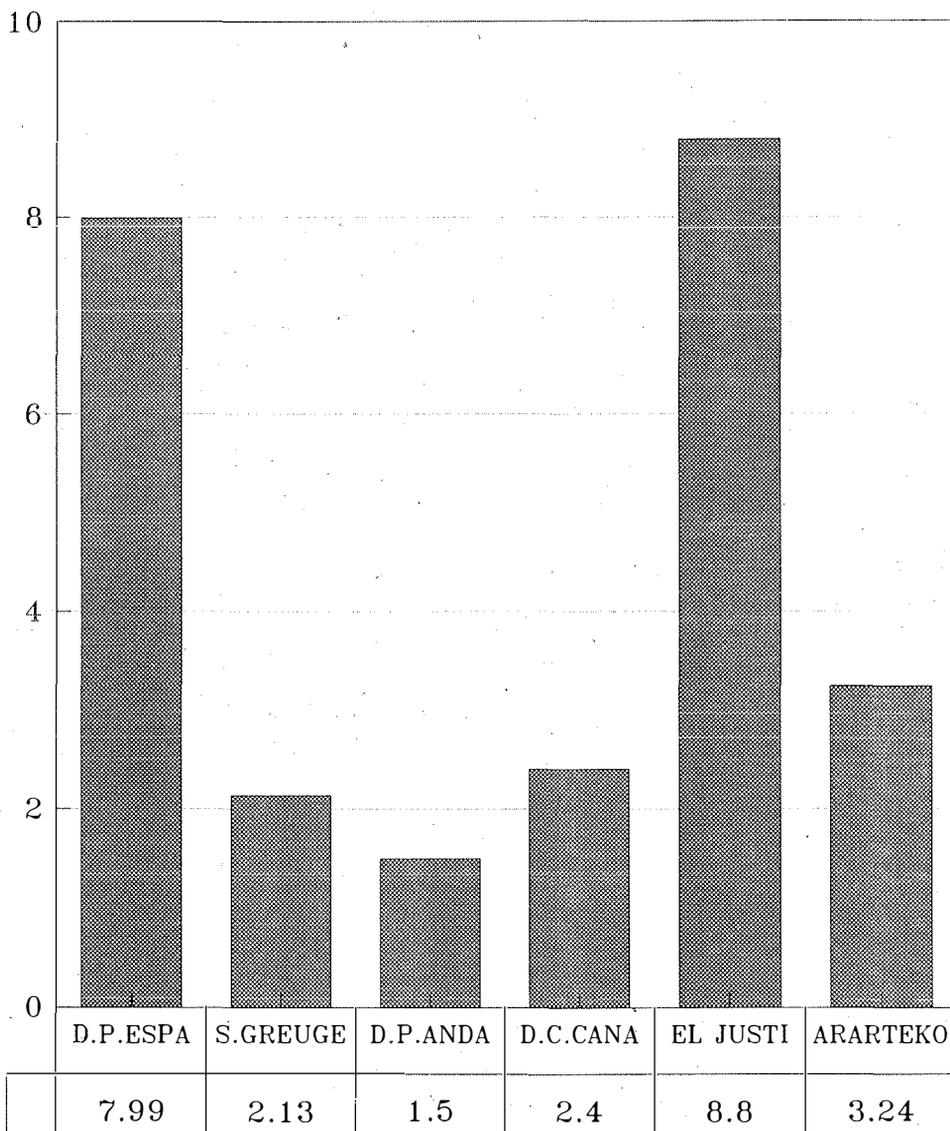


DIAGRAMA 2

QUEJAS DEL PAIS VASCO PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO DESDE 1983 AL 1988

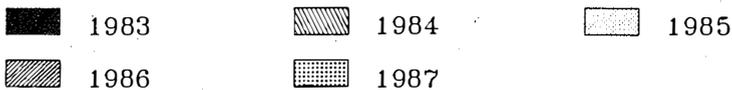
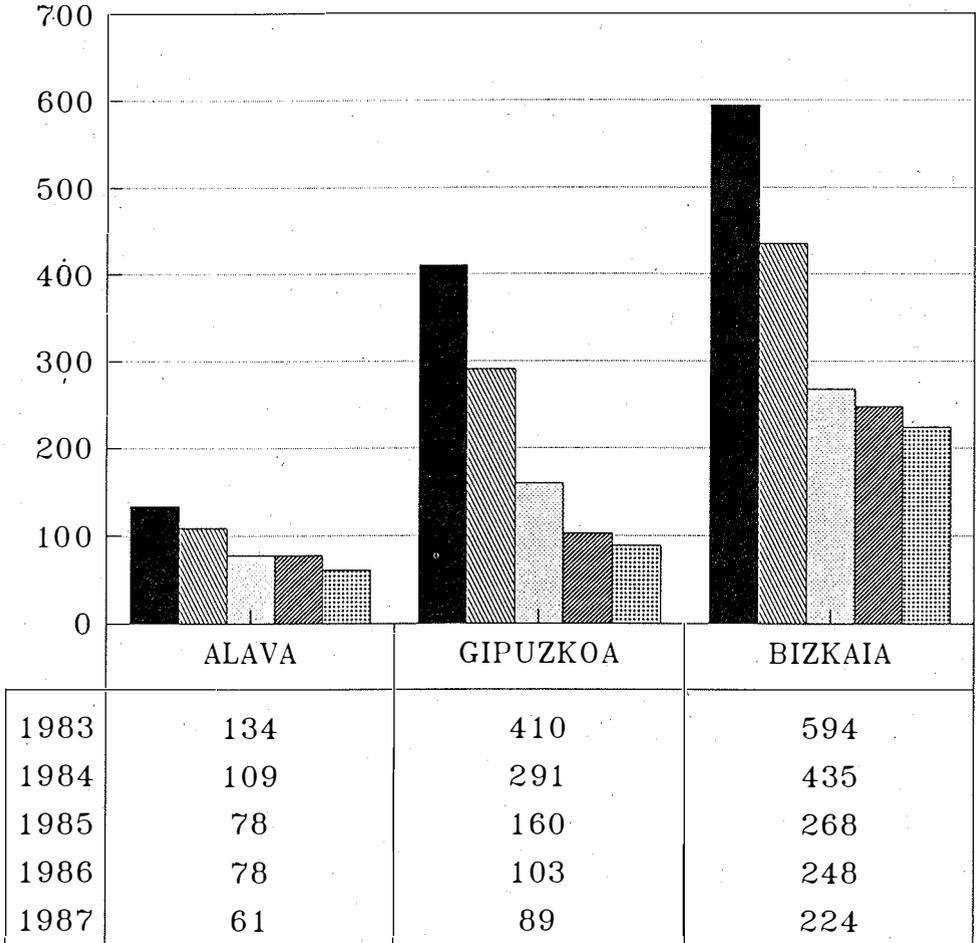


DIAGRAMA 3

DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS PRESENTADAS

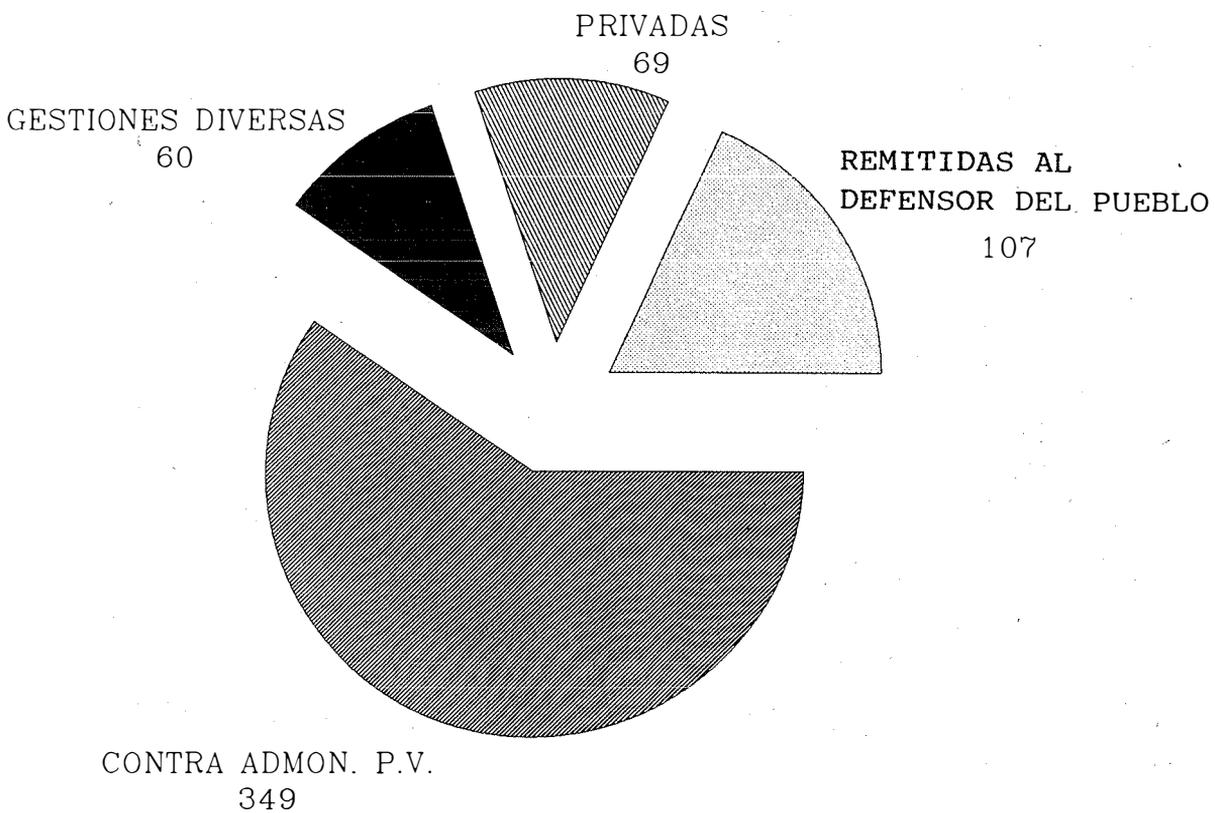


DIAGRAMA 4

SITUACION DE LAS QUEJAS

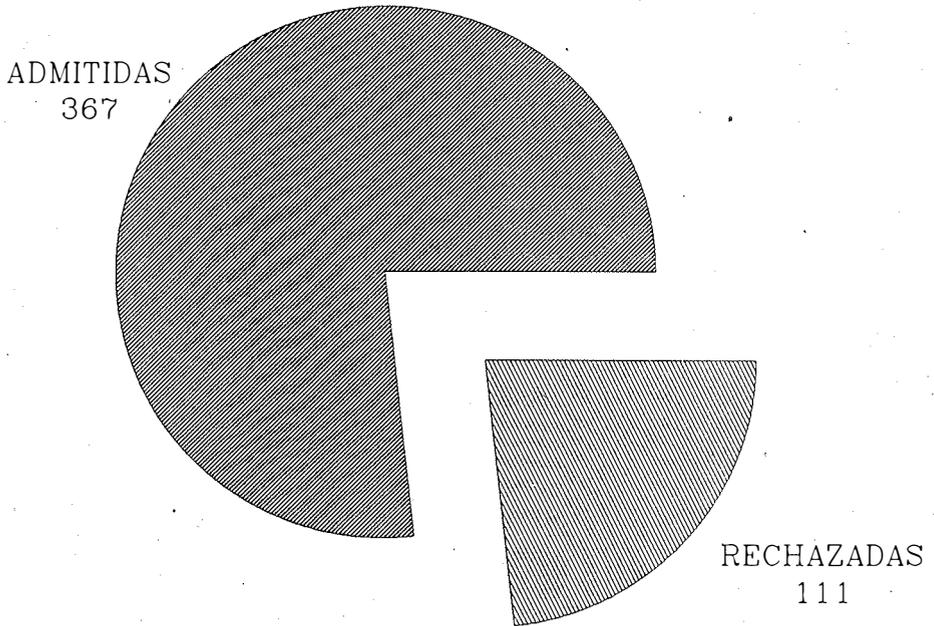
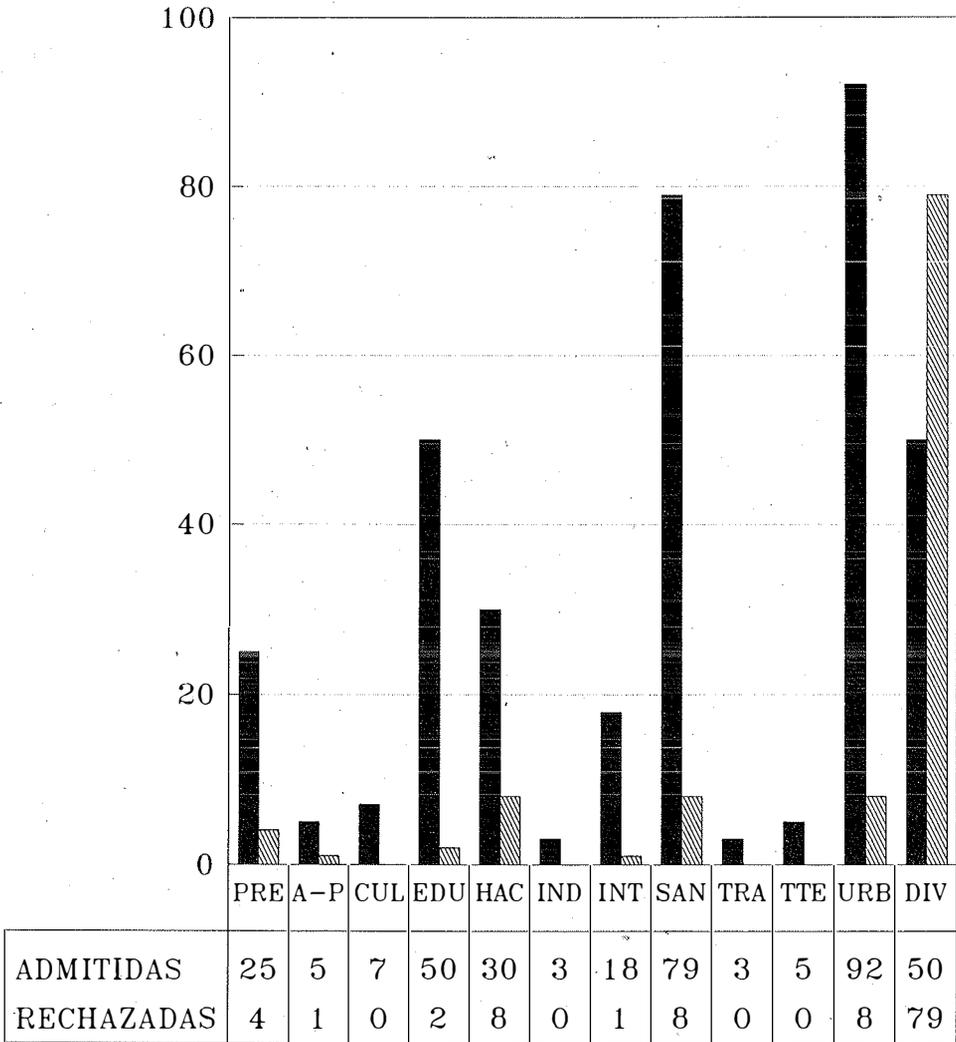


DIAGRAMA 5

QUEJAS ADMITIDAS Y RECHAZADAS POR AREAS



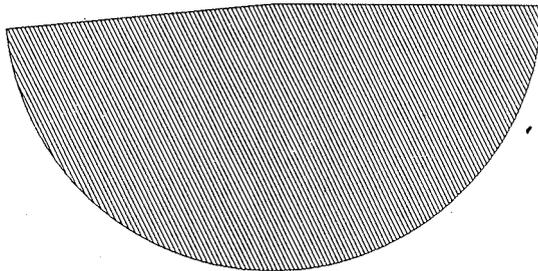
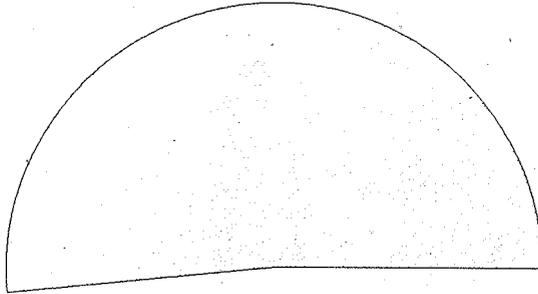
ADMITIDAS
 RECHAZADAS

DIAGRAMA 6

SITUACION DE LAS QUEJAS ADMITIDAS

TERMINADAS

189

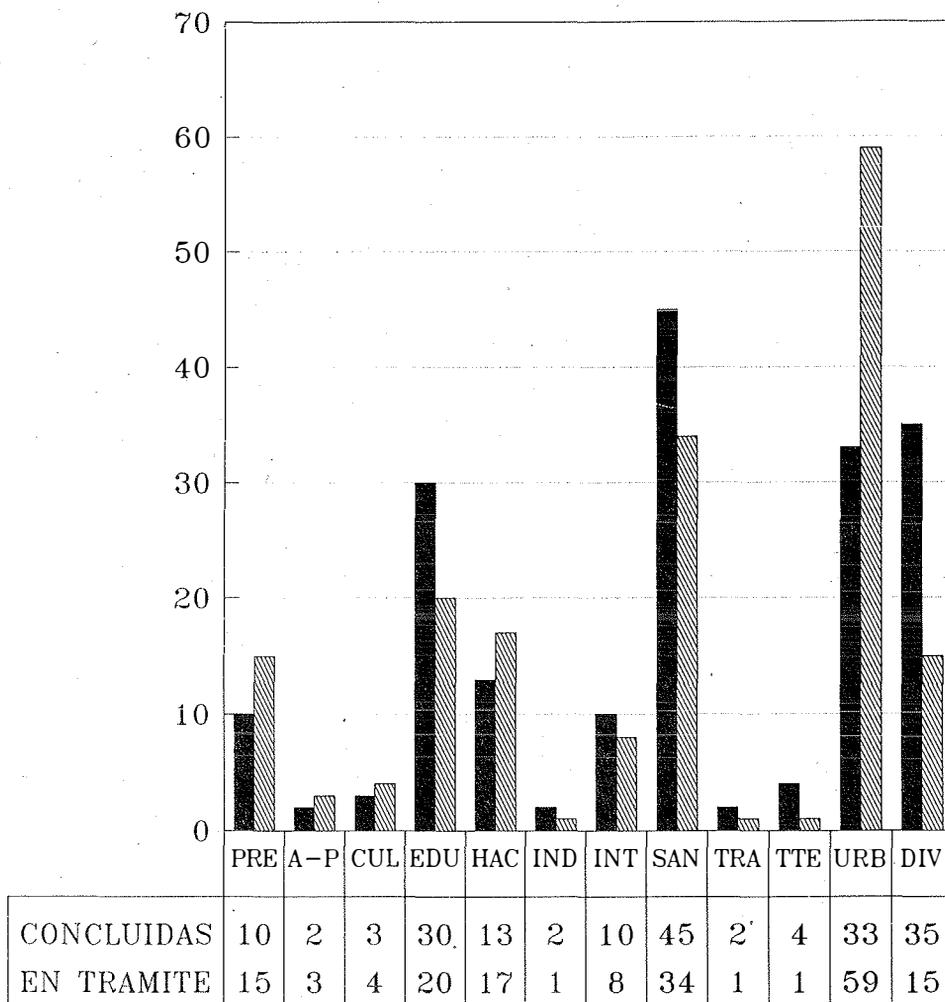


EN TRAMITE

178

DIAGRAMA 7

DISTRIBUCION POR AREAS DE LAS QUEJAS
CONCLUIDAS Y EN TRAMITE



■ CONCLUIDAS ▨ EN TRAMITE

DIAGRAMA 8

DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS CONCLUIDAS
SEGUN EL RESULTADO

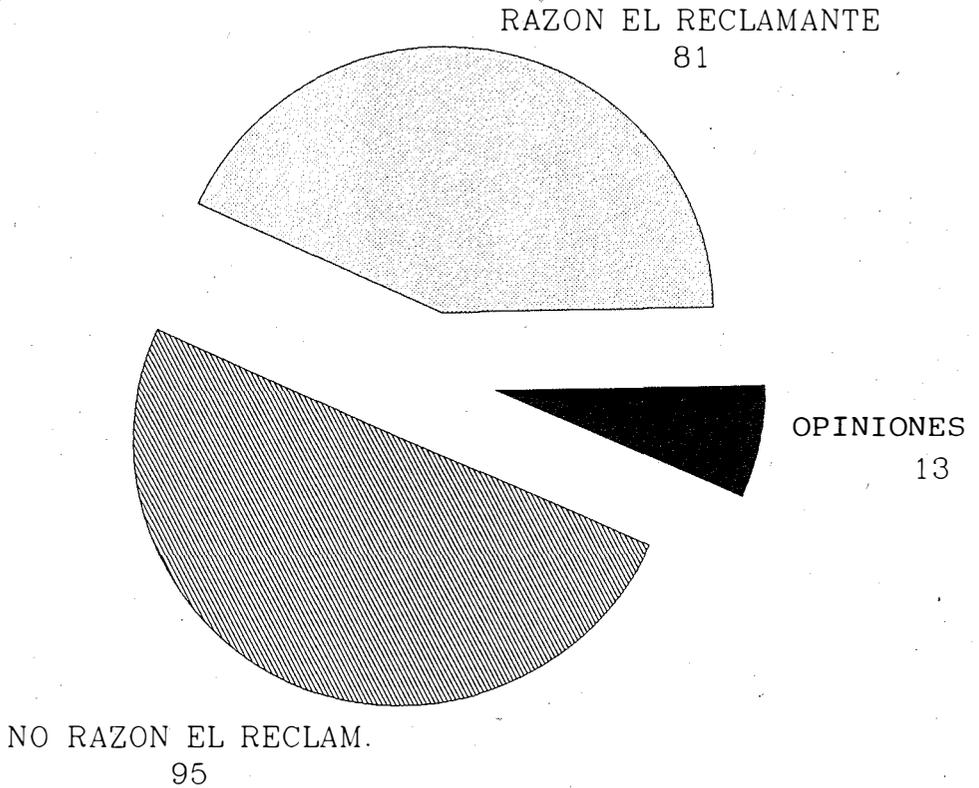
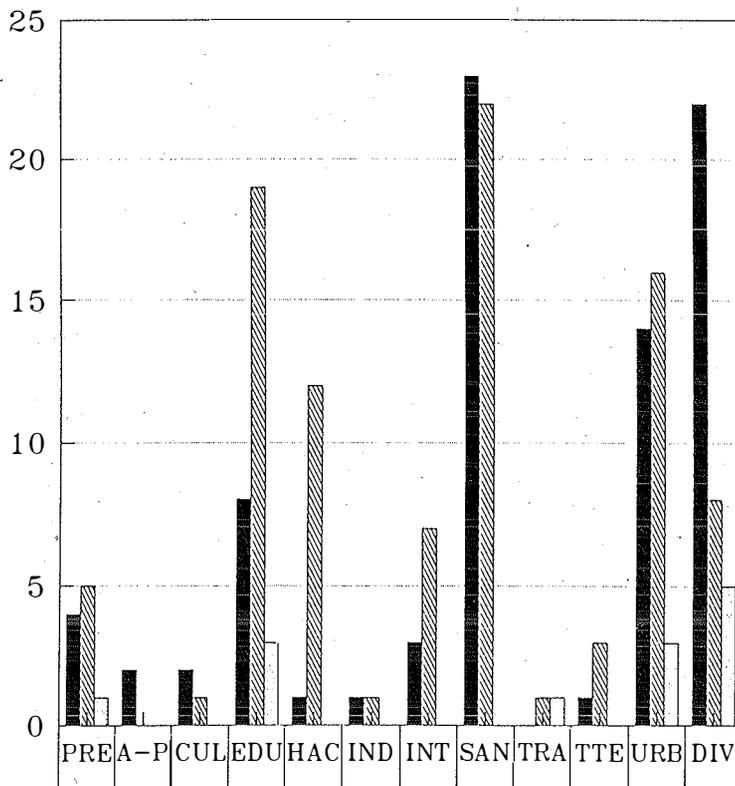


DIAGRAMA 9

DISTRIBUCION POR AREAS DE LAS QUEJAS CONCLUIDAS SEGUN EL RESULTADO



	PREA-P	CULEDU	HAC	IND	INT	SAN	TRA	TTE	URB	DIV		
RAZON RECLAM.	4	2	2	8	1	1	3	23	0	1	14	22
NO RAZON REC.	5	0	1	19	12	1	7	22	1	3	16	8
MERAS OPINIO.	1	0	0	3	0	0	0	1	0	0	3	5

RAZON RECLAM.
 NO RAZON REC.
 OPINIONES

DIAGRAMA 10

DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS RECHAZADAS

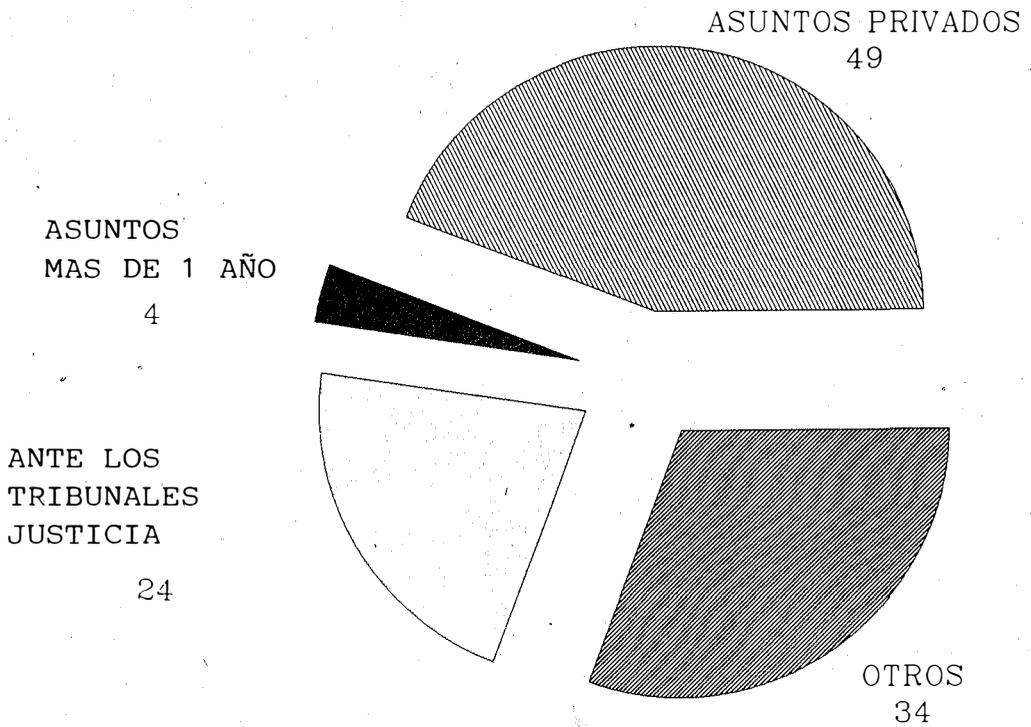
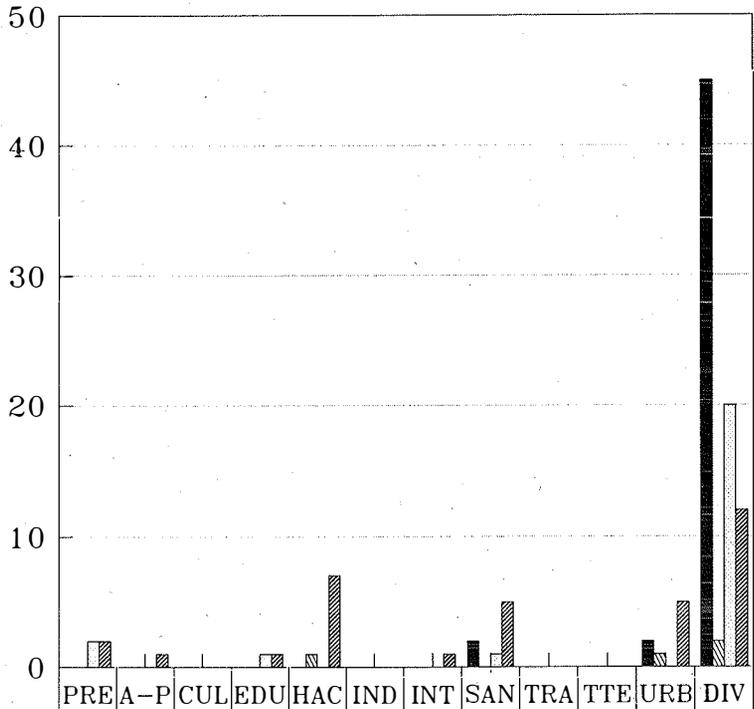


DIAGRAMA 11

DISTRIBUCION POR AREAS DE LAS QUEJAS RECHAZADAS



PRIVADOS	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2	45
MAS DE 1 AÑO	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	2
TRIBUNALES	2	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	20
OTROS	2	1	0	1	7	0	1	5	0	0	5	12

PRIVADOS
 MAS DE 1 AÑO
 TRIBUNALES
 OTROS

DIAGRAMA 12

DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS

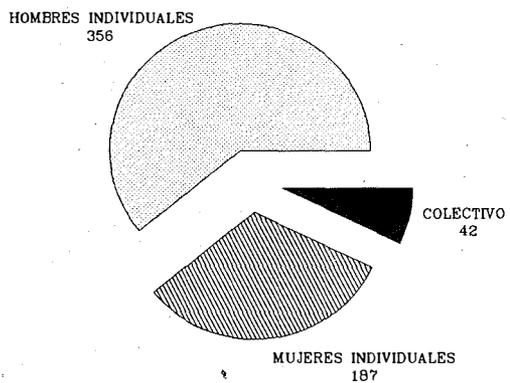


DIAGRAMA 13

DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS POR IDIOMA

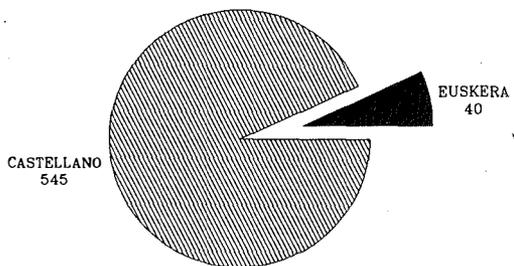


DIAGRAMA 14

MODO DE PRESENTACION DE LAS QUEJAS

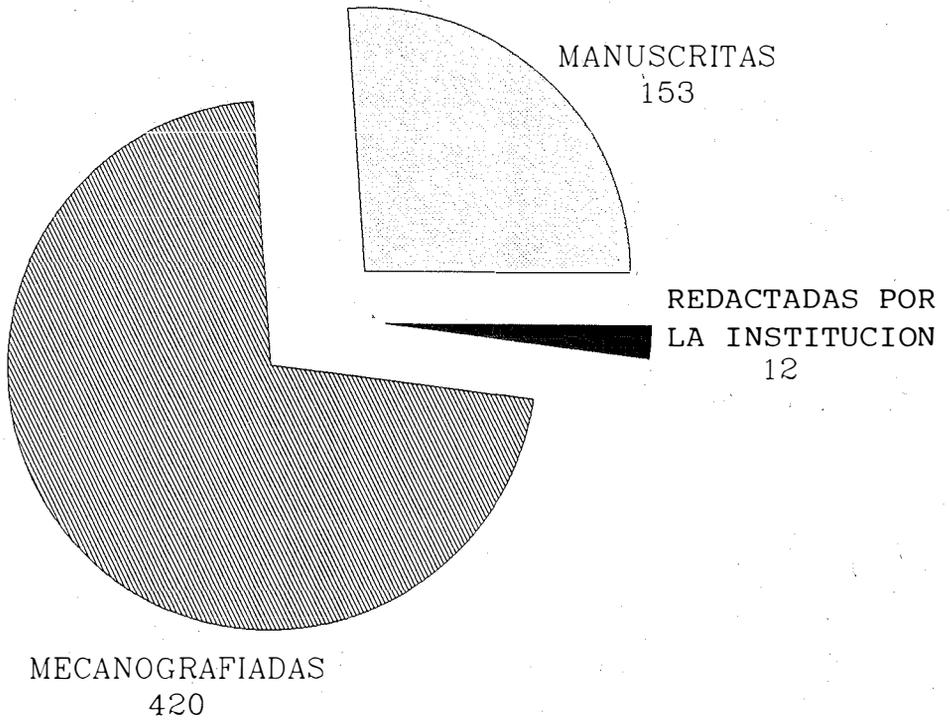


DIAGRAMA 15

DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS POR ADMINISTRACIONES

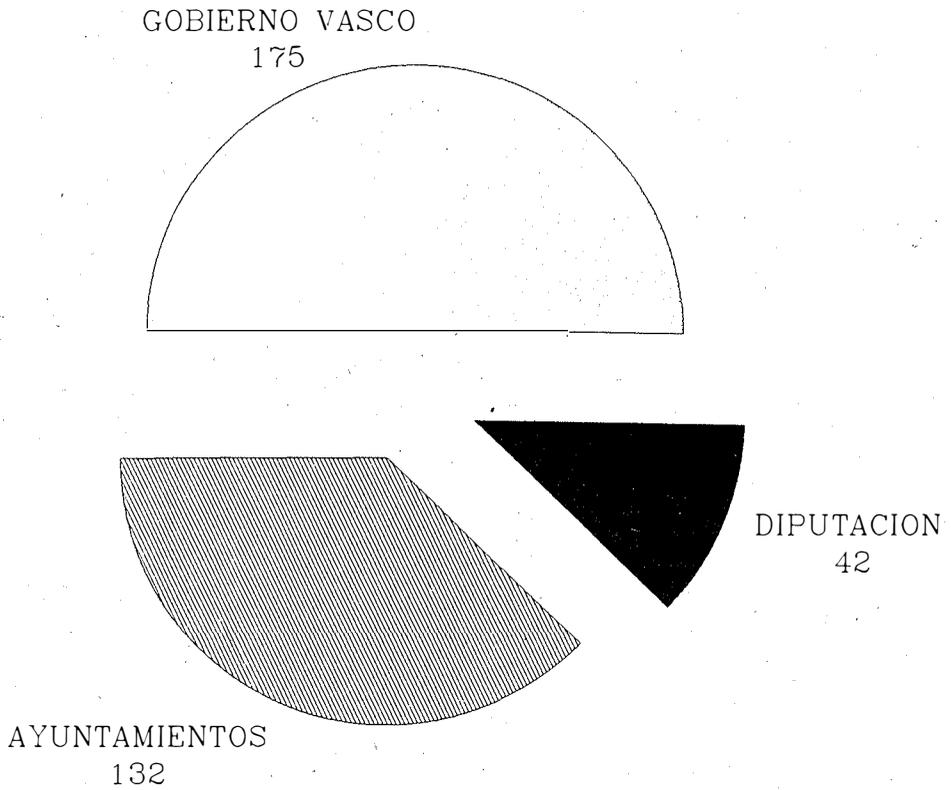


DIAGRAMA 16

DISTRIBUCION POR AREAS DE LAS QUEJAS
PRESENTADAS CONTRA EL GOBIERNO VASCO

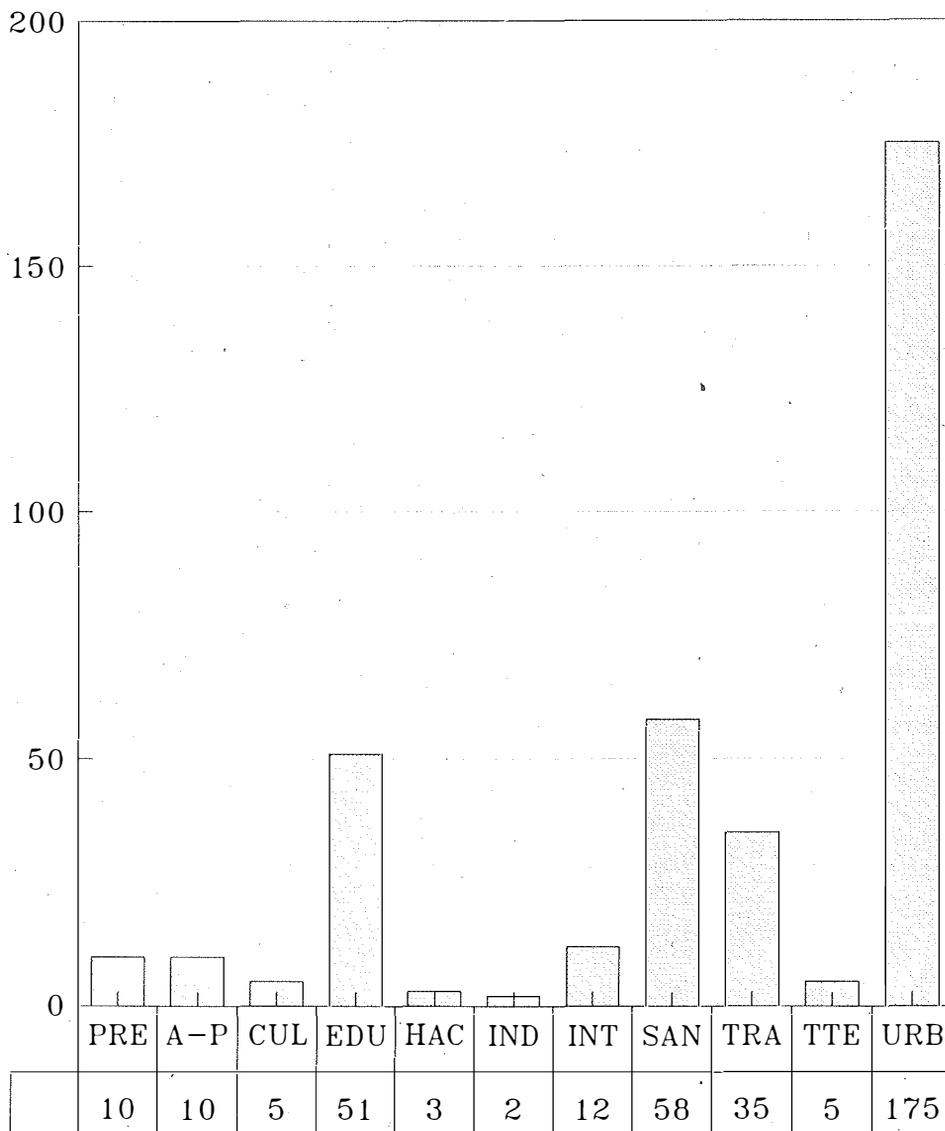
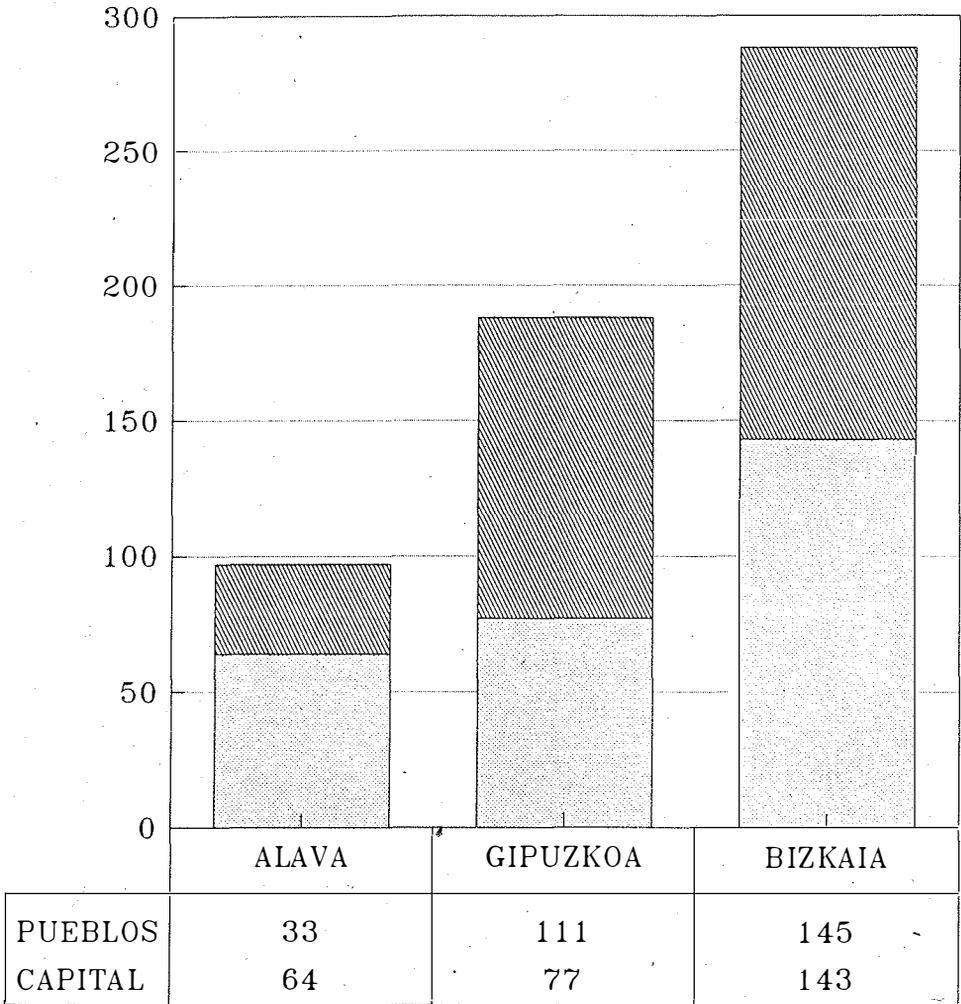


DIAGRAMA 17

DISTRIBUCION DE QUEJAS PRESENTADAS
POR EL ORIGEN TERRITORIAL

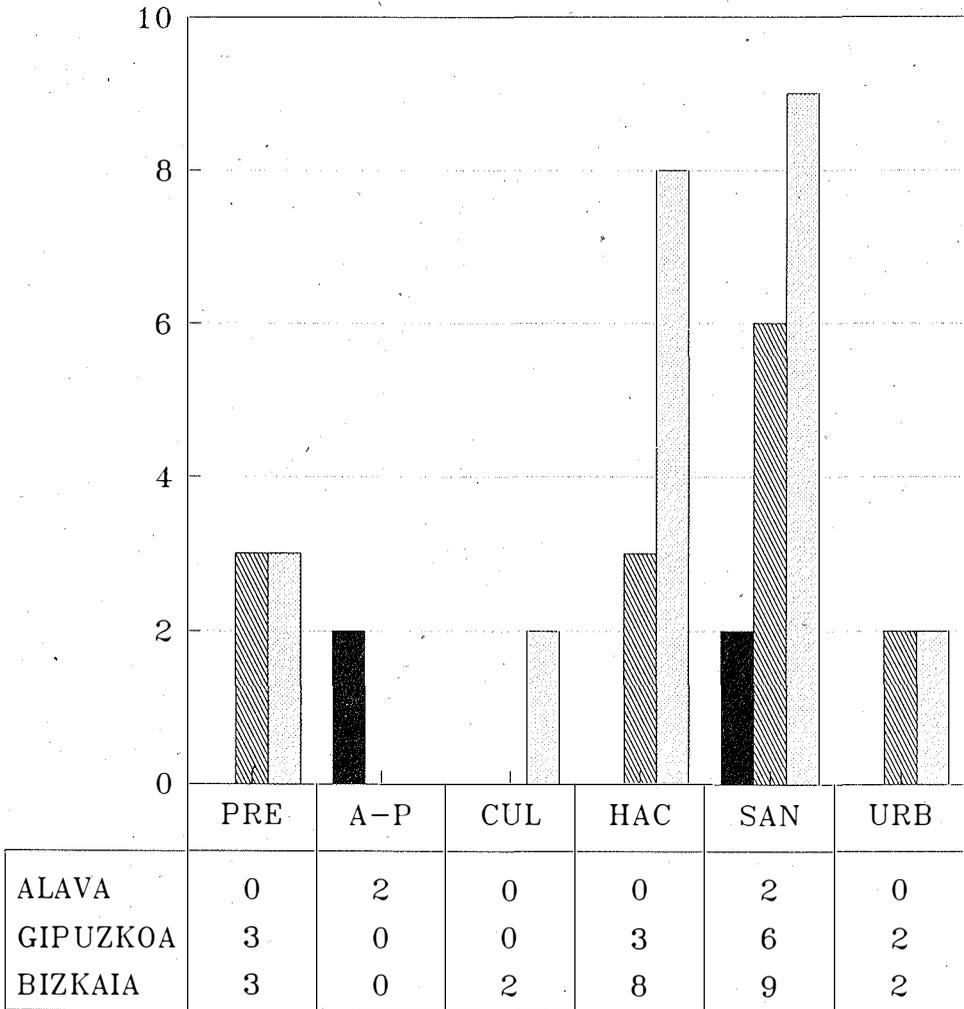


CAPITAL

 PUEBLOS

DIAGRAMA 18B

DISTRIBUCION DE QUEJAS POR
AREAS Y DIPUTACIONES



■ ALAVA ▨ GIPUZKOA □ BIZKAIA

DIAGRAMA 19

REPARTO TERRITORIAL DE LAS QUEJAS

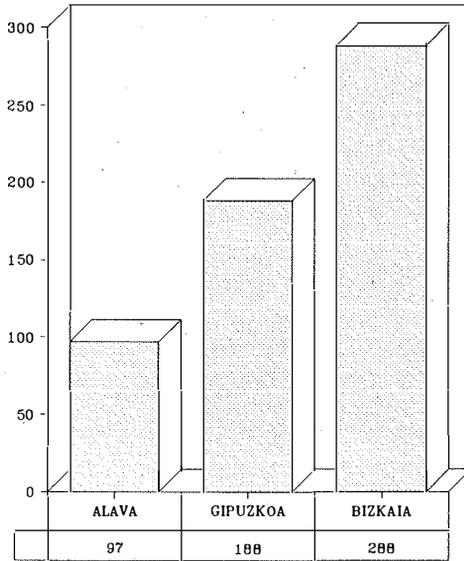


DIAGRAMA 20

REPARTO TERRITORIAL DE LAS QUEJAS POR
CADA 10.000 HABITANTES

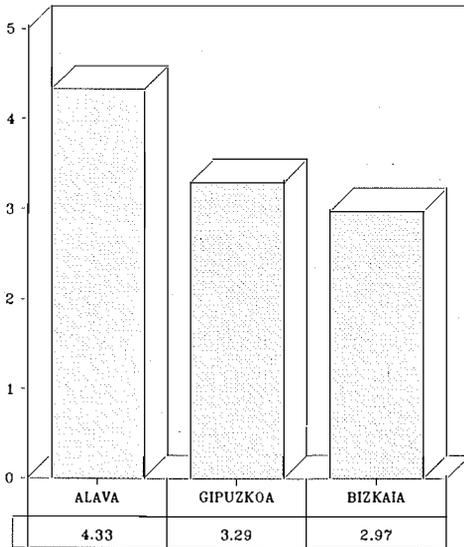


DIAGRAMA 21

CAPITULO IX

**SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.
CONCLUSIONES FINALES**

Han sido muchas las quejas presentadas ante esta Institución durante este primer año de funcionamiento, y muchas también las que han sido resueltas, importantes algunas, otras menos, pero en todo caso fundamentales para cada uno de los reclamantes, para los que simplemente se trata de su queja, queja única y con mayúsculas.

La resolución de cada una de estas quejas ya justificaría, de por sí, la existencia de la Institución como instrumento que ayude a desenredar la inextricable maraña procedimental que agobia al sufrido administrado en sus relaciones, tan inevitables por otra parte, con las Administraciones públicas.

Ahora bien, aun siendo importante, esta Institución no puede limitarse sólo a la función de control de los actos que afectan a un ciudadano o a un grupo de ciudadanos. Se correría el peligro de convertir la Institución del Ararteko en un instrumento privilegiado, mediante el cual los ciudadanos más diligentes que acuden ante ella consiguen, en el mejor de los casos, la resolución de sus problemas con los poderes públicos, mientras que la Administración pública sigue actuando, con carácter general, igual que siempre.

Para que la Institución del Ararteko no se convierta en lugar donde los administrados acuden buscando soluciones taumatúrgicas es preciso trascender de los propios casos particulares, proyectándolos como exponentes de la actuación administrativa, buscando soluciones globales que eviten que esos casos vuelvan a repetirse.

Desde este punto de vista, todas y cada una de las quejas presentadas se manifiestan como contrapunto de tantas declaraciones grandilocuentes; se proyectan como radiografía del tejido social vasco, en la que se plasman las insuficiencias de los poderes públicos.

Estas quejas, en la mayoría de los casos de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, se nos muestran como la punta del iceberg de las deficiencias de la actuación administrativa. Por lo que, si los poderes públicos quieren hacer una aproximación honesta y sin prejuicios, no defensiva, encontrarán en ella motivo de reflexión para poder corregir algunas de dichas deficiencias.

No anima a esta Institución un ánimo inquisidor, ni se trata de un órgano censor de las actuaciones de los poderes públicos, y es importante que estos poderes lo entiendan así.

Se trata, por el contrario, de un leal colaborador, que sirve de portavoz de las inquietudes de los ciudadanos ante la Administración, persiguiendo que se respeten, en todo caso, los derechos de los ciudadanos y coadyuvando a la consecución de lo que debe ser el fin último de la Administración, el interés público.

Es por ello que las funciones de dirigir recomendaciones y efectuar recordatorios de los deberes legales a los órganos competentes, así como señalar las

deficiencias de la legislación detectadas, en garantía de los deberes de los administrados, funciones todas ellas previstas en el art. 11 de la propia Ley de creación y regulación de la Institución del Ararteko, deberán ser determinantes en la actividad de la misma, a fin de evitar, mediante medidas preventivas, que los supuestos que se han manifestado en casos particulares vuelvan a repetirse en el futuro.

No obstante esto, conviene no olvidar que las dificultades propias de la puesta en marcha de cualquier institución, con medios humanos y materiales precarios, ha obligado a dedicar gran parte de las primeras energías a labores organizativas, y la actividad propia de la Institución ha ido, fundamentalmente, dirigida a la resolución de las cuestiones particulares planteadas, y no, como hubiera sido nuestro deseo, a, una vez analizadas las mismas, elaborar planteamientos abstractos y de proyección general, actividad que, sin duda, ocupará lugar preponderante en futuras comparecencias.

Esto no quiere decir, sin embargo, que no se haya realizado ninguna actuación en ese sentido, y, fruto del análisis de las quejas presentadas en este ejercicio, se realizan sin ánimo de ser exhaustivos una serie de recomendaciones y sugerencias a los poderes públicos en garantía de los derechos de los administrados, sobre algunas cuestiones que se han considerado de interés, sin perjuicio de que existan otras muchas situaciones que exigirán un tratamiento específico, que se pospone para futuras actuaciones.

9.1. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

A) La inactividad de la Administración. El silencio administrativo

Es de destacar que un número importante de las quejas dirigidas al Ararteko tiene por objeto poner de manifiesto la no contestación de los escritos presentados por los administrados ante las distintas Administraciones públicas, o, en su caso, la tardanza con que algunos son contestados. Asimismo, en otras ocasiones, al analizar algunas quejas planteadas se ha constatado que, con independencia de la posible inactividad material de la Administración o de una actuación administrativa irregular, se ha producido una inactividad formal o silencial.

Estamos, en muchos casos, en presencia de una utilización abusiva por parte de las Administraciones públicas de la institución jurídica del silencio administrativo negativo.

No deja de sorprender que una figura jurídica que es utilizada por la Administración de un modo tantas veces arbitrario tenga en su origen un carácter garantista para el administrado.

El silencio administrativo nace en un sistema basado en la necesidad de un acto administrativo previo y en el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa. No en vano fue contemplado por vez primera en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No nos vamos a extender en la regulación que del silencio administrativo negativo realiza la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, en sus arts. 38 y 54, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en sus arts. 94 y 125; ni tan siquiera vamos a reflejar la muy numerosa doctrina existente sobre la cuestión, a no ser como

soporte de lo que aquí se dice, ya que éste no sería el foro adecuado, ni tampoco ésa sería nuestra intención.

Sí vamos a reseñar, por el contrario, cuáles son las nefastas consecuencias que para el administrado tiene el abuso de tan arraigada práctica administrativa.

Es preciso señalar que la regulación preconstitucional del silencio administrativo deberá ser tamizada a través del texto constitucional, y más en concreto del principio de eficacia previsto en el art. 103 de la Constitución española, y del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución española, sin olvidar, por supuesto, el respeto al principio de legalidad, que ya de por sí obligaría a un cumplimiento estricto de las normas procedimentales que lo regulan.

En relación con el cumplimiento de los preceptos reguladores del silencio administrativo, conviene señalar que, con frecuencia, la Administración ha utilizado dicha institución como un modo de terminación del procedimiento, incumpliendo gravemente el art. 38.2 L.J.C.A., que establece que “en todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa, debidamente fundada”, así como el art. 94.3 L.P.A., que declara que “en uno y otro caso la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiera lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente.”

Este deber de resolver expresamente es incumplido con demasiada frecuencia por la Administración, en muchos de los casos para evitar pronunciarse sobre una cuestión que no interesa resolver o sobre la que carece de argumentos jurídicos que apoyen una denegación; en otros, por un intento de alargar indefinidamente los procedimientos, como práctica fraudulenta, que busca el desánimo del administrado, sin que falte en algunos casos la simple desidia administrativa o el convencimiento por parte de algunos funcionarios de que no existe obligación de contestar una vez transcurridos los plazos previstos normativamente.

No se puede utilizar como justificación de estas actitudes ni siquiera la precariedad de medios de algunas Corporaciones locales.

Sirva como ejemplo de lo reseñado una de las quejas presentadas ante el Ararteko contra una actuación de la Diputación Foral de Bizkaia.

Ante la petición por parte de esta Institución de información relativa a la queja planteada, la referida Diputación contesta que:

“Efectivamente, si bien resulta cierto que la Diputación Foral no se ha pronunciado expresamente sobre el recurso de alzada del Sr., no es cierto que no se haya resuelto (tácitamente) el citado recurso, por cuanto que el artículo 125.1. de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que ‘transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente’.

“Consiguientemente, el recurso de alzada fue resuelto por silencio administrativo, quedando libre el camino para que hubiera interpuesto en su día, si aún lo consideraba oportuno, el correspondiente recurso contencioso administrativo.”

Ante este escrito, esta Institución se vio en la obligación de remitir el siguiente recordatorio legal:

“...Por otro lado, se señala en el referido escrito que ‘el recurso de alzada fue resuelto por silencio administrativo’. Es preciso recordar que, como ha

señalado reiteradamente la doctrina, el silencio administrativo no es, propiamente, una forma de terminar el procedimiento sino una presunción que la ley establece en garantía del interesado, ante la pasividad de la Administración al resolver. La doctrina del silencio administrativo se constituye, por tanto, como una presunción legal de que se ha desestimado el recurso, a fin de que el administrado pueda deducir los recursos que procedan legalmente, para evitar que la inacción de la Administración produzca indefensión para el mismo.

“El art. 125.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo citado en el escrito, remitido por esa Diputación Foral, establece una norma especial sobre silencio administrativo con respecto a la que, con carácter general, contiene el art. 94 L.P.A., y es que en el procedimiento de recurso de alzada se entiende que la denegación presunta, se produce automáticamente por el transcurso de tres meses, sin que sea precisa la denuncia de la mora, ello no obstante, en lo demás se aplican, sin excepción, las reglas generales sobre el silencio administrativo. Quiere ello decir que, si bien queda expedita para el administrado la vía procedente, no por ello decae la obligación de la Administración de resolver expresamente.

“En efecto, el art. 94.3 L.P.A. establece que: ‘En uno u otro caso, la denegación presunta *no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa*. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiera lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente’.

“Es por ello que en uso de la facultad que confiere el art. 11.2 de la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko, se realiza el recordatorio legal de la obligación de esa Administración de dictar una resolución expresa al recurso de alzada presentado (art. 94.3 L.P.A. y 38.2 de L.J.C.A.) y habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 61 de la Ley procedimental, se insta a que la referida resolución se dicte con la mayor inmediatez posible.”

Se recuerda, por tanto, la obligatoriedad para todas las Administraciones públicas de resolver expresamente los escritos ante ellas presentados, ya que el silencio administrativo no las libera de dicho deber.

Por otro lado, y como ya hemos señalado, no podemos dejar de señalar la incidencia que el uso abusivo del silencio administrativo tiene en el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, si la Administración incumple su deber de resolver expresamente, el particular puede verse privado del referido derecho.

En efecto, es necesario señalar que existe una relación entre el silencio administrativo negativo y la existencia de plazos preclusivos, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Nuevamente se manifiesta que la institución del silencio administrativo, nacida primigeniamente como una garantía del administrado, puede incidir gravemente en los derechos de éste.

En primer lugar, el administrado cuya petición ha sido denegada presuntamente mediante silencio administrativo no podrá acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, si, en el supuesto de que la resolución hubiera sido expresa, procediese la interposición del recurso de alzada. Esta situación, que produce una clara indefensión de los particulares, al ignorar los mismos a partir de qué momento es de aplicación el plazo para interponer el referido recurso administrativo, prima injustamente la inacción de la Administración en detrimento de los derechos de los administrados, y ello a pesar de que la

paradigmática sentencia del Tribunal Constitucional 6/86, de 21 de enero, palia tales consecuencias al equiparar silencio administrativo negativo y acto defectuosamente notificado.

En peor situación podían quedar aquéllos que ilusamente se vean burlados en su buena fe cuando, esperando una resolución administrativa que no acaba de llegar, transcurra el año durante el que puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa contra la denegación presunta de su petición mediante silencio administrativo, ya que, si se produce con posterioridad una resolución tardía estimatoria de las pretensiones del recurrente y dicha resolución tiene efectos desfavorables para otro interesado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando nulo el acto administrativo tardío.

Podemos afirmar, por tanto, que el incumplimiento del deber de dictar una resolución expresa por parte de la Administración no sólo conculca el principio de legalidad, ignorando las normas procedimentales que establecen de forma taxativa tal obligación, sino que también incide negativamente en el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados consagrado constitucionalmente en el art. 24 de la Constitución española.

Por ello, se realiza un recordatorio legal a todas las Administraciones públicas sobre las que se extienden los poderes de investigación de esta Institución, enumeradas en el art. 9 de la Ley de creación y regulación de la Institución del Ararteko, sobre el deber de dictar resoluciones expresas.

No se ignora, sin embargo, la enorme dificultad que supone acabar con una práctica tan arraigada en las Administraciones públicas, por lo que el Ararteko teme que esta cuestión se convierta en un tema al que recurrir en las sucesivas memorias de todos los "Ombudsmen" del Estado. Es por ello que, en el supuesto de que se contraste en sucesivos años que persiste la abusiva utilización de la figura del silencio administrativo negativo, esta Institución instará a este Parlamento Vasco para que, ejercitando la iniciativa legislativa que le atribuye el art. 87.2 del texto constitucional, solicite del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley que regule la materia, o, en su caso, remita a la Mesa del Congreso una proposición de ley que modifique la institución del silencio negativo, adaptándola de modo que garantice los derechos de los administrados constitucionalmente consagrados.

B) Exceso de formalismo y falta de información de las Administraciones públicas

Se constata en los escritos de la Administración dirigidos al ciudadano un lenguaje excesivamente formalista y en algunos casos críptico, que sume al administrado en una cierta indefensión, ya que desconoce una jerga propia de iniciados y que muchas veces se trata únicamente de una mera amalgama de preceptos y referencias normativas, sin que de un modo claro y conciso se le explique al administrado cuáles son las razones que han motivado la actuación administrativa.

Por un lado perduran términos arcaicos más propios de la Administración decimonónica, que nos hace remontarnos a la época de la Restauración tan bien reflejada en las novelas galdosianas, y por otro lado nos enfrentamos con unas nuevas formas administrativas, plenas de tecnicismos y barbarismos, fundamentalmente anglicismos, a las que con el entusiasmo del neófito se aplican los

nuevos funcionarios, convirtiendo los escritos administrativos en un galimatías en el que conviven “implementaciones” y “otrosís”, “parámetros” y “considerandos”.

Esta reflexión no implica que abogemos por una vulgarización de los escritos administrativos, ya que somos conscientes de la dificultad de plasmar en los mismos términos técnicos precisos y hacerlos entendibles a quienes sean legos en una materia, pero sí reivindicamos una mayor claridad expositiva que redunde en una transparencia en el actuar de la Administración.

Se trae a colación como ejemplo de lo comentado la queja presentada por un norteamericano residente en San Sebastián, que planteaba la poca claridad del escrito administrativo que recibió como respuesta a su petición, al cual define como “una sarta de números, de puntos, artículos, leyes y decretos”, y además indicaba que la falta de información administrativa de cuáles eran sus derechos había motivado que no los pudiera ejercitar, causándole perjuicios económicos.

En relación con esta queja, es preciso recordar también que la Administración adolece de una falta de información general, que motiva en muchos casos conflictos que originan una buena parte de las quejas particulares, que podrían haberse evitado si el administrado hubiese conocido con anterioridad cuáles eran sus derechos y deberes.

Es imprescindible, por tanto, que las Administraciones asuman que una información adecuada a los ciudadanos redundaría en un mejor conocimiento de la actividad administrativa, y además evitaría muchos de los conflictos que se producen, y ello en aras no sólo del ejercicio de sus derechos por parte de los administrados, sino también del cumplimiento del principio de eficacia, de acuerdo con el cual debe actuar la Administración para servir con objetividad los intereses generales. (art. 103.1 de la Constitución española).

C) El derecho sancionador de la circulación de vehículos

Se ha recibido un número relativamente importante de quejas, así como de consultas telefónicas, relativas a sanciones impuestas por las autoridades competentes en materia de tráfico, en las que los alegantes protestan porque han sido sancionados por exceder el límite máximo de velocidad, sin que los agentes de la autoridad denunciante de la infracción (Ertzaintza y Policía Municipal) hubieran procedido a la detención del vehículo al objeto de identificar al conductor del mismo.

Al abordar en estos momentos la problemática de las sanciones de tráfico, resulta obligado hacer mención del importante cambio legislativo que se está produciendo. El hasta ahora vigente Código de la Circulación, aprobado por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de setiembre de 1934, objeto posteriormente de numerosas reformas a lo largo de todos estos años, va a ser sustituido en fecha próxima por el nuevo Real Decreto Legislativo que apruebe el Gobierno del Estado en desarrollo de la Ley 18/89, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se espera que la aprobación de este nuevo texto articulado se lleve a cabo en el mes de marzo, y que entre en vigor en abril de este mismo año.

Pues, bien, a partir de ahora, y en virtud de lo dispuesto en la base 8.^a, apartado 6, de la reciente aprobada Ley de Bases, en el supuesto de que el conductor, no siendo el titular del vehículo, cometa una infracción, el titular del mismo deberá tener una especial obligación de diligencia que le obligará a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar

al conductor que cometió la infracción, y al mismo tiempo califica como grave el incumplimiento por el titular de este deber de colaboración.

Con este nuevo precepto desaparece la dudosa redacción del actual art. 278-2.ª del Código de la Circulación, que impone al titular del vehículo, cuando el conductor responsable de la infracción no fuese conocido por la Administración, la obligación de pagar la sanción pecuniaria correspondiente a dicha infracción. Hasta ahora lo que planteaba el Código era que si no respondía el conductor del vehículo tenía que responder el titular del mismo, quedando así éste obligado a pagar la multa a la que estaba obligado el conductor en el supuesto de que éste no hubiera sido identificado. De esta manera se trasladaba la responsabilidad sancionatoria, lo cual desde el punto de vista del derecho no era muy ortodoxo, porque iba contra el principio de personalidad de la sanción.

A partir de ahora, y a diferencia de la regulación anterior, se configuran dos infracciones distintas: una, la que comete el conductor del vehículo cuando conduce con exceso de velocidad o cuando comete cualquier otra infracción, y otra la que comete el titular del vehículo cuando incumple su especial deber de diligencia y no facilita a la Administración los datos necesarios para identificar al conductor. En la práctica, esto supone que puede ser distinto el importe de la multa que se imponga al conductor del vehículo del importe de la multa que se imponga al titular del mismo por no facilitar los datos a la Administración.

Por otro lado, de las quejas presentadas se deduce una extendida creencia entre los conductores de vehículos de que, en aquellos casos en que se comete una infracción por exceso de velocidad, los agentes de la autoridad deben inmediatamente proceder a la detención del vehículo para la identificación de su conductor, alegando en muchos casos a su favor la sentencia del Tribunal Constitucional 219/1988, de 22 de noviembre. Jurídicamente, de lo que se trata es de que la Administración, a lo largo del procedimiento sancionador, llegue al convencimiento irrefutable de quién era el conductor del vehículo en el momento de cometerse la infracción, para lo cual, evidentemente, no es necesaria la detención inmediata del conductor en el mismo lugar de la infracción.

Como recomendación a los distintos Ayuntamientos que tienen desarrollada su competencia en materia de tráfico, que son los de mayor número de habitantes de la Comunidad Autónoma, y por supuesto como sugerencia a la propia Dirección de Tráfico del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, se les recuerda que en la actividad sancionadora se deben seguir los mismos principios que en derecho penal, ya que al fin y al cabo ambas son manifestaciones de la potestad punitiva o sancionadora del Estado, y por ello las garantías previstas en los arts. 24 y 25 de la Constitución española son aplicables también al procedimiento sancionador de la Administración, y en este sentido el Ararteko quiere recordar lo siguiente:

– Todos los ciudadanos tienen derecho a la presunción de inocencia, cuya expresión en la frase “In dubio pro reo” supone que el supuesto infractor no puede ser considerado culpable hasta que las pruebas aportadas en el procedimiento demuestren lo contrario.

– La carga de la prueba corresponde a la Administración; por tanto, a lo largo del procedimiento la Administración debe desarrollar la actividad probatoria necesaria para desvirtuar esta presunción de inocencia.

– Sobre el alcance de la actividad probatoria, si por la Administración se omite de una forma injustificada la práctica de pruebas propuestas por el

presunto infractor en el pliego de descargos, o en el recurso de alzada, se puede deducir que la Administración no ha respetado el derecho constitucional del ciudadano a utilizar los medios pertinentes para su defensa.

La sanción se ha de basar siempre en una prueba cumplida de la infracción de que se trata, de tal manera que por aplicación de las reglas de la lógica resulte concluyente y pueda quedar así destruida la presunción de inocencia del conductor. Se trata de exigir que toda duda razonable que se derive de la actividad probatoria se deba resolver en favor de la persona contra la que se dirige el procedimiento, es decir, a favor de la presunción de inocencia.

Los principios aquí expuestos tienen que quedar reflejados en todos y cada uno de los expedientes sancionadores que siga la Administración de tráfico, por lo cual su aplicación a cada caso concreto dependerá de la diversas circunstancias que concurren en cada momento.

El Ararteko entiende que en materia de sanciones de tráfico, donde se impone un elevado número de multas al año, las garantías del ciudadano deben estar insertas a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, ya que, en razón a la cuantía de las multas, al ciudadano le resulta demasiado costoso acudir a los tribunales en vía judicial interponiendo un recurso contencioso-administrativo, lo que requiere al menos los servicios de un abogado, por lo que habitualmente las actuaciones de defensa del administrado finalizan en la vía administrativa.

Asimismo, el Ararteko ha observado que muchos Ayuntamientos no disponen de un departamento o unidad administrativa independiente y separada de la Policía Municipal dedicada a la instrucción y tramitación de los expedientes sancionadores por infracción del Código de la Circulación, y que a menudo suelen ser los mismos Departamentos de la Policía Municipal los que, además de denunciar las infracciones de tráfico, tramitan e instruyen la totalidad del expediente sancionador. Si a esto añadimos que en la práctica administrativa diaria el Alcalde, o el concejal en quien aquél ha delegado su competencia, se limita a firmar y aprobar las resoluciones sancionatorias que le presentan los funcionarios municipales que han instruido el expediente, cuando no sucede, lo que es aún más habitual, que la firma figura y está ya impresa en el modelo-tipo de sanción, nos encontramos con que, en la práctica administrativa, la unidad administrativa que denuncia la infracción es también la que impone la multa, lo cual, en alguna medida, supone un cierto menoscabo de las garantías de imparcialidad y objetividad que deben presidir todo procedimiento sancionador.

En este sentido, el Ararteko recomienda a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma que tienen desarrollada su competencia en materia de tráfico que adopten las resoluciones organizativas necesarias para que no sean las mismas unidades administrativas de la Policía Municipal las que tramiten los expedientes sancionadores, sino que exista una dualidad entre la Policía Municipal que denuncia la infracción y el funcionario que instruye el expediente sancionador.

D) Actividades molestas y contaminación por ruidos

Son diversas las quejas recibidas en la Institución que hacen referencia a problemas ambientales derivados del incumplimiento de la normativa sobre

actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, y que suelen referirse en la mayor parte de los casos a los ruidos producidos por establecimiento de hostelería (bares, cafeterías, pubs...), especialmente cuando éstos están muy agrupados en tramos de calles, o cuando están abiertos al público hasta altas horas de la madrugada.

En el campo de las referidas actividades nos encontramos con la existencia de competencias concurrentes, al menos en algunos aspectos concretos, entre las Administraciones autonómicas y forales y los Ayuntamientos, lo que a veces resulta contraproducente para el interés de los ciudadanos, ya que existe una cierta tendencia por parte de cada Administración a inhibirse a favor de la otra, sobre todo cuando las medidas a adoptar tiene carácter restrictivo para las actividades o establecimientos públicos.

Existe una práctica por parte de los Ayuntamientos, como entidades con competencias para la concesión y control de las licencias de actividad, a pensar que con la concesión de la misma se da por finalizada su actuación de control de los establecimientos, sin plantearse la necesidad de una lógica inspección de los locales después de su apertura, ya que con el paso del tiempo las medidas correctoras se deterioran, se vuelven caducas o insuficientes. Y, en el mejor de los casos, cuando esta inspección se da, no se suele hacer con los medios personales y materiales adecuados.

Por ello, y en aras de dotar y conseguir para los vecinos una mejora de su calidad de vida, que elimine aspectos tan molestos para la convivencia como pueden ser los ruidos, el Ararteko sugiere y recomienda a los Ayuntamientos en forma particular, haciéndolo extensivo a Diputaciones y al Gobierno Vasco, el estricto cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 del Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre. Y les recuerda la necesidad de dotarse de medios para seguimiento, inspección y control del funcionamiento de las actividades, asumiendo que éste es un servicio más de prestación obligatoria por los Ayuntamientos, y de primordial importancia para los ciudadanos vecinos afectados, ya que, aunque a veces la afección no es importante en cuanto a número de sujetos, sí lo es cualitativamente, en la medida en que dichas molestias suelen resultar verdaderamente incómodas y desagradables para los ciudadanos afectados.

E) Cobertura de riesgos en el deporte

Se han presentado quejas ante la Institución por medio de las cuales se denuncia la actuación de una federación deportiva territorial, al no haber dado de alta en la Mutualidad General Deportiva a los deportistas federados, pese a haber cobrado las cuotas de afiliación. El problema se plantea cuando el deportista sufre una lesión, y se encuentra con que no tiene derecho a una cobertura sanitaria ni a una rehabilitación gratuita.

Abordando el trasfondo del problema que refleja el ejemplo citado, nos encontramos con que el riesgo es consustancial a cualquier actividad física, y que este grado de riesgo varía mucho según la modalidad deportiva de que se trate. Por ello, el Ararteko entiende que la Administración debería velar por la instauración de un sistema de cobertura de riesgos o seguro deportivo adecuado, que evite que cualquier ciudadano deportista pueda retraerse a la hora de practicar un deporte por temor a accidentes y a sus nefastas secuelas físicas e

incluso económicas, y que a la vez suponga una garantía para la seguridad del propio deportista.

Hoy en día, en que socialmente cada vez se valora más el tiempo de ocio, dentro del cual una de las principales ocupaciones constituye la actividad deportiva, resulta más que imprescindible el dotar al deporte de medios para que se pueda desempeñar y disfrutar con plenas garantías de seguridad.

Con la normativa actual no resulta obligatorio para un deportista federado estar asegurado en una mutualidad deportiva, si bien constituye práctica habitual que por las distintas federaciones se exija dicha afiliación a la mutualidad y, de hecho, normalmente se da la coincidencia entre la situación de federado y la de afiliado en la Mutualidad General Deportiva u otra entidad de previsión.

Dentro de las prestaciones sanitarias de las mutualidades deportivas, se cuidan de forma especial las ayudas a la rehabilitación de los deportistas, de modo que la recuperación de las posibles lesiones sea la máxima posible y se puedan reintegrar en la correspondiente actividad deportiva sin merma de sus facultades físicas. Por otro lado, nos encontramos con que cada vez son de cuantía más elevada las declaraciones indemnizatorias que imponen los tribunales. Todo esto lleva a que cada vez resulte más imprescindible para la práctica del deporte el dotarse de una buena cobertura de riesgo, y esto es casi tanto para los deportistas que participen en competiciones deportivas oficiales como para cualquier deportista aficionado.

Por todo ello, el Ararteko considera de gran interés que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco se estudie, al igual que sucede en otras prácticas deportivas, como puede ser la caza, la posible obligatoriedad del seguro deportivo, imponiéndose por la Administración autónoma, si fuera preciso, a través de la correspondiente disposición normativa.

El apartado 36 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce a la Comunidad Autónoma vasca la competencia exclusiva en materia de deporte, la cual ya ha sido ejercitada a través de la Ley 5/88, de 19 de febrero, por la que se regula la Cultura Física y el Deporte. El derecho deportivo ofrece un amplio campo de actuación, existiendo importantes lagunas aún sin normativizar, y, dada la creciente importancia social que se adjudica a la cultura física, sería de gran interés que por el Gobierno Vasco se fueran reglando aspectos deportivos en los que a menudo se produce una evidente indefensión para el ciudadano.

En cualquier caso, el Ararteko encarece a que se aborde sin mayor demora el problema de la cobertura de riesgos en el deporte, entendiendo que la solución ideal sería a través de la imposición del seguro obligatorio, lo que se complementaría con la creación de una mutualidad deportiva vasca, que creemos que contaría con un número muy importante de afiliados y que debería estar abierta a los distintos agentes que intervienen en el ámbito deportivo, tanto públicos como privados, sin olvidar por supuesto a la propia Administración pública vasca, ya que en virtud de la Ley 35/83, de 27 de octubre, por la que se regulan las entidades de previsión social de la Comunidad Autónoma, es posible jurídicamente la creación de dicha mutualidad deportiva.

Y todo esto reviste mayor gravedad si pensamos que, si bien por un lado algunas prácticas deportivas, por ser más populares o por tener mayor número de practicantes, disponen de federaciones deportivas con mejores estructuras y más medios materiales y humanos, y por tanto con mayor capacidad para resolver los problemas de los deportistas, por otro lado coexiste también un

importante número de especialidades deportivas cuya práctica es más minoritaria y que resulta ser el ámbito en que se encuentra menos protegido el ciudadano en su práctica de la cultura física.

F) Expropiación forzosa y el respeto a los derechos de los afectados

La expropiación forzosa es seguramente la medida más enérgica de intervención por parte de la Administración sobre el patrimonio de los ciudadanos. Es una medida coactiva que lesiona un interés patrimonial privado, que se justifica por la utilidad pública o el interés social que conlleva cada actuación expropiatoria, y que tiene como compensación la debida indemnización al expropiado a través del pago del justiprecio.

Al igual que la mayoría de las medidas coactivas de que dispone la Administración, el instituto de la expropiación, por lesionar derechos de los particulares, debe ser restrictivo en su aplicación y plenamente respetuoso con los derechos de los afectados. Por ello, el sistema legal que permite la expropiación de bienes y derechos obliga a la Administración a seguir un procedimiento, unas formalidades, que constituyen la garantía del respeto de los derechos de los afectados.

La Ley de Expropiación Forzosa prevé principalmente dos clases de procedimientos expropiatorios: la expropiación ordinaria y la expropiación por vía de urgencia, esta última regulada por el art. 52 de la Ley. Curiosamente, todas las expropiaciones que se tramitan por la Administración siguen el procedimiento de urgencia, aunque ésta a veces no esté del todo justificada, por lo que en gran medida el procedimiento ordinario establecido por la Ley no resulta de aplicación, lo que hace pensar que sería necesaria una modificación legislativa que sirviera para acercar la regulación legal a lo que es la práctica administrativa, o bien replantearse ésta.

Recientemente se han constituido y han iniciado su andadura los Jurados Territoriales de Expropiación Forzosa; con sede en cada una de las capitales de los territorios históricos y competencias en actividades expropiatorias promovidas por el Gobierno Vasco, Diputaciones y los Ayuntamientos. Se valora su aportación positivamente, ya que ha servido para acelerar las resoluciones que se plantean en materia de justiprecio, y a la vez para clasificar criterios valorativos.

Sin embargo, el Ararteko ha considerado necesario discrepar en la actuación de la Administración en algunos casos concretos que le han sido planteados y referidos a los siguientes puntos:

— Errores en la tramitación del procedimiento administrativo de expropiación, de exclusiva relevancia formal, y por tanto no causantes de indefensión al ciudadano.

— Ocupaciones indebidas de suelo por la vía de hecho y sin tramitación previa de expediente expropiatorio, debidas generalmente a errores administrativos por no haberse detectado en el momento oportuno quién es el titular del terreno o hasta dónde alcanzan los límites de la finca expropiada.

— Demoras indebidas en el pago de la indemnización compensatoria una vez alcanzado el mutuo acuerdo entre las partes, sin que ello tenga demasiada

justificación, ya que la Administración desde el momento del inicio del expediente expropiatorio debe disponer de la consignación presupuestaria suficiente para hacer frente al pago del justiprecio.

— Denegación de la aplicación del art. 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, que reconoce al expropiado el derecho a que se le entregue la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, aunque exista litigio entre ambas partes o esté el expediente pendiente de la resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa, aunque dicha entrega se haga a título provisional y a expensas de la solución definitiva del litigio. El Ararteko entiende que al expropiado, especialmente cuando el objeto de expropiación es su vivienda, le ampara el derecho a recibir el precio que públicamente le ha ofrecido el órgano que tramita el procedimiento expropiatorio, ya que la resolución del Jurado Territorial nunca puede ser por debajo de dicho precio, que a estos efectos tiene la consideración de mínimo, ya que de lo contrario puede llegar a causar una gran indefensión al ciudadano expropiado.

La Administración debe ser consciente de que, en el ejercicio de una facultad coactiva tan exorbitante como es la expropiatoria, debe estar presente en la tramitación del procedimiento una interpretación restrictiva de la extensión y alcance de las facultades administrativas y a favor del ciudadano. Por otra parte, se consideran del todo recomendables los esfuerzos negociadores por parte de la Administración para alcanzar un justiprecio o indemnización voluntariamente convenida por las dos partes, aunque ello sea a costa de un mayor esfuerzo administrativo, y teniendo presente que siempre existen unas limitaciones valorativas a las que está sujeta la Administración. Además, aun cuando en este diálogo Administración-particular se puede llegar a una situación de cierto enfrentamiento entre las partes, ésta en ningún caso debe repercutir en la tramitación del expediente expropiatorio, que es la auténtica garantía de que dispone el vecino afectado.

G) Del planeamiento urbanístico, la edificación y el uso del suelo

El Ararteko ha podido comprobar que el urbanismo, el uso del suelo, y todo el conjunto de relaciones administrativas que ello conlleva, ha sido una de las más serias preocupaciones del ciudadano de la Comunidad Autónoma ante la Institución.

Todavía son muchos los municipios que carecen de planeamiento urbanístico básico adaptado a la Ley del Suelo de 1975, propiciando que en su territorio se cometan irregularidades urbanísticas por carencia o inexistencia de un modelo de ciudad diseñado desde la planificación. Esta situación propicia la concesión de licencias al amparo de decisiones más o menos discrecionales de los Ayuntamientos, lo que en muchos casos perjudica al conjunto de la ciudad, bien porque las nuevas edificaciones no contribuyen a mejorar su configuración urbana, o bien porque suponen aumentar el déficit de equipamientos y espacios públicos dotacionales, en contra de los estándares urbanísticos contenidos en la legislación del suelo. Hay que tener muy presente que en cada actuación urbanística, además de los intereses particulares en juego, existe de forma indubitada un interés público o colectivo que afecta a todos los vecinos como miembros de la ciudad.

Sería deseable, y en este sentido el Ararteko sugiere a los Departamentos de Urbanismo de las tres Diputaciones Forales que promuevan las actuaciones necesarias al objeto de conseguir que todos los municipios de la Comunidad Autónoma cuenten con el correspondiente instrumento de planeamiento básico redactado y aprobado, incluso subrogándose en las competencias municipales para formular y tramitar la adaptación si ello fuera necesario, tal y como viene establecido por art. 1-4.º del R.D.L. 16/1981, de 16 de octubre, de Adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana.

Entiende el Ararteko que el disponer de una legislación urbanística propia, adaptada a las características territoriales, físicas y urbanas de nuestros municipios, pueblos y ciudades, puede ayudar a resolver gran número de los problemas que la actuación sobre el suelo plantea, dotando a los distintos agentes urbanísticos, y en especial a los Ayuntamientos, de aquellos instrumentos y técnicas necesarias que permitan dirigir y controlar el desarrollo de la ciudad en base a las propuestas y actuaciones recogidas en los instrumentos de planeamiento. Por ello, el Ararteko recomienda al Gobierno Vasco, y en particular a su Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, para que, en el ejercicio de las competencias autonómicas reconocidas en el art. 10.31.º del Estatuto de Autonomía del País Vasco, redacte propuestas legislativas en materia urbanística de una forma globalizadora, abordando los distintos problemas de la ciudad, el planeamiento urbanístico y su ejecución, entendiendo que después del tiempo transcurrido la norma que se apruebe por el Parlamento Vasco debe tener un cierto carácter innovador, en su sentido más positivo, recogiendo y legalizando las prácticas urbanísticas que se consideren de interés y huyendo de la transcripción de lo ya dispuesto en la actual legislación urbanística; todo ello sin olvidar la necesidad de resolver problemas supramunicipales, que requieren una visión, planteamientos y soluciones desde otra perspectiva y escala territorial.

No se puede hablar de urbanismo sin hacer mención a los Ayuntamientos, ya que la opción legislativa es claramente favorable a la autonomía municipal y al reconocimiento de las amplias competencias locales en este campo.

Las infracciones cometidas contra determinaciones de normas subsidiarias, planes generales u otro tipo de instrumentos de planeamiento han sido en muchos casos objeto de denuncia por particulares y posterior confirmación por el Ararteko. En este sentido, se recomienda a los distintos Ayuntamientos para que actúen con especial diligencia en el control de la edificación y uso del suelo, de tal manera que se evite la consumación de infracciones urbanísticas muchas veces de tan difícil reparación, que por aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción y los medios de reacción contra la misma acaban consolidándose en el suelo. Por ello, el Ararteko sugiere a los Ayuntamientos que dediquen los medios materiales y humanos necesarios para evitar que se produzcan estas transgresiones del planeamiento y de la legalidad urbanística, en perjuicio del conjunto de la ciudad y de los vecinos que la disfrutan y habitan.

Se han planteado también al Ararteko numerosas quejas relativas a las necesidades de una vivienda digna, que en muchos casos han podido ser solucionadas a través de actuaciones y gestiones diversas, especialmente con la Dirección de Vivienda del Gobierno Vasco y los Ayuntamientos implicados.

Entiende el Ararteko que contribuiría en parte a la solución del problema de la vivienda y de la falta de suelo edificable que por los Ayuntamientos, en colaboración con las demás Administraciones implicadas, se desarrollaran serias políticas de gestión del suelo, de manera que se ofrecieran a promotores

privados y sociales posibilidades amplias y variadas de edificación, lo que ayudaría a la estabilización del precio del suelo y de la vivienda y evitaría actitudes especulativas, y en definitiva facilitaría y haría menos costoso el acceso a una vivienda para los vecinos de los distintos municipios de la Comunidad Autónoma.

9.2. CONCLUSIONES FINALES

Este primer Informe anual de la Institución del Ararteko llega a su fin, por lo que procederemos a hacer balance del primer año de funcionamiento.

Señala la Ley reguladora de esta Institución en su artículo 32.2 que en este Informe anual deberá incluirse una valoración general de la situación de protección de los derechos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este primer año de funcionamiento dicha valoración deberá ser prudente, puesto que la misma debería basarse únicamente en las quejas recibidas durante diez meses y en competencias transferidas a esta Comunidad Vasca, por lo que quizás sea prematuro y hasta un tanto osado realizar unas conclusiones globales sobre la situación de los derechos en la Comunidad Autónoma.

Sí podemos, sin embargo, realizar un diagnóstico sobre cuáles son las principales inquietudes de los ciudadanos vascos en relación con los derechos y libertades que ya se han reflejado a lo largo de este Informe. En este sentido, podemos reseñar que son pocas las veces que se atienden quejas referidas a actuaciones de los poderes públicos que afecten directamente a los derechos y libertades fundamentales previstos en la Sección 1.^a del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución española.

Es cierto que, de un modo indirecto o colateral, muchas de las quejas serían reconducibles al principio de igualdad, por entender que existe una actitud discriminatoria por parte de los poderes públicos, y del mismo modo podría entenderse, en algunas quejas, que se ha conculcado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a la educación. Sin embargo, consideramos que las quejas sólo serán encuadrables en estos derechos cuando afecten al núcleo esencial de los mismos, por lo que, siguiendo este criterio restrictivo, no han sido muchas las quejas referidas a los mismos.

La mayoría de las quejas presentadas se refieren a los derechos comprendidos en el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución española, bajo el epígrafe “De los principios rectores de la política social y económica”, o simplemente se puede entender que afectan al artículo 103.1 del texto constitucional, que exige a la Administración pública servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo, entre otros, con el principio de eficacia, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Así, son muchas las quejas referidas al derecho a la protección de la salud (art. 43 de la Constitución española), al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45.1 de la Constitución española), al derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47 de la Constitución española), o al derecho a la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad (art. 50 de la Constitución española).

Si bien es cierto, y resulta de justicia resaltarlo, que se han producido notorios avances en el tratamiento de estos derechos, fundamentalmente desde el punto de vista de la legislación positiva, también es cierto que, pese a estas mejoras normativas, la actuación de los poderes públicos sigue siendo insuficiente.

En relación con el derecho a la protección de la salud, es preciso humanizar la asistencia primaria, mejorar los servicios de urgencia, dotar de los especialistas necesarios, terminar con las largas esperas para las intervenciones quirúrgicas, e incrementar la asistencia sanitaria en las zonas rurales. Asimismo, es necesario profundizar en las importantes reformas introducidas en la sanidad vasca.

Disfrutar de una vivienda digna sigue siendo un sueño para una gran parte de ciudadanos vascos, y, aun cuando se vislumbran soluciones en el futuro, los poderes públicos deberán apostar decididamente para que el ejercicio de este derecho sea efectivo.

La degradación del medio ambiente es alarmante, y este Ararteko realizará en el futuro actuaciones de oficio dirigidas a hacer cumplir el mandato constitucional del deber de conservar el medio ambiente, y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida.

Es preocupante la existencia de bolsas de pobreza y de tantos sectores sociales marginados, por lo que los poderes públicos deberán afrontar con decisión las actuaciones necesarias para paliar esta deficiencia social.

Ha sido preocupación de este Ararteko la situación de los ciudadanos de la tercera edad en Euskadi, a la que ha dedicado algunas investigaciones de oficio, que motivaron recomendaciones que han sido aceptadas por los poderes públicos.

Por último, no queda sino agradecer el espíritu de colaboración con esta Institución mostrado, con carácter general, por todas las Administraciones públicas, con la esperanza de profundizar en estas relaciones, a fin de cumplir el objetivo al que todos estamos encomendados, el interés de los ciudadanos vascos.